



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué

Año III

Miércoles 2 de septiembre de 2026

Sesión 4 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo

Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 2 de septiembre de 2026	Sesión 4 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

De la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de disponibilidad obligatoria de refacciones.

6

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Del diputado José Manuel Hinojosa Pérez, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de colusión de servidores públicos con miembros del crimen organizado.

26

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Rosalía León Rosas, del Grupo Parlamentario del PT, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección frente a contenidos digitales y redes sociales violentas. 34

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 386 Bis al Código Penal Federal, en materia de delito de fraude digital cometido contra adultos mayores. 57

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Dora Patricia Mercado Castro, del Grupo Parlamentario de MC, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de inclusión laboral de las personas con discapacidad. 74

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

De la diputada Mirna María de la Luz Rubio Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XI al artículo 49 y un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de protección de los derechos de las maestras y los maestros en procedimientos administrativos. 115

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Jesús Antonio Nader Nasrallah, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de fortalecer el otorgamiento de contratos públicos bajo procedimientos de licitación pública. 179

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

De la diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del PVEM, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de Educación Superior, en materia de fortalecimiento, enseñanza, preservación y reconocimiento académico de las lenguas indígenas nacionales. 190

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De la diputada Ma. Lorena García Jimeno Alcocer, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de crear la figura del consejo consultivo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública. 224

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

De la diputada Karina Margarita del Río Zenteno, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un numeral 3 al artículo 31 y se reforma el numeral 1 del artículo 59 y el numeral 2 del artículo 62, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de uso obligatorio de lengua indígena nacional, al inicio de las sesiones ordinarias. 235

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE
DISPONIBILIDAD OBLIGATORIA DE REFACCIONES, SUSCRITA
POR LA DIPUTADA ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La que suscribe, **Diputada Federal Rocío Adriana Abreu Artiñano**, del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, en materia de **disponibilidad obligatoria de refacciones**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México se encuentra en un momento decisivo y definitorio de su historia contemporánea en materia de movilidad, soberanía energética y protección sustantiva de los derechos del consumidor. Nos hallamos ante una encrucijada civilizatoria donde la imperiosa necesidad de mitigar los efectos devastadores del cambio climático ha precipitado una transformación radical en los modelos de producción y consumo de energía a nivel global, obligando a las naciones a reconfigurar sus industrias estratégicas y a replantear sus marcos normativos para dar

cabida a una nueva era tecnológica definida por la sustentabilidad y la eficiencia. Esta transformación profunda no es ajena a nuestra realidad nacional; por el contrario, la reconfiguración del modelo energético de nuestro país, impulsada por la necesidad urgente de reducir emisiones contaminantes, fortalecer la soberanía energética y modernizar la infraestructura productiva, ha colocado a la movilidad eléctrica como uno de los ejes estratégicos e ineludibles del desarrollo nacional y como una pieza clave en la construcción del segundo piso de la Cuarta Transformación.

En este contexto de redefinición geopolítica y geoeconómica, la transición hacia la electromovilidad no es simplemente una tendencia de mercado o una moda pasajera impuesta desde el exterior, sino un componente esencial de la estrategia de descarbonización planetaria y un pilar fundamental para el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia ambiental, tales como el Acuerdo de París y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

México, gracias a su ubicación geográfica privilegiada, su vasta riqueza en recursos naturales estratégicos, como el litio, nuestro "oro blanco" y su sólida plataforma manufacturera, se ha posicionado como un actor protagónico en esta revolución industrial, atrayendo inversiones históricas bajo el fenómeno del *nearshoring* y convirtiéndose en un destino prioritario para la comercialización de nuevas tecnologías automotrices. Sin embargo, este vertiginoso crecimiento y la apertura de nuestro mercado a una multiplicidad de nuevos actores internacionales, particularmente provenientes del continente asiático, ha traído consigo una serie de desafíos regulatorios, vacíos legales y distorsiones de

mercado que, de no ser atendidos con prontitud, firmeza legislativa y visión de Estado, amenazan con vulnerar gravemente los derechos económicos de las familias mexicanas y comprometer la eficiencia, seguridad y estabilidad de nuestra infraestructura energética nacional.

En los últimos años, y con mayor énfasis en la presente administración, hemos promovido la adopción de tecnologías limpias en el transporte, particularmente a través del impulso a los vehículos eléctricos e híbridos. Esta política pública responde no solo a una obligación ambiental, sino también a una dolorosa realidad interna, el parque vehicular nacional, basado históricamente en la combustión interna, es uno de los principales generadores de emisiones contaminantes y gases de efecto invernadero, con impactos directos, cuantificables y severos en la salud pública, la calidad del aire de nuestras ciudades y la aceleración del calentamiento global. No obstante, la transición hacia la movilidad eléctrica no puede ni debe concebirse únicamente como un cambio tecnológico o una simple sustitución de motores de combustión por baterías; debe entenderse como un proceso integral, social, económico y jurídico que involucra derechos humanos fundamentales, protección efectiva al consumidor, planeación energética soberana, seguridad vial, acceso equitativo a la infraestructura y, sobre todo, la responsabilidad ética y legal de quienes introducen estas tecnologías al mercado nacional para lucrar con ellas.

Por lo que resulta innegable que la llegada de nuevas marcas automotrices y la diversificación de la oferta de vehículos eléctricos han democratizado el acceso a tecnologías más limpias y eficientes, permitiendo a más mexicanos acceder a vehículos de última generación.

Pero este proceso ha revelado una alarmante asimetría de poder entre las grandes corporaciones transnacionales y los consumidores mexicanos, quienes se han visto expuestos a prácticas comerciales que priorizan la colocación masiva de unidades en el mercado sobre la consolidación de una infraestructura de servicio postventa robusta y responsable.

Hemos sido testigos de un fenómeno donde la importación de vehículos ha superado con creces la capacidad logística instalada para garantizar su mantenimiento y reparación, creando una situación de indefensión para miles de usuarios que, tras realizar una inversión significativa para adquirir un automóvil, se enfrentan a la cruda realidad de no contar con el respaldo técnico necesario para mantenerlo en operación.

En este sentido la problemática que hoy nos ocupa y que motiva la presente iniciativa no es menor, ni aislada; **se trata de la inmovilización del patrimonio de los ciudadanos debido a la falta de disponibilidad de refacciones y autopartes esenciales**, una situación que ha escalado a **niveles críticos con tiempos de espera que en la actualidad oscilan vergonzosamente entre los ocho y los doce meses** para componentes que son vitales para el funcionamiento de las unidades.

Es imperativo reflexionar sobre el impacto social y económico de esta negligencia logística, pues para la inmensa mayoría de los hogares en México el automóvil particular no es un artículo de lujo ni un capricho, sino una herramienta de trabajo indispensable y el medio principal para garantizar el derecho a la movilidad, el acceso a la salud, a la educación y al desarrollo económico, por ello cuando un vehículo queda inoperante

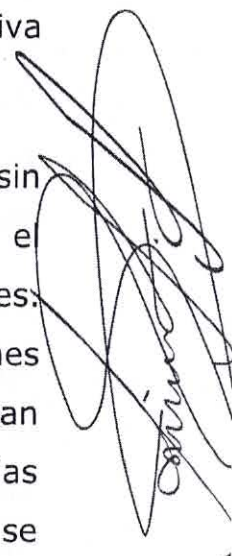
por periodos prolongados debido a la falta de una refacción, se está privando al ciudadano del uso y goce de su propiedad, generándole un daño patrimonial directo y una afectación a su calidad de vida que no tiene justificación alguna en un mercado que se dice abierto y competitivo.

En suma, a ello, si consideramos que muchos de estos vehículos son adquiridos mediante créditos automotrices onerosos, lo que obliga al consumidor a continuar pagando mensualidades, seguros e impuestos por un bien que no puede utilizar, atrapándolo en un ciclo de deuda y frustración que vulnera los principios más elementales de justicia contractual y protección al consumidor, conllevando a una situación de máxima vulnerabilidad al consumidor quedando atrapado entre contratos de compraventa que prometen garantías teóricas y un mercado que no asegura su cumplimiento real, dejándolo en un estado de indefensión jurídica total.

Es importante precisar que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera expresa que la ley protegerá a las personas consumidoras y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. Este mandato constitucional impone al Estado la obligación activa de corregir asimetrías estructurales en el mercado cuando la dinámica comercial coloca a los consumidores en una posición de desventaja frente a los proveedores. En el caso de la comercialización de vehículos automotores, particularmente aquellos que incorporan nuevas tecnologías, la ausencia de reglas claras sobre servicio postventa y disponibilidad de refacciones genera una distorsión del mercado que afecta directamente el derecho del consumidor a la

reparación efectiva, a la información veraz y al uso pleno del bien adquirido, configurando una situación que exige intervención legislativa conforme al principio constitucional de protección al consumidor.

Asimismo, el propio artículo 28 constitucional prohíbe prácticas que, sin constituir monopolios en sentido estricto, restrinjan indebidamente el funcionamiento del mercado o lesionen los intereses de los consumidores. La falta de disponibilidad de refacciones y la opacidad en las condiciones de servicio postventa pueden traducirse en barreras indirectas que limitan la libertad real de elección del consumidor y generan dependencias forzadas frente a determinados proveedores. La presente iniciativa se inscribe, por tanto, dentro del marco constitucional que faculta y obliga al Estado a regular el mercado para garantizar condiciones de equidad, transparencia y competencia efectiva, asegurando que el desarrollo tecnológico y comercial se traduzca en beneficios reales para la población y no en nuevas formas de indefensión económica.



Ley Federal de Protección al Consumidor	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LEY
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades,	ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades,

reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, ~~y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.~~

SIN CORRELATIVO.

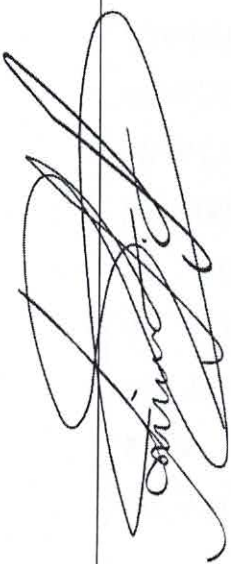
reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, respecto de aquellos que se hubieran ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o la prestación del servicio.

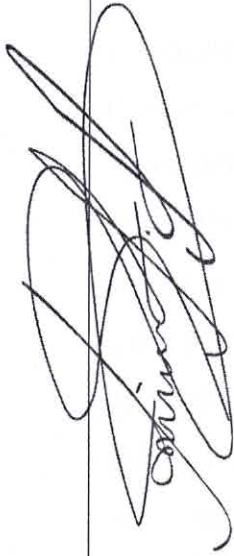
Tratándose de bienes de naturaleza duradera, el proveedor deberá garantizar que las condiciones ofrecidas permitan el uso, aprovechamiento, mantenimiento y reparación del bien en términos reales y efectivos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia podrán negarse bienes, productos o servicios a persona



	alguna, ni limitarse u ocultarse la información necesaria para su adecuado uso, conservación o reparación.
SIN CORRELATIVO	Tratándose de vehículos automotores, nuevos o usados, incluidos los eléctricos e híbridos, el proveedor, fabricante, importador o distribuidor será responsable de garantizar la disponibilidad de refacciones, partes y componentes necesarios para su funcionamiento, mantenimiento y reparación, en los términos establecidos por esta Ley.
SIN CORRELATIVO	Artículo 77 Bis. Los proveedores, fabricantes e importadores de vehículos automotores, tienen la obligación ineludible de garantizar la disponibilidad efectiva de refacciones y componentes esenciales en territorio nacional.

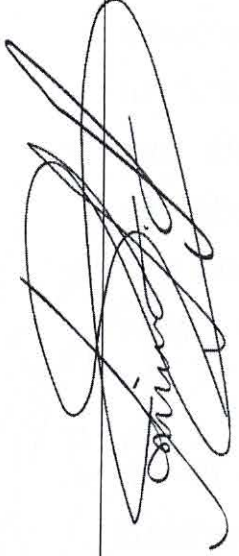
	Tratándose de refacciones críticas que inmovilicen el funcionamiento del vehículo, el proveedor deberá asegurar un tiempo máximo de suministro al consumidor de sesenta días naturales. En caso de exceder dicho plazo, se considerará incumplimiento de contrato y el proveedor estará obligado a proporcionar un vehículo sustituto de características similares sin costo para el consumidor hasta la entrega de la refacción, o en su defecto, procederá la rescisión del contrato o la reposición del bien en los términos dispuestos por esta Ley.
SIN CORRELATIVO	Artículo 77 Ter. Para dar cumplimiento a la obligación de disponibilidad establecida en el artículo anterior, durante la comercialización de vehículos automotores los proveedores deberán:



I. Garantizar la disponibilidad de refacciones originales o compatibles, nuevas y certificadas, por un plazo mínimo de ocho años, contados a partir de la fecha en que se deje de comercializar el modelo en territorio nacional;

II. Mantener inventarios suficientes en territorio nacional o asegurar mecanismos logísticos eficientes que permitan la entrega de partes y componentes en un plazo no mayor a los sesenta días naturales establecidos en el artículo precedente; y

III. Abstenerse de condicionar la vigencia de la garantía a tiempos indefinidos por falta de refacciones, debiendo pausar el cómputo del plazo de garantía durante el tiempo que

	el vehículo permanezca inoperable por dicha causa.
SIN CORRELATIVO 	Artículo 77 Quater. Previo a la celebración de la operación de compraventa, el proveedor deberá informar de manera clara, veraz y por escrito al consumidor sobre: I. La política de disponibilidad de refacciones y componentes; II. Los plazos máximos de entrega de refacciones; III. La ubicación de centros de servicio autorizados dentro del territorio nacional; IV. Las condiciones bajo las cuales opera la garantía cuando exista indisponibilidad temporal de refacciones. La omisión de esta información se considerará práctica comercial abusiva en términos de esta Ley.

Ahora bien, el marco jurídico vigente, establece principios de información y garantía para el consumidor, sin embargo, la ambigüedad de la norma al no establecer plazos perentorios ni consecuencias claras ante el incumplimiento ha permitido que algunas empresas importadoras y comercializadoras operen bajo esquemas predatorios de "inventario cero" en territorio nacional. Lo que Esta laguna legislativa ha permitido a ciertos actores trasladar el riesgo financiero y operativo de la cadena de suministro global a los hombros del consumidor mexicano, instaurando prácticas donde las refacciones son solicitadas al país de origen solo bajo pedido y una vez que el siniestro ha ocurrido, sometiendo al usuario a los vaivenes de la logística marítima internacional y aduanera, sin que exista un mecanismo legal efectivo que obligue a la empresa a asumir su responsabilidad por la demora. Esta omisión normativa genera una asimetría estructural inaceptable, ya que mientras el proveedor se beneficia del acceso irrestricto al mercado nacional y de las utilidades que este genera, la persona consumidora asume la totalidad del riesgo asociado a la falta de previsión logística.

Es por ello que resulta urgente reformar la ley para transitar de un concepto abstracto de "disponibilidad" a uno concreto de "disponibilidad efectiva y oportuna". La presente iniciativa propone establecer un plazo máximo y razonable para la entrega de refacciones críticas, entendiendo por estas aquellas cuya ausencia impide la movilización o el funcionamiento seguro del vehículo y una vez superado este plazo, el proveedor deberá asumir las consecuencias de su ineficiencia logística mediante la provisión de un vehículo sustituto o la reparación integral del daño. No se trata de una medida punitiva ni de imponer cargas imposibles al sector empresarial; se trata de establecer estándares mínimos de

calidad, servicio y dignidad que son comunes en otras jurisdicciones y que son necesarios para garantizar que el mercado mexicano no se convierta en un destino de segunda categoría donde se comercializan productos sin el respaldo postventa que la tecnología moderna exige. Esta reforma busca cerrar la brecha de impunidad comercial y enviar un mensaje claro, quien quiera vender en México, debe comprometerse con México y con sus consumidores.

En México, el crecimiento del parque vehicular eléctrico ha ocurrido de manera desordenada, caótica y sin una obligación jurídica correlativa para garantizar la protección efectiva de los intereses de los consumidores frente a prácticas que dañen su economía. En un régimen democrático y social de derecho, la libertad de comercio no puede interpretarse como una patente de corso para vulnerar los derechos de los ciudadanos ni para poner en riesgo la infraestructura estratégica de la nación. La soberanía energética, entendida en el siglo XXI, implica no solo la autosuficiencia en la generación de energía, sino también la capacidad soberana de definir los estándares tecnológicos que rigen su consumo y distribución en el territorio nacional, evitando dependencias tecnológicas nocivas y garantizando que la transición hacia energías limpias sea un motor de desarrollo equitativo y no una fuente de nuevas desigualdades.

Es crucial destacar que esta propuesta legislativa ha sido diseñada con un estricto apego a los compromisos internacionales asumidos por México. No pretende crear barreras al comercio internacional ni discriminar por el origen de los vehículos, sean estos asiáticos, europeos o norteamericanos. Por el contrario, establece reglas claras, generales, abstractas y no

discriminatorias, aplicables a todo vehículo eléctrico o no, que se comercialice en territorio nacional.

Y se respetan las normas de la Organización Mundial del Comercio, las cuales reconocen el derecho soberano de los Estados para adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad nacional, la seguridad de los consumidores y la protección del medio ambiente. Exigir que un vehículo tenga refacciones disponibles no es proteccionismo; es regulación técnica básica para el funcionamiento ordenado de un mercado moderno, tal como lo han hecho ya la Unión Europea y el estado de California.

Con esta propuesta se busca que las personas consumidoras acceden a un mercado más justo, seguro y transparente, se trata de pasar de un modelo reactivo, donde el consumidor debía pelear para obtener una refacción, a un modelo preventivo, donde la ley asegura la disponibilidad.

Queremos que la inversión extranjera llegue, pero que lo haga con compromiso de permanencia, con infraestructura de soporte, con transferencia tecnológica y con respeto irrestricto a las leyes nacionales.

La grandeza de nuestra nación se mide también por su capacidad de proteger a sus ciudadanos ante las distorsiones de los mercados globales, nuestra tarea es legislar para proteger a nuestros ciudadanos, por lo que legislar en esta materia es cumplir con la obligación ética y política de poner la economía al servicio de las personas y no las personas al servicio de la economía, que se traduzcan en bienestar tangible para el pueblo de México y no en nuevas formas de dependencia o vulnerabilidad.

Por todo lo anterior, y con la convicción de que estamos construyendo el andamiaje jurídico para el México de las próximas décadas, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el objetivo de dotar al país de un marco jurídico coherente, moderno, soberano y profundamente protector en materia de movilidad, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un segundo y tercer párrafo al artículo 7, se adiciona un artículo 77 **Bis**, 77 **Ter** y 77 **Quater** de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, respecto de aquellos que se hubieran ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o la prestación del servicio.

Tratándose de bienes de naturaleza duradera, el proveedor deberá garantizar que las condiciones ofrecidas permitan el uso, aprovechamiento, mantenimiento y reparación del bien en términos reales y efectivos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia podrán negarse bienes, productos o servicios a persona alguna, ni limitarse u ocultarse la información necesaria para su adecuado uso, conservación o reparación.

Artículo 77 Bis. Los proveedores, fabricantes e importadores de vehículos automotores, tienen la obligación ineludible de garantizar la disponibilidad efectiva de refacciones y componentes esenciales en territorio nacional.

Tratándose de refacciones críticas que inmovilicen el funcionamiento del vehículo, el proveedor deberá asegurar un tiempo máximo de suministro al consumidor de sesenta días naturales. En caso de exceder dicho plazo, se considerará incumplimiento de contrato y el proveedor estará obligado a proporcionar un vehículo sustituto de características similares sin costo para el consumidor hasta la entrega de la refacción, o en su defecto, procederá la rescisión del contrato o la reposición del bien en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 77 Ter. Para dar cumplimiento a la obligación de disponibilidad establecida en el artículo anterior, durante la comercialización de vehículos automotores los proveedores deberán:

I. Garantizar la disponibilidad de refacciones originales o compatibles, nuevas y certificadas, por un plazo mínimo de ocho años, contados a partir de la fecha en que se deje de comercializar el modelo en territorio nacional;

II. Mantener inventarios suficientes en territorio nacional o asegurar mecanismos logísticos eficientes que permitan la entrega de partes y componentes en un plazo no mayor a los sesenta días naturales establecidos en el artículo precedente; y

III. Abstenerse de condicionar la vigencia de la garantía a tiempos indefinidos por falta de refacciones, debiendo pausar el cómputo del plazo de garantía durante el tiempo que el vehículo permanezca inoperable por dicha causa.

Artículo 77 Quater. Previo a la celebración de la operación de compraventa, el proveedor deberá informar de manera clara, veraz y por escrito al consumidor sobre:

I. La política de disponibilidad de refacciones y componentes;

II. Los plazos máximos de entrega de refacciones;

III. La ubicación de centros de servicio autorizados dentro del territorio nacional;

IV. Las condiciones bajo las cuales opera la garantía cuando exista indisponibilidad temporal de refacciones.

La omisión de esta información se considerará práctica comercial abusiva en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría Federal del Consumidor emitirá, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos administrativos necesarios para su implementación.

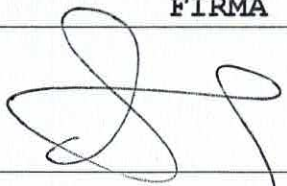
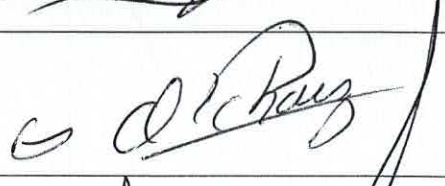
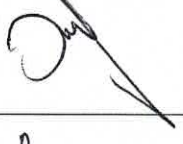
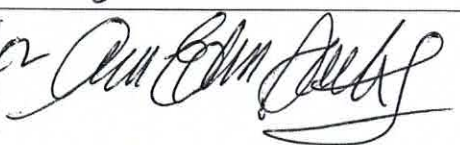
Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

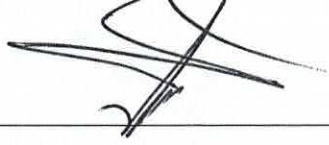
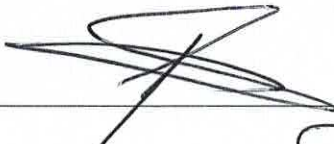
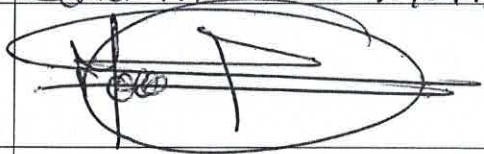
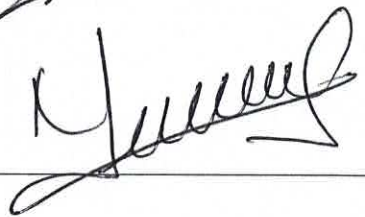
Palacio Legislativo de San Lázaro de la
Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión,
a 01 de septiembre de 2026

Suscribe,



Dip. Rocío Adriana Abreu Artiñano

NOMBRE	FIRMA
Alicia Amela Trinidad	
MANUEL BAUCHEZO	
Olga Leticia Chavez	
Rocio Lopez Lozano	
Juliet Villalpando Quielme	
Anabel Acosta Islas	
Cristina Garcia Salazar Doron	
Katia Alejandra Castillo Lozano	
Ana Erika Santana Corral	
Petra Romero Gomez	
Bruno Blancas Mercado	

NOMBRE	FIRMA
María Magdalena Rosales Cruz	
Xóchitl Arzola Vargas	
Francisco Javier Estrada JJ	
Catalina Díaz Vilchis	
Rosario del Carmen Moreno Velasco	
Areny Vazquez Benitez	
Maribel Solache Gonzalez	



Trácese a las Comisiones Unidas de Justicia y de Seguridad Ciudadana para dictamen. Septiembre 2 de 2026.



[Handwritten signature]

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE COLUSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS CON MIEMBROS DEL CRÍMEN ORGANIZADO, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Los que suscriben, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6º, numeral 1, fracción I, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos al Pleno de este órgano legislativo la presente Iniciativa con proyecto Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Código Penal Federal y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en materia de colusión de servidores públicos con miembros del crimen organizado, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, en México se implementó una política de “abrazos no balazos” que abordó el combate a la violencia desde las diversas causas sociales que lo originan, pero en lugar de abatir los índices de delincuencia, éstos se incrementaron y dejaron al descubierto una presunta red de amiguismo, complicidad e impunidad con políticos ligados al Partido Político Morena.

Recuérdese cómo en procesos electorales recientes, tanto locales como federales, en diversas regiones del país hubo influencia de organizaciones delincuenciales para que los candidatos ganadores fuesen aquellos que les generasen un beneficio; o bien, servidores públicos electos democráticamente que, al llegar al cargo, pactan con el crimen organizado para que el gobierno les permita llevar a cabo su actividades delincuenciales; o incluso militantes o simpatizantes de partidos políticos que han colaborado de distintas formas con estas organizaciones criminales.

Hoy ha quedado expuesta la red criminal que existe entorno al gobierno federal y a diversos servidores públicos de Morena. Gobernadores, Presidentes Municipales, e incluso los hijos del expresidente López Obrador y sus amigos, se han valido del incumplimiento de las autoridades policiales y de procuración de justicia de sus obligaciones legales de investigar y sancionar los delitos. Entre dichos casos notorios se encuentran:

- *Financiamiento ilícito en “sobres amarillos”. Entre 2020 y 2021 salieron a la luz videos donde se observa a Pío López Obrador, hermano del expresidente, recibiendo dinero en efectivo en sobres amarillos de manos de David León Romero, quien se desempeñaba como*

*asesor del entonces gobernador de Chiapas, Manuel Velasco*¹. Pese al reconocimiento de López Obrador de que se trataba de aportaciones para el movimiento de la 4T, no hubo resultados en la investigación para determinar el origen de dicho dinero.

- Protección de gobernadores a miembros de la delincuencia organizada. Con la solicitud de detención provisional con fines de extradición que realizó EU contra Rubén Rocha Moya, y nueve personas más, se dejó al descubierto la red de eventos que dan cuenta de la relación del Gobernador con licencia de Sinaloa con el grupo criminal de “los Chapitos”, los cuales lo apoyaron en su candidatura a la gubernatura en el 2021 y de la protección que este les ha otorgado para permitir su operación en dicha entidad.

Otro caso relevante fue la detención de Hernán Bermúdez Requena, exsecretario de Seguridad Pública de Tabasco, el cual fue señalado como responsable y presunto dirigente de La Barredora, brazo armado del Cártel Jalisco Nueva Generación, organización vinculada con secuestro, extorsión, desaparición y narcotráfico. Cabe señalar que continúa pendiente aclarar la probable participación del Senador Adán Augusto López Hernández en este ilícito, dado que fue él quien nombró a Hernán Bermúdez como Secretario de Seguridad Pública en Tabasco.

También se debe mencionar el señalamiento cada vez mayor de la complicidad que guardan diversos gobernadores con el crimen organizado, como, por ejemplo, Americo Villareal gobernador de Tamaulipas, y Alfonso Durazo, de Sonora, por presuntos vínculos con el narcotráfico, y que según diversos medios de comunicación ya se encuentran siendo investigados por Estados Unidos.²

También Rocío Nahle García, Gobernadora del Estado de Veracruz ha sido denunciada ante la FGR por presunto enriquecimiento ilícito, corrupción y posibles irregularidades relacionadas con la construcción de la refinería de Dos Bocas.

- “El Clan”: los sobornos de la red de Andy y “Bobby” López Beltrán para colocar balasto en el Tren Maya ponen en riesgo a los pasajeros. “El Clan”, la red de tráfico de influencias y negocios que ha ganado miles de millones por mediación de Andy y Gonzalo “Bobby” López Beltrán, hijos del presidente Andrés Manuel López Obrador, entregó miles de metros cúbicos de balasto en el Tren Maya sin certificaciones de calidad.³ Esta red de tráfico de influencia que comenzó por otorgar a los amigos de los hijos del expresidente López Obrador contratos millonarios en temas de obras públicas y adquisiciones, ha escalado hasta el ámbito del huachicol fiscal, ya que actualmente han salido a la luz pública

¹ De Segalmex a ‘La Barredora’: el historial de corrupción que arrastra Morena

² <https://www.milenio.com/policia/gobernadores-mexicanos-investigados-en-eu-por-crimen-organizado-lista>

³ “El Clan”: los sobornos de la red de Andy y “Bobby” López Beltrán para colocar balasto en el Tren Maya ponen en riesgo a los pasajeros | LatinUS

los nombres de Amilcar Olan, de su hermano y del mismo Andrés Manuel López Beltran en la facilitación de la entrada de combustible al país sin pago de impuestos.

Diversos medios, como Político MX, han señalado que un capitán retirado de la Marina, que ahora es testigo colaborador de la FGR, dentro de una investigación por presunto huachicol fiscal habría asegurado que el nombre de Andrés Manuel López Beltrán habría sido utilizado como supuesto respaldo para facilitar la salida de un buque con combustible en Guaymas, Sonora, en una operación realizada en marzo de 2025 con el Torm Agnes, un buque cisterna que transportaba diésel registrado en documentos como aditivo para aceites y lubricantes, cuyo origen lo tuvo en la empresa Ikon Midstream que está siendo investigada en los E.U. “Me dijo que ya le iban a hablar al secretario de Marina para decirle que era un tema de Andy”, declaró el capitán ante la FGR, ante el riesgo de que la embarcación fuera inspeccionada. Miguel Ángel Solano Ruiz le habría asegurado que existía un mecanismo para acelerar la descarga y sacar el barco del puerto antes de la revisión.

Es relevante precisar además que, la empresa Ikon Midstream se encuentra vinculada con Portacelis Gas and Oil, una empresa tabasqueña importadora de combustible ligada a Amílcar Olán ya que fue constituida por quien fuera su contador, Juan Carlos de la Cruz Murillo, apenas el 6 de agosto de 2024. Esta importadora tuvo como proveedor a Ikon Midstream, empresa texana investigada por el FBI y por la FGR por haber abastecido a compañías señaladas de estar al servicio del Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG).

Sin duda para ello, debe investigarse la participación de cada servidor público que ha intervenido en la red de huachicol fiscal, que ha permitido un importante desfalco al país por aproximadamente 600 mil millones de pesos.

En este contexto de proliferación del huachicol de combustible en el que se ha notado una tolerancia permanente de las autoridades federales ante su indisposición a investigar y terminar con las redes de servidores públicos y demás personas relacionadas, cabe señalar un dato más, que serviría como una prueba más de las que tanto exige el gobierno federal para investigar las conductas ilícitas de sus servidores públicos afines al partido político en el poder.

Y es que, en el Gobierno del Estado de Baja California, el mismo en el que su gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda se encuentra en el ojo público por presuntamente fungir como informante del gobierno de Estados Unidos para alcanzar beneficios en materia de justicia para que no procedan en su contra.

Entre otros servidores públicos con denuncias por su participación en diversos delitos se encuentran:

- José Rafael Ojeda Durán, exsecretario de Marina, por estar relacionado con testimonios e información relacionada con la red de huachicol fiscal operada por mandos navales y aduaneros, y del cual se ha informado, la FGR se ha negado a citar a comparecer por desconocer su domicilio.

- Mario Delgado Carrillo, ex presidente nacional de MORENA y actual Secretario de Educación Pública, el cual ha sido denunciado por presunto financiamiento ilegal de campañas de Morena y relacionado con la red de huachicol fiscal.
- Enrique Inzunza Cázarez, Senador de la República, el cual fue incluido en la solicitud de EU de detención provisional con fines de extradición por vínculos con la delincuencia organizada, junto con Rubén Rocha Moya.

Es lamentable que las actividades delictivas generen un serio impacto en el modelo republicano y democrático de división de poderes, pues ponen en riesgo los fundamentos que dan soporte al Estado mexicano a través de sus instituciones y la elección democrática de sus titulares.

Es importante señalar que, lastimosamente, ha sido la presión ejercida por gobiernos extranjeros la que ha generado un incentivo para ejercer acciones más contundentes en el combate al crimen organizado, pero el gobierno de México no podrá combatirlo mientras se mantengan estas alianzas perversas con los capos de la droga. Es urgente eliminar de raíz esta relación de complicidad de forma inmediata y presentar ante la justicia a los autores responsables de esta alianza con el crimen.

Que servidores públicos se vuelvan cómplices de la delincuencia organizada y sus cadenas productivas que generan exportación de narcóticos, o que militantes y simpatizantes de partidos políticos coadyuven con el crimen organizado, es atentar contra el Estado democrático de Derecho.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito los siguientes objetivos:

1. Que este tipo de alianzas con el crimen organizado sean sancionadas como delito, equiparables al delito de "traición a la patria".
2. Establecer la imprescriptibilidad y la pena más alta posible, de 80 a 140 años de prisión, a quienes cometan este delito. En términos prácticos es una pena que resulta en cadena perpetua y es equiparable a la establecida por el delito de secuestro.
3. Aplicar dicha pena a miembros del Crimen Organizado que atenten contra las instituciones democráticas, mediante cualquier acto que busque influir en la toma de decisiones de los Poderes del Estado o pretenda incidir en los resultados de una elección popular.
4. Imponer esta pena a las y los titulares del Ejecutivo Federal o Estatales, de las Secretarías federales ó estatales, de la Fiscalía General de la República o fiscalías locales, así como al del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que participen o colaboren con los integrantes del crimen organizado.
5. Investigar y sancionar la conducta tipificada como delito de colusión de acuerdo con lo establecido en la presente iniciativa, y en los términos de la Ley Federal contra la

Delincuencia Organizada, en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 2 de dicho ordenamiento.

A fin de conocer con mayor claridad las modificaciones que se proponen al texto legal, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente del Código Penal Federal	Texto propuesto
Artículo 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva. La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea. El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.	Artículo 25.- El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para el delito previsto en el artículo 123 Bis de este ordenamiento, ni para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.
Sin correlativo	Artículo 123 Bis. Se impondrá la pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa, al mexicano que: I. Siendo miembro de la delincuencia organizada en los términos señalados en el artículo 2 de la de la Ley Federal contra la

Texto vigente del Código Penal Federal	Texto propuesto
	Delincuencia Organizada, atente contra las instituciones democráticas y la división de poderes, mediante cualquier tipo de actuación que tenga por objeto que la organización criminal influya en las decisiones de cualquier autoridad del Estado, o en los procesos electorales federales o locales. II. A la persona titular del Ejecutivo federal o de las entidades federativas, de las Secretarías de Estado federales o de las entidades federativas, de la Fiscalía General de la República o de las Fiscalías en las entidades federativas, ó del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que participe, colabore o facilite la realización de la conducta prevista en la fracción anterior, o decida no cumplir con sus atribuciones legales para permitir la consecución de esta. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en este artículo.

Texto vigente Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	Texto propuesto
Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:	Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

Texto vigente Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	Texto propuesto
I. a XI. ... Sin correlativo Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.	I. a XI. ... XII. Las conductas previstas en el artículo 123 Bis del Código Penal Federal. ...

En el Partido Acción Nacional tenemos la plena convicción de que para que exista un verdadero estado de Derecho, resulta indispensable generar las condiciones que permitan ejercer legítimamente el uso de la fuerza en el combate al crimen organizado.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este órgano legislativo la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 25; y se adiciona un artículo 123 Bis, ambos al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

...

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable **para el delito previsto en el artículo 123 Bis de este ordenamiento, ni para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.**

Artículo 123 Bis. Se impondrá la pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa, al mexicano que:

I. Siendo miembro de la delincuencia organizada en los términos señalados en el artículo 2 de la de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, atente contra las instituciones democráticas y la división de poderes, mediante cualquier tipo de actuación que tenga

por objeto que la organización criminal influya en las decisiones de cualquier autoridad del Estado, o en los procesos electorales federales o locales.

II. A la persona titular del Ejecutivo federal o de las entidades federativas, de las Secretarías de Estado federales o de las entidades federativas, de la Fiscalía General de la República o de las Fiscalías en las entidades federativas, o del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que participe, colabore o facilite la realización de la conducta prevista en la fracción anterior, o decida incumplir con sus atribuciones legales para evitar la consecución de dicha conducta.

Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción XII al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a XI. ...

XII. Las conductas previstas en el artículo 123 Bis del Código Penal Federal.

...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de septiembre de 2026



Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Las y los Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

SEPTIEMBRE 2º DE 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN FRENTE A CONTENIDOS DIGITALES Y REDES SOCIALES VIOLENTAS. A CARGO DE LA DIPUTADA ROSALÍA LEÓN ROSAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

La suscrita ROSALÍA LEÓN ROSAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 76, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Congreso iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6º, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 67, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 101 BIS 4, 101 BIS 5, 101 BIS 6. SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV AL ARTÍCULO 103, TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en materia de protección frente a contenidos digitales y redes sociales violentas.

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés superior del niño es un concepto flexible que debe evaluarse según cada contexto. Aunque el entorno digital no fue creado para niños, hoy es fundamental en sus vidas, por lo que los Estados deben asegurar que su interés superior sea prioridad en todo lo relacionado con diseño, regulación y uso de lo digital. Para ello, deben involucrarse las instituciones responsables de proteger los derechos infantiles y considerar derechos como el acceso a la información, la protección

frente a daños y la participación del niño. Además, se debe garantizar transparencia en cómo se evalúa y se aplican los criterios del interés superior del niño.¹

El entorno digital permite a los niños ejercer su derecho a acceder a información, por lo que, los Estados deben asegurarles ese acceso y solo limitarlo cuando la ley lo permita y sea necesario. Además, los Estados deben promover la creación de contenidos digitales adecuados para su edad y apoyar su participación en la sociedad, garantizando que los niños puedan acceder a información variada, incluida la de organismos públicos, sobre cultura, deportes, salud, artes, temas cívicos y sus derechos.²

El entorno digital ofrece importantes oportunidades para el desarrollo y la supervivencia de los niños, especialmente en crisis, pero también presenta numerosos riesgos. Los Estados deben protegerlos frente a amenazas a su vida y desarrollo, como contenidos violentos o sexuales, ciberacoso, juegos de azar, explotación, abuso y la incitación al suicidio o a conductas peligrosas. También deben identificar y abordar nuevos riesgos escuchando las opiniones de los propios niños sobre los peligros que enfrentan.³

Los Estados deben crear y actualizar leyes nacionales acordes con las normas internacionales de derechos humanos para garantizar que el entorno digital respete los derechos de los niños. La protección digital infantil debe integrarse en las políticas nacionales de protección de la infancia, incluyendo medidas contra riesgos como el ciberacoso y la explotación sexual en línea.

En el entorno digital circula información dañina, como estereotipos, discriminación, violencia, pornografía, desinformación o contenido que incentive actividades ilícitas,

¹ <https://docs.un.org/es/crc/c/gc/25> Convención Sobre los Derechos del Niño, p.1,3. Consultado el día 25 de octubre de 2025.

² Ídem

³ Íbidem p.10

proveniente de diversas fuentes. Los Estados deben proteger a los niños de estos contenidos nocivos y poco fiables, y asegurarse de que las empresas digitales apliquen directrices que permitan un acceso seguro, respetando a la vez su derecho a la información y a la libertad de expresión.⁴

Los Estados parte deben alentar a los proveedores de servicios digitales utilizados por los niños a aplicar un etiquetado de contenidos conciso e inteligible, por ejemplo, en lo que respecta a la adecuación a la edad o la fiabilidad de los contenidos. Los sistemas basados en la edad o en el contenido, diseñados para proteger a los niños contra contenidos inapropiados para su edad, deben ser coherentes con el principio de minimización de los datos. Los Estados parte deben lograr que los proveedores de servicios digitales respeten las directrices, normas y códigos pertinentes y moderación de contenidos lícitos, necesarios y proporcionados.⁵

Los Estados parte deben adoptar medidas legislativas y administrativas para proteger a los niños contra la violencia en el entorno digital, incluidas la revisión periódica, la actualización y la aplicación de marcos legislativos, reglamentarios e institucionales sólidos que protejan a los niños frente a los riesgos reconocidos y emergentes de todas las formas de violencia en el entorno digital.⁶

En la actualidad, niñas, niños y adolescentes están expuestos de manera constante a contenidos digitales que promueven la violencia, el odio, la discriminación o conductas autodestructivas.

Las redes sociales y plataformas digitales han dado lugar a la figura de creadores de contenido, "influencer", persona con capacidad de incidir en las opiniones y

⁴ Ibidem p.11

⁵ Ibidem p.11

⁶ Ibidem p.15

comportamientos de amplios sectores de la población, incluidos los menores de edad.

Cuando dichas personas utilizan su alcance para difundir mensajes violentos, normalizar la agresión o incitar al odio, el daño social se amplifica. Esta situación vulnera los derechos reconocidos en los artículos 4° y 6° de la Constitución, así como los principios rectores de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (LEGDNNA): interés superior de la niñez, participación, desarrollo integral y protección frente a toda forma de violencia.

Por ello, es urgente establecer en la ley mecanismos de prevención, regulación y sanción respecto al impacto negativo de los medios electrónicos, en particular las redes sociales, garantizando un entorno digital seguro y saludable para niñas, niños y adolescentes.

La niñez y adolescencia constituyen etapas fundamentales para el pleno desarrollo humano y social de las personas. Conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho al desarrollo integral y a la protección de su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, el interés superior de la niñez debe constituir criterio rector para todas las acciones públicas relativas a esta población.

En el marco de los avances tecnológicos y la expansión de las plataformas digitales, las niñas, niños y adolescentes en México se encuentran expuestos de forma creciente a nuevos espacios de socialización, aprendizaje y entretenimiento. Sin embargo, estos espacios también implican riesgos significativos para su bienestar, integridad y derechos fundamentales.

De acuerdo José M. Tudela y Deborah García, en su obra "La Influencia de los Medios de Comunicación y Digitales de la Infancia", el uso de las redes sociales en el mundo actual son importantes y cada vez más extendido medio de comunicación

masivo. A muchos de estos sitios de internet donde los usuarios pueden responder a comentarios, enviar fotos, revisar sus perfiles, etc. Los niños pueden tener acceso desde sus teléfonos, tablets, computadoras existen variantes como sexting o sexo a través de mensajes de texto que conllevan estos peligros, aunque los padres los tienen controlados mediante filtros, en las computadoras de sus casas, con el objetivo de que sus hijos no tengan acceso a estos, no están limitados en el teléfono de la niña o niño, o en cualquier otro dispositivo móvil, y por tanto puede acceder a sitios que muestran contenidos no aptos para su edad.⁷

Amplia penetración de redes sociales entre la niñez y adolescencia

1.- De acuerdo con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el uso de redes sociales entre menores pasó del 39 % en 2017 al 69 % en 2022, lo cual evidencia un crecimiento acelerado de la exposición digital en edades tempranas.⁸

2.-En 2023, de acuerdo con la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), aproximadamente 62.3 % de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años habían utilizado alguna red social en los últimos tres meses; entre adolescentes (12-17 años) la cifra asciende a alrededor del 86.4 %.⁹

3.-Un boletín de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México indica que siete de cada diez niñas, niños y adolescentes tienen acceso a redes sociales,

⁷ TUDELA, José M. GARCÍA Débora, "La Influencia de los Medios de Comunicación y Digitales de la Infancia" p.40

⁸ https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-uso-de-las-redes-sociales-entre-los-menores-de-edad-paso-de-39-en-2017-69-en-2022-revela-informe?utm_source=chatgpt.com Instituto Federal de Telecomunicaciones, Ciudad de México, Abril de 2024, consultado el día 25 de septiembre de 2025.

⁹ https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/08/02/uso-de-internet-celular-inteligente-y-redes-sociales-de-la-infancia-y-adolescencia-de-mexico-2015-2023/?utm_source=chatgpt.com Derechos de la Infancia y Adolescencia en México, agosto de 2024, consultado el día 29 de septiembre de 2025.

lo que plantea la necesidad de regulaciones específicas desde la perspectiva de los derechos humanos.¹⁰

Riesgos potenciales y evidencias de daño

El uso no regulado, sin acompañamiento adulto y sin medidas de protección adecuadas, puede conllevar efectos negativos en la salud mental y física de la niñez y adolescencia. En México se ha señalado que los menores están expuestos a contenidos inapropiados, violencia digital, acoso en línea, problemas de sueño, aislamiento social y disminución de atención o concentración.¹¹

Según datos recientes, alrededor del 25.7 % de adolescentes de 12 a 17 años en México han sido víctimas de ciberacoso (3.3 millones) en 2023¹².

Las plataformas digitales y redes sociales también expanden la exposición a imágenes, sonidos y prácticas que pueden normalizar la violencia, el acoso, la discriminación o conductas peligrosas, lo cual demanda una regulación desde la infancia.

Creadores de contenido (Influencers), redes sociales e incitación indirecta a conductas violentas.

¹⁰ dhcm.org.mx/2025/01/siete-de-cada-diez-ninas-ninos-y-adolescentes-tiene-acceso-a-redes-sociales-se-requieren-medidas-para-regular-su-uso-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos/?utm_source=chatgpt.com Boletín 5 de enero de 2025. Consultado el día 28 de septiembre de 2025.

¹¹ https://www.meganoticias.mx/index.php/nogales/noticia/ninos-y-ninas-atrapados-en-las-redes-sociales/599365?utm_source=chatgpt.com por Brito Juan, 27 de febrero de 2025. Consultado el día 30 de septiembre de 2025.

¹² https://mexicobusiness.news/cybersecurity/news/rising-digital-threats-put-mexican-minors-risk?utm_source=chatgpt.com Valverde Diego, abril 2025. Consultado el día 3 de octubre de 2025.

La figura del "influencer" ha ganado protagonismo en las redes sociales como agente de difusión de contenidos, modelos de conducta y visibilidad pública. Cuando dichos agentes promueven o normalizan la violencia, el odio, el acoso o las conductas peligrosas, se genera un riesgo específico para niñas, niños y adolescentes que los siguen o imitan.

En México la evidencia sobre influencers violentos está presente en el contexto digital global y nacional exige medidas preventivas y normativas que consideren la responsabilidad de las plataformas, los creadores de contenido y los mecanismos de moderación y protección digital.

Vacíos regulatorios y necesidad de reforzar la protección legal

Si bien la Ley General de Derechos Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) establece la obligación de protección, atención, integración y participación de las niñas, niños y adolescentes, no contempla de manera expresamente desarrollada la dimensión de los entornos digitales, redes sociales, plataformas de streaming y la influencia específica de creadores de contenido o influencers que puedan actuar como fuentes de violencia o acoso mediático.

En la Ley General de Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, deben reforzarse las disposiciones para incluir obligaciones específicas de madres, padres, tutores y plataformas digitales, y para establecer medidas de prevención, moderación, etiquetado y sanción frente a contenidos violentos o de riesgo para la niñez.

Desde una perspectiva de política pública de protección integral, corresponde al Estado garantizar que el entorno digital sea seguro, propicio para el desarrollo humano y respetuoso de los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia.

2.- OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto reforzar el marco jurídico de protección integral de niñas, niños y adolescentes ante los riesgos derivados del uso de medios electrónicos, plataformas digitales y redes sociales, mediante:

- 1.- La incorporación de obligaciones para madres, padres y tutores relativas al acompañamiento y supervisión del uso digital.
- 2.- La regulación básica de contenidos que inciten a la violencia, el odio, la discriminación o prácticas peligrosas en plataformas digitales.
- 3.- La responsabilidad compartida entre autoridades, plataformas digitales, creadores de contenido (influencers) y sociedad civil para garantizar entornos digitales seguros.

Con el presente proyecto de reforma se pretende:

- 1.- Adaptar la Ley General de Derechos Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) a la realidad digital contemporánea, reconociendo que las redes sociales y los medios electrónicos ya forman parte del entorno de socialización de niñas, niños y adolescentes.
- 2.- Garantizar que los derechos al desarrollo integral, la protección frente a toda forma de violencia, la participación y la seguridad digital se ejerzan también en los entornos digitales.
- 3.- Establecer obligaciones claras para los actores implicados: las madres, los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; las plataformas digitales; los creadores de contenido o influencers; y las autoridades competentes.
- 4.- Crear mecanismos de prevención, moderación, etiquetado, denuncia y sanción frente a la difusión de contenidos que promuevan la violencia, el acoso, la

discriminación, los retos peligrosos o que utilicen la imagen o datos personales de menores sin consentimiento.

5.- Fortalecer las políticas públicas de protección de la infancia y adolescencia en el entorno digital, promoviendo la educación para una ciudadanía digital responsable, el acompañamiento adulto y el fortalecimiento de capacidades para reconocer y enfrentar los riesgos en línea.

3.- MARCO JURÍDICO

La presente iniciativa se sustenta en los siguientes ordenamientos:

- a) Artículo 1° constitucional, que impone al Estado la obligación de promover y proteger los derechos humanos.
- b) Artículo 4° constitucional, que reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral, a la protección de su salud, y al bienestar físico, psicológico y social.
- c) La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México, en su artículo 17 reconoce la función de los medios de comunicación para el desarrollo de la infancia y la necesidad de que los Estados garanticen el acceso a la información y la protección de los menores frente a contenidos perjudiciales.
- d) Observación General No. 25 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital.
- e) La Ley General de Derechos Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) misma, cuyo objeto principal es garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, señala obligaciones de madres, padres y tutores en materia de protección y garantía de derechos.

- f) Normas complementarias nacionales que ya establecen obligaciones en materia de tecnologías de la información, protección de datos, privacidad, derechos de imagen, así como documentos de política pública del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) sobre protección digital.¹³

La reforma propuesta permitirá:

- Reducir la exposición de niñas, niños y adolescentes a contenidos digitales que atentan contra su integridad, salud mental y desarrollo integral.
- Fortalecer la corresponsabilidad de los distintos actores familia, plataformas digitales, creadores de contenido, autoridades en la protección de la infancia en entornos digitales.
- Fortalecer una cultura de uso seguro, crítico y responsable de los medios electrónicos, así como fomentar la educación para una ciudadanía digital desde edades tempranas.
- Contribuir a la disminución de fenómenos como el ciberacoso, la normalización de la violencia, la difusión de retos peligrosos, la exposición a discursos de odio y la vulneración de datos o imágenes personales de menores.
- Alinear el marco normativo mexicano con estándares internacionales de derechos de la infancia, protección digital y medios de comunicación.

El uso de internet y redes sociales forma parte ya del entorno cotidiano de la niñez y adolescencia mexicana. Sin embargo, la exposición temprana y no acompañada

¹³ https://www.gob.mx/sipinna/articulos/conoce-las-redes-sociales-y-plataformas-de-contenido-para-proteger-a-ninas-ninos-y-adolescentes-de-los-riesgos-en-internet-que-les-afectan?idiom=es&utm_source=chatgpt.com Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 08 de octubre de 2024 Consultado el día 5 de octubre de 2025.

a contenidos violentos, discriminatorios o que fomenten conductas autodestructivas constituye una forma contemporánea de violencia simbólica y psicológica.

Diversos estudios de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) confirman que más del 60 % de los menores de edad en México utiliza redes sociales, y que una cuarta parte de los adolescentes ha sido víctima de ciberacoso o exposición a violencia digital.

Experiencias internacionales comparadas

Se deberá tomar en consideración diversas legislaciones recientes que han abordado esta problemática:

España, tiene la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, Incluye "violencia digital" y obliga a las plataformas a proteger a menores frente a contenidos dañinos. Dicha ley define a la violencia como:

"Toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital".¹⁴

¹⁴

aleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEACWMsQ6DMAxE_yazIRKd consultado el día 15 de noviembre de 2025.

PIUOHbpUGVgDmNYijVGcVsrFQ8tt9-7ptCZJ9Y0-

f8hsobxc5GIFb3Ie8TrAkaazFqz5UlaWhC20DXRwMUGV1UkqWeLtkEeR1ffu5L5uhHcq4ayPKJ6E8DvhpY
y_fclRKUdc0dYOIIAAAA=WKE consultado el día 11 de noviembre de 2025.

En un artículo publicado en internet denominado: "Audiencia e información pública de la legislación sobre el derecho a la identidad digital de la infancia y la adolescencia".

Trámite abierto de Participación pública en proyectos normativos, nos arroja la siguiente información acerca de varios países que ya regulan el contenido de redes sociales.

a. Francia: ley de 2024 que exige verificación de edad en plataformas pornográficas mediante sistemas validados por la CNIL.

c. Estados Unidos: Children's Online Privacy Protection Act (COPPA) y California Age-Appropriate Design Code Act, que prohíbe el microtargeting a menores.

Entre los modelos más avanzados destacan:

d. Canadá. El Online Harms Act (2024) crea un Comisionado de Seguridad Digital Infantil con poder sancionador y exige auditorías anuales de riesgo a las plataformas, combinando supervisión estatal y autorregulación responsable.

e. Australia. El eSafety Commissioner (2021) actúa como autoridad independiente con potestad para ordenar la retirada de contenidos nocivos en menos de 24 horas y garantizar que los servicios sean "seguros por diseño".

f. Nueva Zelanda. La Harmful Digital Communications Act (reformada 2022) tipifica la comunicación digital dañina y establece mecanismos de mediación rápida mediante el Netsafe Officer, con participación comunitaria.

g. Alemania. La NetzDG (2017, reformada en 2021) obliga a eliminar discursos de odio o contenidos ilegales y a publicar informes de transparencia, creando responsabilidad directa para las plataformas.

h. Irlanda. La Online Safety and Media Regulation Act (2022) incorpora expresamente el "interés superior del menor" como criterio jurídico rector y crea la autoridad Colmisiún na Meán.

i. Sudáfrica. La Films and Publications Amendment Act (2022) amplía la regulación al streaming y las redes sociales, obligando a las empresas a registrar y revisar anualmente sus políticas de protección.

La iniciativa fortalece el marco jurídico nacional de protección integral a niñas, niños y adolescentes.

Introduce el reconocimiento formal de los riesgos digitales y la obligación del Estado y la sociedad de prevenirlos.

Fomenta la educación digital responsable, la corresponsabilidad parental y la participación activa de las plataformas digitales.

Es jurídicamente viable y congruente con los tratados internacionales suscritos por México.

Esperando el respaldo de esta Honorable Congreso ratifico mi compromiso con la construcción de un México más seguro, justo y protector para todas las niñas, niños y adolescentes.

4.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. - Por la exposición de motivos, el marco jurídico expuesto anteriormente se propone: adicionar diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección frente a contenidos digitales y redes sociales violentas.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO QUE SE PROPONE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
1. Artículo 6°. Para efectos del artículo 2° de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. a XII.....	1. Artículo 6°. Para efectos del artículo 2° de esta Ley, son

XIII. El acceso a una vida libre de violencia; "

principios rectores, los
siguientes: I. a XII.....

XIII. El acceso a una vida libre de violencia; "Considerada a ésta como toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, plataformas de video y cualquier medio electrónico especialmente la violencia digital."

XIV.

XIV.



Artículo 67. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con: I. a V.....

Artículo 67. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con: I. a V.....

VI.-La regulación, supervisión y fomentación de contenidos digitales que promuevan valores de respeto, igualdad y no violencia, evitando la difusión de mensajes, imágenes o materiales que idealicen a personas violentas o conductas que atenten contra la integridad de niñas, niños y adolescentes.

VII.- Los prestadores de servicios digitales, redes sociales, plataformas de video y cualquier medio electrónico deberán:

I.- Adoptar políticas y mecanismos para impedir la promoción o difusión de contenidos que idealicen, exalten o normalicen la violencia o a personas sancionadas o señaladas por ejercerla;

	II.- Incorporar advertencias o restricciones de edad en dichos contenidos. III.- Colaborar con las autoridades competentes en la eliminación o restricción de acceso a materiales que vulneren los derechos de la niñez. IV.- Promover campañas educativas sobre el uso responsable y crítico de medios digitales, en coordinación con la secretaria de Educación Pública y Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)
--	---

SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 4. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán implementar políticas públicas para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del uso de medios electrónicos y redes sociales.
------------------------	---

SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 5, Se prohíbe la difusión de contenidos digitales que: I. Promuevan o glorifiquen la violencia, el acoso o el maltrato; II. Inciten a la discriminación, el odio o la exclusión III. Fomenten retos o prácticas peligrosas; IV. Utilicen la imagen, voz o datos personales de menores sin consentimiento.
Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I a X SIN CORRELATIVO	Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I a X

	XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. XII. Promover el uso responsable, seguro y crítico de los medios electrónicos y redes sociales por parte de niñas, niños y adolescentes. XIII. Supervisar y acompañar el consumo de contenidos digitales, previniendo su exposición a materiales violentos, discriminatorios o que inciten a conductas autodestructivas. XIV. Denunciar ante las autoridades competentes los contenidos o cuentas en redes sociales que promuevan la violencia o el odio hacia niñas, niños y adolescentes.
--	--

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII, AL ARTÍCULO 6° TAMBIÉN SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 67, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, EL 101 BIS 4, 101 BIS 5, 101 BIS 6. SE REFORMA

LA FRACCIÓN XI, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV AL ARTÍCULO 103, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo único. - Se reforma la fracción XIII del artículo 6º, se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 67; se adicionan los artículos 101 bis 4, 101 bis 5, 101 bis 6, se reforma la fracción XI, y se adicionan las fracciones XII, XIII, y XIV, al artículo 103, todos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 6º.-

I a XII.....

XIII. El acceso a una vida libre de violencia; "Considerada a ésta como toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, plataformas de video y cualquier medio electrónico especialmente la violencia digital".

XIV a XVII.....

Artículo 67.....

I. a V.....

VI.- La regulación, supervisión y fomentación de contenidos digitales que promuevan valores de respeto, igualdad y no violencia, evitando la difusión de mensajes, imágenes o materiales que idealicen a personas violentas o conductas que atenten contra la integridad de niñas, niños y adolescentes.

VII.- Los prestadores de servicios digitales, redes sociales, plataformas de video y cualquier medio electrónico deberán:

- 1.- Adoptar políticas y mecanismos para impedir la promoción o difusión de contenidos que idealicen, exalten o normalicen la violencia o a personas sancionadas o señaladas por ejercerla-;
- 2.- Incorporar advertencias o restricciones de edad en dichos contenidos.
- 3.- Colaborar con las autoridades competentes en la eliminación o restricción de acceso a materiales que vulneren los derechos de la niñez.
- 4.- Promover campañas educativas sobre el uso responsable y crítico de medios digitales, en coordinación con la secretaria de Educación Pública y Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)

Artículo 101 Bis 4.- Las autoridades federales, estatales y municipales deberán implementar políticas públicas para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del uso de medios electrónicos y redes sociales.

Artículo 101 Bis 5.- Se prohíbe la difusión de contenidos digitales que:

- 1.- Promuevan o glorifiquen la violencia, el acoso o el maltrato;
- 2.- Inciten a la discriminación, el odio o la exclusión;
- 3.- Fomenten retos o prácticas peligrosas.
- 4.- Utilicen la imagen, voz o datos personales de menores sin consentimiento.

Artículo 101 Bis 6 La Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad de Normatividad de Medios y en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, emitirá lineamientos y sanciones administrativas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 103.....

I a X

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

XII. Promover el uso responsable, seguro y crítico de los medios electrónicos y redes sociales por parte de niñas, niños y adolescentes.

XIII. Supervisar y acompañar el consumo de contenidos digitales, previniendo su exposición a materiales violentos, discriminatorios o que inciten a conductas autodestructivas.

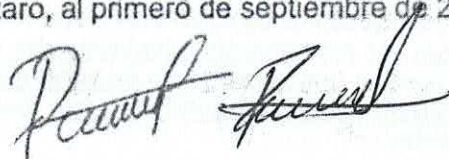
XIV. Denunciar ante las autoridades competentes los contenidos o cuentas en redes sociales que promuevan la violencia o el odio hacia niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al primero de septiembre de 2026.

Diputada Rosalía León Rosas (rúbrica)



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

aleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEACWMsQ6DMAxE_yazIRKdPIUOHbpUGVgDmNYijVGcVsrFQ8tt9-7ptCZJ9Y0-f8hsobxc5GIFb3Ie8TrAkaazFqz5UlaWhC20DXRwMUGV1UkqWeLtkEeR1ffu5L5uhHcq4ayPkJ6E8DvhpFYy_fclRKUdc0dYOIIAAAA=WKE

https://www.meganoticias.mx/index.php/nogales/noticia/ninos-y-ninas-atrapados-en-las-redes-sociales/599365?utm_source=chatgpt.com por Brito Juan, 27 de febrero de 2025.

<https://docs.un.org/es/crc/c/gc/25> Convención Sobre los Derechos del Niño, TUDELA, José M. GARCÍA Débora, "La Influencia de los Medios de Comunicación y Digitales de la Infancia"

https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/08/02/uso-de-internet-celular-inteligente-y-redes-sociales-de-la-infancia-y-adolescencia-de-mexico-2015-2023/?utm_source=chatgpt.com Derechos de la Infancia y Adolescencia en México, agosto de 2024.

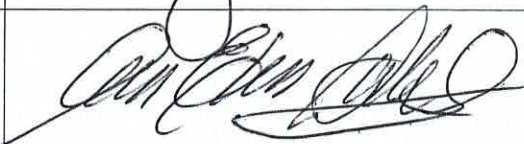
dhcm.org.mx/2025/01/siete-de-cada-diez-ninas-ninos-y-adolescentes-tiene-acceso-a-redes-sociales-se-requieren-medidas-para-regular-su-uso-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos/?utm_source=chatgpt.com Boletín 5 de enero de 2025.

<https://grupodeinfancia.org/2025/11/aportaciones-a-la-legislacion-sobre-el-derecho-a-la-identidad-digital-de-la-infancia-y-la-adolescencia-que-proporciona-la-asociacion-grupo-de-sociologia-de-la-infancia-y-la-adolescencia>

https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-uso-de-las-redes-sociales-entre-los-menores-de-edad-paso-de-39-en-2017-69-en-2022-revela-informe?utm_source=chatgpt.com Instituto Federal de Telecomunicaciones.

https://mexicobusiness.news/cybersecurity/news/rising-digital-threats-put-mexican-minors-risk?utm_source=chatgpt.com Valverde Diego, abril 2025.

https://www.gob.mx/sipinna/articulos/conoce-las-redes-sociales-y-plataformas-de-contenido-para-protger-a-ninas-ninos-y-adolescentes-de-los-riesgos-en-internet-que-les-afectan?idiom=es&utm_source=chatgpt.com Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

NOMBRE	FIRMA
Carlos Morelos RIVERA	
JUANA ACOSTA T	JUANA ACOSTA
Sandra Beatriz González Pérez	
Amelia Santana Cardel	



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DELITO DE FRAUDE DIGITAL COMETIDO CONTRA ADULTOS MAYORES, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

El suscrito, **Diputado Emilio Suárez Licona**, integrante del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 386 Bis al Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y diagnóstico

Según cifras oficiales del INEGI (ENVIPE), el fraude se sitúa como el delito de mayor prevalencia en el país de manera sostenida.¹ Acorde con estos datos, durante 2024 se cometieron 33.5 millones de delitos en México, con una tasa de incidencia de 34,918 delitos por cada 100,000 habitantes.² De todos los tipos delictivos medidos, el fraude fue el delito más frecuente, con una tasa de 7,574 víctimas por cada 100,000 habitantes, superando el robo o asalto en calle o transporte (6,003) y la extorsión (5,971).³ La cifra representa un incremento sostenido respecto a los 6,962 por 100,000 habitantes registrados en 2023 y los 5,770 de 2022 (ENVIPE 2024 y 2023), evidenciando una tendencia ascendente sin pausa.⁴

En este mismo sentido, la magnitud del fraude digital ha crecido exponencialmente e implica hablar de cifras alarmantes en los últimos años. De acuerdo con cifras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), siete de cada diez fraudes se cometen en línea.⁵ Aunado a lo anterior, el estudio "Análisis sobre Phishing en México 2025", elaborado por *The Competitive Intelligence Unit* (The CIU), reporta que en el primer semestre de 2025 se detectaron al menos 4 millones de amenazas de phishing en el país, con una pérdida promedio de 8,750 pesos por víctima cuando se comprometen datos bancarios, y que al menos 13.5 millones de internautas han sido víctimas de este tipo

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2025a). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25.pdf

² Cfr. *Idem*.

³ Cfr. *Idem*.

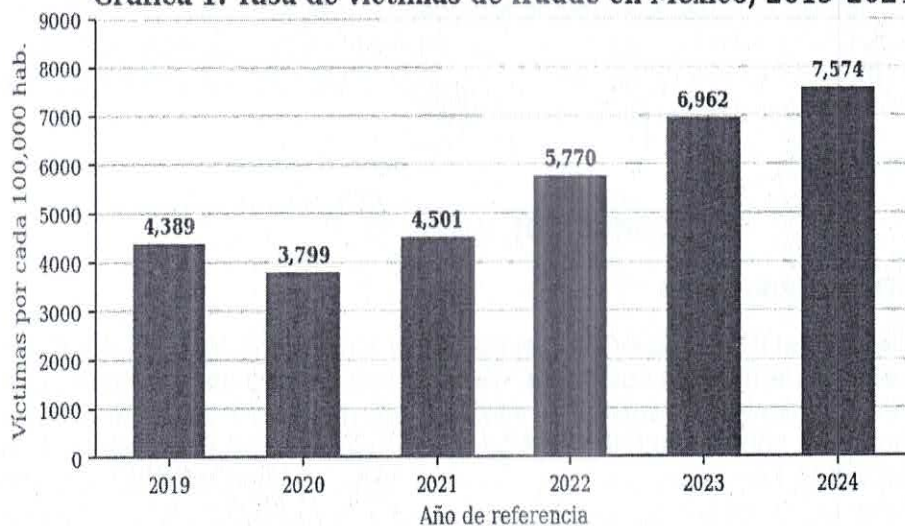
⁴ Cfr. *Idem*.

⁵ Cfr. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros [CONDUSEF]. (2025) CONDUSEF. <https://www.condusef.gob.mx/documentos/transparencia/IA-ENE-JUN-2025.pdf>

de fraude.⁶ El ciberataque en México ocurre cada 39 segundos, equivalente a más de 2,200 casos diarios, según cifras citadas en el Congreso de la Ciudad de México durante el proceso de tipificación del *phishing* en mayo de 2026.⁷

Para añadir a lo antes mencionado, en el primer semestre de 2025, la CONDUSEF registró más de 3.82 millones de reclamaciones por posibles fraudes financieros —aproximadamente 14,000 quejas diarias, es decir, una cada 6 segundos—, que representaron el 72% de todas las reclamaciones con pérdidas económicas, con pérdidas por 16,678 millones de pesos en ese solo semestre.⁸

Gráfica 1. Tasa de víctimas de fraude en México, 2019-2024



Nota. Elaboración propia con datos de: Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2025). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025 [Comunicado de prensa núm. 127/25]. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25.pdf Los datos de 2019-2023 corresponden a las ediciones previas de la ENVIPE (2020-2024).

9

Ahora bien, resulta más que evidente la gravedad de las cifras respecto de la cantidad de fraudes que se cometen en entornos digitales o tecnológicos, sin embargo, es más alarmante aún la victimización de personas adultas mayores por lo que su condición supone con relación a la vulnerabilidad. De acuerdo con la CONDUSEF según lo que

⁶ Vargas, F. (2025, 16 de junio). Phishing en México: Amenaza creciente y llamado a la acción. The Competitive Intelligence Unit. <https://www.theciu.com/publicaciones-2/2025/6/16/phishing-en-mxico-amenaza-creciente-y-llamado-a-la-accin>

⁷ Cfr. *Ibid.* Entiéndase por phishing, como se define en el artículo citado, un mecanismo de robo de información y/o identidad vía digital por el que los atacantes fingen ser entidades legítimas, con el fin de obtener información confidencial como contraseñas o datos bancarios.

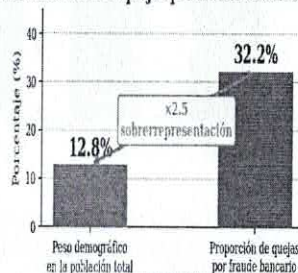
⁸ Cfr. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros [CONDUSEF]. (2025) CONDUSEF. <https://www.condusef.gob.mx/documentos/transparencia/IA-ENE-JUN-2025.pdf>

⁹ GRÁFICA 1 // Cfr. INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), ediciones 2020-2025. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2025/>

reporta Milenio, en los primeros cinco meses de 2026 se registraron 11,061 quejas por posible fraude financiero relacionado con la banca —1,134 más que en el mismo periodo de 2025, con un alza del 11.4%—, de las cuales el 32.2% correspondió a personas de 60 años y más, lo que equivale a prácticamente una de cada tres reclamaciones. El grupo de 60 a 69 años registró el mayor incremento de vulnerabilidad: las quejas en este segmento pasaron de 5,756 a 6,750 casos, un aumento del 17.3%. Las reclamaciones del grupo de 70 a 79 años subieron 4.2%; el de 80 años y más mostró una ligera disminución del 0.7%.¹⁰

Tomando en cuenta estos mismos datos, se evidencia que no existe una correspondencia entre la frecuencia de estos delitos versus la representación demográfica del grupo etario de mayores de 70 años. Las personas de 60 años y más representan solamente el 12.8% de la población total de México (17,121,580 personas, según las estimaciones más recientes del Consejo Nacional de Población), pero concentran el 32.2% de las quejas por fraude financiero bancario. Ello implica que los adultos mayores sufren fraude bancario a una tasa relativa 2.5 veces mayor que su peso demográfico.¹¹ Oscar Rosado, presidente de la CONDUSEF, ha señalado públicamente que una parte significativa de estos fraudes es perpetrada no solo por delincuencia organizada, sino también por familiares y empleados de instituciones bancarias, lo que agrava el elemento de abuso de confianza y vulnerabilidad y refuerza la necesidad de una respuesta penal diferenciada.¹²

Gráfica 2. Adultos mayores (60+): peso demográfico vs. concentración de quejas por fraude bancario, 2026



¹⁰ Cfr. Saucedo, J. (2026, 13 de abril). Fraudes financieros golpean a adultos mayores: Concentran 32% de las quejas, alerta Condusef. Milenio. <https://www.milenio.com/negocios/adultos-mayores-los-mas-afectados-por-fraudes-condusef>

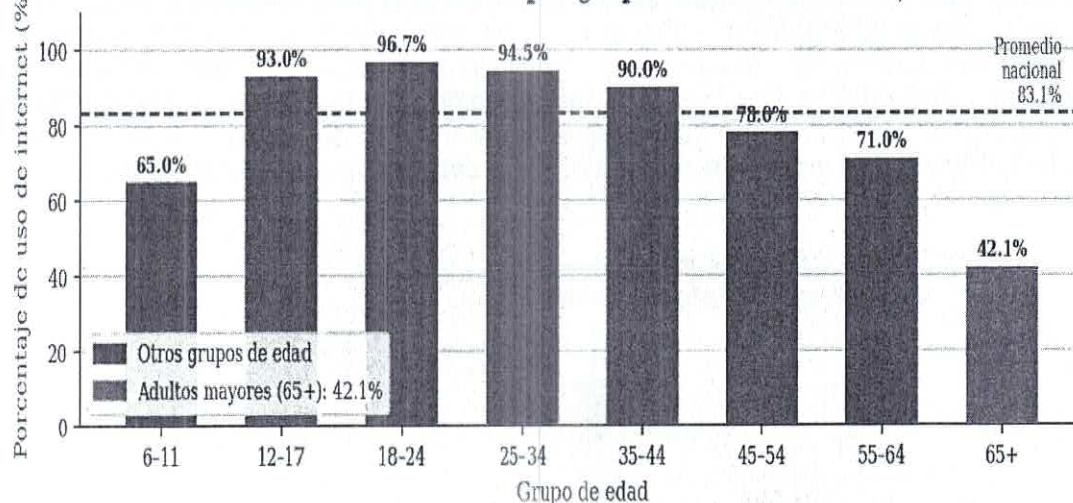
¹¹ Cfr. Consejo Nacional de Población [CONAPO]. (2025). Estimaciones y proyecciones de la población de México 1990-2030. CONAPO. <https://www.gob.mx/inec/articulos/proyecciones-demograficas-de-un-mexico-que-envejece>

¹² Cfr. Hurtado, R. (2025, 14 de octubre). Condusef alerta ante el aumento en los tipos de fraudes; llama a prevenir y denunciar. Milenio. <https://www.milenio.com/comunidad/presidente-condusef-alerta-aumento-diversos-fraudes>

13

Ahora bien, es de suma importancia exponer que la implementación tecnológica y su uso actual parece requerir, al menos, una base de conocimientos clave para la correcta utilización de dichas herramientas. El problema es, como se anticipa, que las personas mayores de la tercera edad parecen no estar suficientemente informadas para lidiar con los retos tecnológicos. La ENDUTIH 2025 (INEGI) confirma la tendencia y la contextualiza históricamente: entre 2015 y 2025, la penetración de internet en el grupo de 65 a 74 años saltó del 11.2% al 57.8%, es decir, +46.6 puntos porcentuales en una década.¹⁴ En el grupo de 75 años y más, la proporción pasó del 3.0% al 30.3% (+27.3 pp).¹⁵ Esta incorporación masiva y acelerada a los entornos digitales, sin una alfabetización financiera y de ciberseguridad equivalente, explica estructuralmente por qué los adultos mayores se han convertido en el blanco preferente de los defraudadores digitales.

Gráfica 3. Uso de internet por grupo de edad en México, 2024



*Nota. Elaboración propia con datos de: Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2025). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 [Comunicado de prensa núm. 57/25]. INEGI-IFT. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf
Los valores para grupos intermedios son aproximaciones basadas en la tendencia reportada; el dato exacto de 65+ es oficial.*

¹³ GRÁFICA 2 // Cfr. Consejo Nacional de Población [CONAPO]. (2025). Estimaciones y proyecciones de la población de México 1990-2030. CONAPO.
<https://www.gob.mx/inapam/articulos/proyecciones-demograficas-de-un-mexico-que-envejece>
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros [CONDUSEF]. (2025) CONDUSEF.

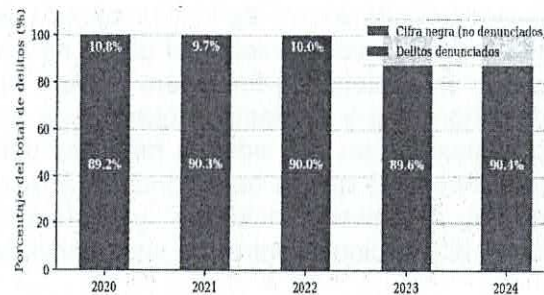
¹⁴ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2025.
<https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2025/>

¹⁵ Cfr. *Ibid.*

16

Ahora bien, según especialistas en temas de ciberseguridad explican que las principales modalidades que afectan a los adultos mayores en México son el “Phishing” (i.e. envío de correos electrónicos, mensajes SMS (smishing) o de WhatsApp con enlaces que redirigen a sitios web falsos que imitan portales bancarios legítimos, buscando obtener credenciales de acceso o datos de tarjetas), “Vishing” (i.e. llamadas telefónicas en las que el defraudador se hace pasar por ejecutivo bancario, funcionario del SAT, del IMSS-ISSSTE o de un programa gubernamental creando urgencia para obtener datos confidenciales), fraude por IA generativa (i.e. creación de *deepfakes* con voz e imagen de políticos, celebridades o funcionarios públicos que “invitan” a invertir en empresas gubernamentales) o en criptomonedas, con promesas de altos rendimientos) y las ya conocidas estafas de familiares en peligro o simulación de programas sociales.¹⁷

Aunado a lo anterior, la ENVIPE estima que de los 33.5 millones de delitos de 2024, sólo el 9.6% fue denunciado y el 93.2% no fue investigado (cifra negra). Las razones principales para no denunciar son pérdida de tiempo (34.6%), desconfianza en la autoridad (14%) y trámites difíciles (10.2%).¹⁸ En adultos mayores, la cifra negra es presumiblemente mayor por vergüenza social, temor cuando el defraudador es un familiar, y desconocimiento de canales de denuncia —dinámica reconocida también por el FBI en el contexto estadounidense.¹⁹



Nota: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025 [Comunicado de prensa núm. 127/25]. ediciones 2021-2024 para estos entretornos. https://www.inegi.org.mx/contenidos/publicaciones/ediciones/2025/ENVIPE/ENVIPE_25.pdf

¹⁶ GRÁFICA 3 // Cfr. INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024. Comunicado de prensa núm. 57/25. <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2025/>

¹⁷ Cfr. ESET. (2025, 6 de noviembre). Cómo asistir a los adultos mayores para que estén alertas y alejados de las estafas online. <https://www.eset.com/py/acerca-de-eset/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/articulos-de-prensa/como-asistir-a-los-adultos-mayores-para-que-estén-alertas-y-alejados-de-las-estafas-online/>

¹⁸ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2025/>

¹⁹ Cfr. *Ibid.*

El costo económico total de la inseguridad y el delito en hogares mexicanos en 2024 fue de 269.6 mil millones de pesos (equivalente al 1.07% del PIB), con un costo promedio de 6,226 pesos por persona afectada.²¹ Para los adultos mayores, el impacto económico tiene un carácter irreversible que no comparte con otros grupos de edad puesto que ellos viven de pensiones fijas (Pensión para el Bienestar, IMSS, ISSSTE) o de ahorros acumulados durante toda su vida laboral, carecen de capacidad para regenerar patrimonio perdido mediante nuevo empleo, y en muchos casos son el sostén económico de sus familias.²² La pérdida de sus ahorros los coloca en situación de dependencia económica absoluta. Es así que se muestra como urgente y evidente la necesidad de incluir un agravante para prevenir que este tipo de delitos ocurran afectando de manera irreversible a un grupo que representa un nivel de vulnerabilidad considerable.

Por si ello fuera poco, aunado al impacto económico o de la percepción de seguridad que genera en las víctimas de este tipo de delitos, hay también suficiente evidencia para afirmar que existen consecuencias en la salud por sufrir este tipo de actividades condenables. En otras palabras, la victimización por fraude no se limita al daño patrimonial; produce consecuencias documentadas y graves en la salud física y mental de las personas adultas mayores.

Una revisión sistemática publicada en *Frontiers in Psychology* en 2026 documenta que la victimización por fraude genera en adultos mayores ansiedad, depresión, vergüenza social, erosión de la confianza en las instituciones y deterioro general de la calidad de vida.²³ Más aún, en lo concerniente al plano neurológico, Fineman y colaboradores identifican que la explotación financiera genera en adultos mayores una espiral de pérdida de autonomía y autoestima que puede acelerar el deterioro cognitivo.²⁴ Un estudio prospectivo con 935 adultos mayores del Rush Alzheimer's Disease Center de Chicago encontró que la baja conciencia frente al fraude es un predictor de demencia de Alzheimer incidente y deterioro cognitivo leve, estableciendo una relación bidireccional entre la susceptibilidad al fraude y el deterioro neurológico.²⁵

Sin embargo, estos no son los únicos datos científicos relacionados con el argumento que presentamos. Según el mismo Boyle, los adultos mayores presentan una mayor

²⁰ GRÁFICA 4 // Cfr. INEGI. ENVIPE, ediciones 2021–2025 (Comunicado de prensa núm. 127/25 para el dato de 2024). <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2025/>

²¹ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2025/>

²² Cfr. *Ibid.*

²³ Cfr. Mental health and psychosocial sequelae of fraud victimization: A systematic review. (2026). *Frontiers in Psychology*. <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2026.1805536>

²⁴ Cfr. Fineman, M. A. (2012). "Elderly" as vulnerable: Rethinking the nature of individual and societal responsibility. *Elder Law Journal*, p 83.

²⁵ Cfr. Boyle, P. A., Yu, L., Schneider, J. A., Wilson, R. S., & Bennett, D. A. (2019). Scam awareness related to incident Alzheimer dementia and mild cognitive impairment: A prospective cohort study. *Annals of Internal Medicine*, 170(10), p. 705 <https://doi.org/10.7326/M18-2711>

susceptibilidad al engaño digital. Según este estudio realizado con 730 participantes adultos del Rush Memory and Aging Project de Chicago, se encontró que la presencia de Deterioro Cognitivo Leve (DCL) se asoció con mayor susceptibilidad al fraude ($B = 0.125$, $SE = 0.063$, $p = 0.047$), particularmente en las funciones de memoria episódica y velocidad perceptual.²⁶ Además, otros estudios demuestran que existen factores relacionados con la vulnerabilidad cognitiva de los adultos de la tercera edad que los hacen objetivos más sencillos para convertirse en víctimas del delito que en esta iniciativa se tematiza.²⁷

Así pues, queda claro que el diagnóstico de la situación reciente indica que se deben tomar medidas severas para asegurar el bienestar y la paz de personas que pertenecen al grupo de adultos mayores de la tercera edad. Como se ha podido analizar, los números apuntan al incremento de este tipo de delitos tomando como ventaja el desconocimiento y la alfabetización digital de muchas personas en nuestro país. En este tenor, resulta indispensable tomar medidas para agravar este tipo de delitos al cometerse en contra de personas vulnerables que resultan víctimas con afectaciones que pueden ir más allá de lo económico.

II. Marco jurídico vigente y argumentación jurídica

En lo que hace a la regulación que existe respecto de este tema podemos hallar el artículo 386 del Código Penal Federal, CPF, que define el fraude como:

"[...] el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".²⁸

Las penas se gradúan por el valor de lo defraudado de la siguiente forma:

I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II. Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces cuando exceda de 10 pero no de 500 veces el salario;

III. Con prisión de 3 a 12 años y multa hasta de 120 veces si el valor defraudado fuere mayor de 500 veces el salario."²⁹

²⁶ Cfr. Han, Boyle, James, Yu y Bennett (2016), "Mild Cognitive Impairment and Susceptibility to Scams in Old Age", publicado en el Journal of Alzheimer's Disease, vol. 49, núm. 3, pp. 845-851 10.3233/JAD-150442

²⁷ Cfr. Segura-Cardona, Cardona-Arango y colaboradores (2018), "Factores asociados a la vulnerabilidad cognitiva de los adultos mayores en tres ciudades de Colombia", Aquichan, 18(2): 210-221 DOI: 10.5294/aqui.2018.18.2.8

²⁸ Código Penal Federal. (2026). Artículo 386. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

²⁹ Cfr. Código Penal Federal. (2026). Artículo 386, frac. I-III. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Resulta importante mencionar que este mismo artículo no ha sufrido reforma sustantiva desde su modificación publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1991.³⁰ Se puede argumentar que esta parálisis normativa de casi tres décadas representa una brecha grave frente a la evolución tecnológica del delito.

Aunado a lo anterior, el artículo 211 bis del CPF tipifica el acceso no autorizado a sistemas informáticos y los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 agravan las penas cuando estas intrusiones afectan sistemas del Estado o de seguridad pública, con penas de hasta 10 años de prisión.³¹ Sin embargo, ningún artículo del CPF establece actualmente un agravante por la condición de adulto mayor de la víctima en delitos patrimoniales, constituyendo la laguna que esta iniciativa busca colmar.

Ahora bien, como evidencia de lo que se argumenta en el presente trabajo, existen precedentes legislativos respecto a los agravantes que implica la comisión de un delito en contra de grupos como los de la tercera edad.

El artículo 343 Bis del Código Penal Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024, establece en su tercer párrafo una parte conducente:

"Cuando las conductas descritas en el presente artículo se cometan en contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo".³²

Así, queda claro que ya hay precedente respecto de la pena aumentada por atentar contra grupos vulnerables en lo que hace a este tipo de delitos.

En el mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, establece en su artículo 1º párrafo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el país forme parte.³³ De este modo, incluídas las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección acorde a su condición en lo referente a las amenazas tecnológicas y de fraude digital que hoy en día parecen ser recurrentes.

Además, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, LDPAM, en su artículo 11º establece la obligación del Estado de proteger a las personas adultas mayores contra toda forma de explotación.³⁴ El artículo 21 autoriza a las instituciones públicas a demandar la reparación del daño cuando los derechos de los adultos

³⁰ Cfr. *Ibid.*

³¹ Cfr. Código Penal Federal. (2026). Artículo 211 Bis, 1 y 2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

³² Código Penal Federal. (2026). Artículo 343 Bis. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

³³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2026). Artículo 1, párrafo primero. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁴ Cfr. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. (2024). Artículo 11. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

mayores sean vulnerados.³⁵ De este modo, se debe proveer de especial atención a los adultos mayores con relación a delitos como el fraude digital que los puedan afectar de tal manera que ponga en peligro su integridad o evitando que no se respeten los artículos de la norma antes mencionada.

En este mismo orden de ideas, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores en su artículo 9° explicita que el abuso financiero y patrimonial como violencia debe obligar a los Estados a “adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar”³⁶ dichos actos para proteger los derechos más básicos de estas personas.

Además, el Código Nacional de Procedimientos Penales ya anticipa disposiciones sobre atención y protección de víctimas en situación de vulnerabilidad incluyendo medidas de protección y ajustes procesales.³⁷

Asimismo, la SCJN ha especificado que “los adultos mayores, al constituir un grupo vulnerable, merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado”,³⁸ con fundamento en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, en este mismo tenor, en mayo de 2026, el Pleno de la SCJN aprobó por unanimidad un criterio relevante (proyecto del ministro Giovanni Figueroa Mejía) que reconoce el derecho de las personas adultas mayores sujetas a proceso penal a protección reforzada y defensa especializada.³⁹

III. Bases y fundamentos argumentativos

Aunado a los argumentos jurídicos antes mencionados, resulta también importante detenernos en aquellas bases que permiten justificar el objetivo de esta iniciativa. En primer lugar, Cesare Beccaria, en *De los delitos y de las penas* (1764), formuló el principio cardinal según el cual la pena debe ser proporcional al daño causado a la

³⁵ Cfr. *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*. (2024). Artículo 21. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

³⁶ Organización de los Estados Americanos. (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (art. 9). https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

³⁷ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales. (2025). Artículos 109 y 137. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2015). Adultos mayores. Al constituir un grupo vulnerable merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado (Tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 [10a.], Registro digital 2009452). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 573.

³⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente Giovanni Azael Figueroa Mejía. (2025). Sentencia dictada en el expediente 7330/2025. Engrose de sentencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2025/10/2_358904_7738_firmado.pdf

sociedad.⁴⁰ La aplicación de este principio al caso que nos ocupa conduce a una conclusión irrefutable: el fraude electrónico cometido contra una persona adulta mayor produce un daño social cualitativamente mayor que el perpetrado contra otros grupos, por tres razones estructurales: a) el daño patrimonial es irreparable al recaer sobre bienes de subsistencia no regenerables; b) el daño psicológico y en salud es más severo y duradero; y c) la selección deliberada de una víctima vulnerable revela una mayor reprochabilidad moral del sujeto activo. El agravante no viola la proporcionalidad, la restablece, equiparando la respuesta punitiva con la gravedad real de la conducta.⁴¹

Otro pensador relevante como lo es J. S. Mill afirma, podríamos decir que en la misma línea, el poder coercitivo del Estado sólo se justifica para prevenir daños a terceros⁴². El fraude electrónico contra adultos mayores cumple con creces este criterio: causa un daño patrimonial concreto y medible, un daño psicológico documentado (ansiedad, depresión, riesgo suicida) y un daño social (erosión de la confianza en las instituciones financieras y digitales). El bien jurídico protegido trasciende el patrimonio e incluye: a) la autonomía económica, amenazada cuando se pierde la capacidad de decisión sobre los propios bienes; b) la dignidad personal, afectada por el engaño; y c) la seguridad subjetiva, comprometida por el miedo al entorno digital. La pluriofensividad del bien jurídico refuerza la pertinencia del agravante.⁴³

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, Martha Nussbaum, en *Creating Capabilities: The Human Development Approach*, propone que el Estado debe garantizar a cada persona un umbral mínimo de "capacidades centrales" que permitan llevar una vida digna.⁴⁴ Dos de estas capacidades son directamente relevantes: el control sobre el propio entorno material, que comprende la capacidad de poseer propiedades y de no ser objeto de robo y las bases sociales del autorrespeto y la no humillación.⁴⁵ El fraude electrónico ataca ambas capacidades de manera simultánea y especialmente grave en el adulto mayor, que carece de los recursos cognitivos, tecnológicos y económicos para reconstituirlas. El agravante penal opera como mecanismo de tutela de ese umbral mínimo.

Finalmente, el famoso y conocido principio de la desigualdad propuesto por Rawls implica que las desigualdades en las instituciones sociales solo son justificables si benefician a los miembros menos aventajados de la sociedad.⁴⁶ Aplicado al caso que nos ocupa: un trato penal diferenciado (agravante) que protege más intensamente a quienes se encuentran en mayor desventaja estructural frente al fraude digital (los adultos mayores) es exactamente lo que prescribe la justicia distributiva rawlsiana. La igualdad formal que trataría igual al adulto mayor y a otros grupos victimizados

⁴⁰ Cfr. Beccaria, C. (1764/2011). *De los delitos y de las penas* (J. A. de las Casas, trad.). Alianza Editorial.

⁴¹ Cfr. *Idem*.

⁴² Cfr. Mill, J. S. (1859/2021). *Sobre la libertad* (P. de Azcárate, trad.). Alianza Editorial.

⁴³ Cfr. *Idem*.

⁴⁴ Cfr. Nussbaum, M. C. (2011). *Creating capabilities: The human development approach*. Harvard University Press.

⁴⁵ Cfr. *Ibid*.

⁴⁶ Cfr. Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Harvard University Press.

ignoraría una desigualdad real y documentada, perpetuando la injusticia en lugar de corregirla.

De este modo, queda destacada la importancia de incluir tal cosa como un agravante en la legislación actual observando que tal cosa da continuidad a principios jurídicos, filosóficos y políticos en pos de las personas vulnerables. No en vano, varios autores importantes concuerdan para darle continuidad a este tipo de principios que articulan derechos y posturas básicas para beneficio de sectores como los de la tercera edad.

IV. Derecho Comparado

Estados Unidos. En lo que hace al Derecho Comparado, comenzaremos por el caso de Estados Unidos. El *Elder Justice Act* de 2010 institucionalizó la respuesta federal al abuso de personas mayores, creando el *Elder Justice Coordinating Council* y el Fondo de *Elder Justice* para financiar investigaciones y servicios de apoyo.⁴⁷ El FBI ha declarado que combatir la explotación financiera de mayores de 60 años es una prioridad institucional explícita.⁴⁸

A nivel estatal, el California Penal Code (§368 PC) es el referente más completo. Tipifica el "*elder abuse*" (víctima de 65 años o más), incluyendo la explotación financiera mediante robo, fraude, estafa e identidad en su modalidad de delito grave (*felony*) cuando el valor supera 950 dólares y la pena es de hasta 2, 3 o 4 años de prisión estatal y multa de hasta 10,000 dólares, con incrementos de 3 a 5 años adicionales cuando la víctima tiene 70 años o más⁴⁹. El apartado (d) del §368 exige técnicamente que el sujeto activo "*knows or reasonably should know*"⁵⁰ que la víctima es adulto mayor, garantizando el respeto al principio de culpabilidad.

España. También, en lo que hace al país español, el artículo 250 de su Código Penal (vigente desde la reforma de 29 de abril de 2023) regula la estafa agravada con penas de prisión de 1 a 6 años y multa de 6 a 12 meses cuando concurren circunstancias que incluyen: (4.) que "revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia"; y (6.) que se cometa "con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o

⁴⁷ Cfr. Departamento de Justicia de los Estados Unidos. (2025). Iniciativa de Justicia para Ancianos (EJI). USA.gov. <https://www.usa.gov/es/agencias/iniciativa-de-justicia-para-ancianos>

⁴⁸ Cfr. Federal Bureau of Investigation [FBI]. (2025, junio). FBI recognizes World Elder Abuse Day and reminds Americans of elder fraud [Comunicado de prensa]. FBI. <https://www.fbi.gov/news/press-releases/fbi-recognizes-world-elder-abuse-day-and-reminds-americans-of-elder-fraud>

⁴⁹ Cfr. California Legislature. (2025). California Penal Code § 368: Crimes against elders, dependent adults, and persons with disabilities. California Legislative Information.

https://leginfo.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?lawCode=PEN§ionNum=368

⁵⁰ California Legislature. (2025). California Penal Code § 368 (d): Crimes against elders, dependent adults, and persons with disabilities. California Legislative Information.

https://leginfo.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?lawCode=PEN§ionNum=368

aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.”⁵¹ La doctrina española reconoce que la especial vulnerabilidad de la víctima —por razón de edad, enfermedad o situación— es una circunstancia de mayor reproche que justifica la agravación, especialmente cuando el defraudador la selecciona deliberadamente.

La diferencia con el modelo que se propone para México reside en que España no establece un agravante nominal por edad de la víctima, sino que utiliza criterios materiales (gravedad del perjuicio, situación económica resultante) que *de facto* benefician a los adultos mayores. La propuesta mexicana opta por un modelo más preciso y garantista: un agravante explícito con condición objetiva verificable y elemento subjetivo (conocimiento del agresor), lo que facilita su aplicación procesal.

Así también, en materia de Tratados Internacionales, en diciembre de 2024, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia, abierta a firma en 2025. Su ratificación por parte de México representaría una oportunidad adicional de armonización del marco penal con estándares internacionales, incluyendo la protección de víctimas vulnerables.⁵²

Finalmente, es relevante mencionar la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo que exige a los Estados de la Unión Europea prestar atención especial y diferenciada a las víctimas vulnerables, incluyendo las personas mayores, en todos los aspectos del proceso penal. Esta directiva, aunque no vinculante para México, representa el estándar internacional de referencia hacia el que la presente iniciativa orienta el marco penal mexicano.⁵³

En la pasada legislatura se presentaron un par de iniciativas que pretendían atender la problemática aquí expuesta, las cuales se quedaron pendientes de deliberación y aprobación. Así pues, podemos afirmar que las iniciativas anteriores demuestran que existe una tendencia legislativa clara, transversal y en ascenso hacia la protección penal reforzada del patrimonio de los adultos mayores frente al fraude digital.

Para mayor claridad sobre los cambios que se proponen, se presenta la siguiente tabla comparativa entre el texto de la ley vigente y la propuesta de modificación planteada:

⁵¹ Cfr. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995). Artículo 250, 4a y 6a. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

⁵² Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2024). Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia: Fortalecimiento de la cooperación internacional para combatir determinados delitos cometidos mediante sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y para la puesta en común de pruebas electrónicas en delitos graves. Naciones Unidas. <https://www.unodc.org/unodc/es/cybercrime/convention/text/convention-full-text.html>

⁵³ Cfr. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. (2012). Diario Oficial de la Unión Europea, L 315, 57–73. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2012/29/oj>

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes: I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario; II.- Con Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario; III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes: I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario; II.- Con Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario; III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario. Artículo 386 Bis.- Las penas previstas en el artículo 386 se aumentarán hasta en una tercera parte, en su mínimo y su máximo, cuando el delito se cometa por medios electrónicos, informáticos o digitales y la víctima sea una persona adulta mayor en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En virtud de lo anteriormente expuesto es que se presenta a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un artículo 386 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Artículo 386 Bis.- Las penas previstas en el artículo 386 se aumentarán hasta en una tercera parte, en su mínimo y su máximo, cuando el delito se cometa por medios electrónicos, informáticos o digitales y la víctima sea una persona adulta mayor en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 1 de septiembre de 2026

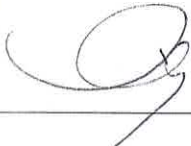
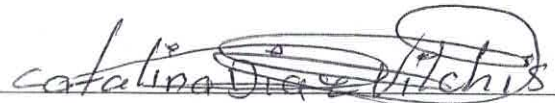
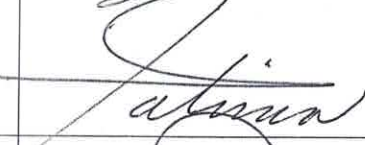
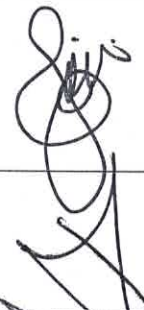


Diputado Emilio Suárez Licona

Referencias

- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros [CONDUSEF]. (2026, junio). Quejas por fraude bancario digital, enero-mayo 2026. El Imparcial; Chihuahua en Red. <https://www.elimparcial.com/dinero/2026/06/22/>
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros [CONDUSEF]. (2026, abril). Conferencia CONDUSEF-Santander: adultos mayores y fraudes financieros. Milenio. <https://www.milenio.com/negocios/adultos-mayores-los-mas-afectados-por-fraudes-condusef>
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros [CONDUSEF]. (2025). Informe de Autoevaluación enero-junio 2025. CONDUSEF. <https://www.condusef.gob.mx/documentos/transparencia/IA-ENE-JUN-2025.pdf>
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores [CNBV] e Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2025, marzo). Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024: Principales resultados. CNBV-INEGI. <https://www.gob.mx/cnbv/articulos/cnbv-y-el-inegi-presentan-los-resultados-de-la-encuesta-nacional-de-inclusion-financiera-2024>
- Consejo Nacional de Población [CONAPO]. (2025). Estimaciones y proyecciones de la población de México 1990-2030. CONAPO. <https://www.gob.mx/inapam/articulos/proyecciones-demograficas-de-un-mexico-que-envejece>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2025a). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025 [Comunicado de prensa núm. 127/25]. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2025b). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 [Comunicado de prensa núm. 57/25]. INEGI-IFT. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores [INAPAM]. (2025, agosto). Proyecciones demográficas de un México que envejece. gob.mx. <https://www.gob.mx/inapam/articulos/proyecciones-demograficas-de-un-mexico-que-envejece>
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores [INAPAM]. (s.f.). El maltrato en la vejez. gob.mx. <https://www.gob.mx/inapam/articulos/el-maltrato-en-la-vejez>
- Secretaría de Relaciones Exteriores [SRE]. (2023, marzo). Ceremonia de ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores [Comunicado No. 134]. Misión de México ante la OEA. <https://mision.sre.gob.mx/oea/comunicados/44-comunicados-2023/845-ceremonia-de-ratificacion>
- Código Penal Federal. (1931, última reforma 7 de junio de 2024). Diario Oficial de la Federación. <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/>
- Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (2023, 10 de enero). Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676647&fecha=10%2F01%2F2023
- Decreto por el que se reforma el artículo 343 Bis del Código Penal Federal. (2024, 17 de abril). Diario Oficial de la Federación.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. (2002, última reforma). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. OAS. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados/multilaterales/interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2025). Envejecimiento y salud [Nota descriptiva]. OMS. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>
- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2026, julio). Salud mental de los adultos mayores [Nota descriptiva]. OMS. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-of-older-adults>

- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2020, abril). Década del envejecimiento saludable 2021-2030: propuesta final. OMS. <https://www.who.int/docs/default-source/decade-of-health-ageing/final-decade-proposal/decade-proposal-final-apr2020-es.pdf>
- Boyle, P. A., Yu, L., Schneider, J. A., Wilson, R. S., & Bennett, D. A. (2019). Scam awareness related to incident Alzheimer dementia and mild cognitive impairment: A prospective cohort study. *Annals of Internal Medicine*, 170(10), 702-709. <https://doi.org/10.7326/M18-2711>
- Boyle, P. A., Yu, L., Wilson, R. S., Gamble, K., Buchman, A. S., & Bennett, D. A. (2012). Poor decision making is a consequence of cognitive decline among older persons without Alzheimer's disease or mild cognitive impairment. *PLoS One*, 7(8), e43647. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0043647>
- Han, S. D., Boyle, P. A., James, B. D., Yu, L., & Bennett, D. A. (2016). Mild cognitive impairment and susceptibility to scams in old age. *Journal of Alzheimer's Disease*, 49(3), 845-851. <https://doi.org/10.3233/JAD-150442>
- Kim, J. Y., Park, E. J., Lee, H. S., & Cho, S. (2025). [Título del estudio sobre fraude y riesgo de suicidio en adultos mayores en Corea del Sur.] *SAGE Open*. <https://doi.org/10.1177/21582440251385886>
- Mental health and psychosocial sequelae of fraud victimization: A systematic review. (2026). *Frontiers in Psychology*. <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2026.1805536>
- Segura-Cardona, A., Cardona-Arango, D., Segura-Cardona, A., Muñoz-Rodríguez, D. I., Jaramillo-Arroyave, D., & Lizcano-Cardona, D. (2018). Factores asociados a la vulnerabilidad cognitiva de los adultos mayores en tres ciudades de Colombia. *Aquichan*, 18(2), 210-221. <https://doi.org/10.5294/aqui.2018.18.2.8>
- Beccaria, C. (1764/2011). De los delitos y de las penas (J. A. de las Casas, trad.). Alianza Editorial.
- Mill, J. S. (1859/2021). Sobre la libertad (P. de Azcárate, trad.). Alianza Editorial.
- Nussbaum, M. C. (2011). *Creating capabilities: The human development approach*. Harvard University Press.
- Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Harvard University Press.
- Federal Bureau of Investigation [FBI]. (2025, junio). FBI recognizes World Elder Abuse Day and reminds Americans of elder fraud [Comunicado de prensa]. FBI. <https://www.fbi.gov/news/press-releases/fbi-recognizes-world-elder-abuse-day-and-reminds-americans-of-elder-fraud>
- Federal Bureau of Investigation [FBI]. (2025). 2024 Internet Crime Report. Internet Crime Complaint Center (IC3). https://www.ic3.gov/AnnualReport/Reports/2024_IC3Report.pdf
- Federal Bureau of Investigation [FBI]. (2026). 2025 Internet Crime Report. Internet Crime Complaint Center (IC3). <https://www.ic3.gov/>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023, diciembre). Iniciativa que reforma el artículo 386 del Código Penal Federal, presentada por la Dip. Dionicia Vázquez García (PT). Sistema de Información Legislativa (SIL), Secretaría de Gobernación. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/12/asun_4686140_20231213_1702595985.pdf
- Congreso de la Ciudad de México. (2026, mayo 21). Dictamen que tipifica el phishing en el artículo 231 del Código Penal para la Ciudad de México. Congreso CDMX. <https://www.congresocdmx.gob.mx/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2015). Tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.): Adultos mayores como grupo vulnerable [registro digital 2009452]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, pág. 573.

NOMBRE	FIRMA
Clara Cárdenas Galun	
Catalina Díaz Vilchis	
Kenia Muñiz Cabrera	
Maria de Fatima García León	
Rabinda Valdez González	
Diana Beatriz González Pérez	JUAN ARMANDO RUIZ HERNANDEZ
Felipe M. Delgado C	
ANABEL ACOSTA ISLAS	



174
217

SEPTIEMBRE 2° de 2026

Tórnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para dictamen.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE PRESENTA LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Diputada Patricia Mercado Castro, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo no sólo es una fuente de ingresos: es una fuente de autonomía y una posibilidad de realización. Tener un empleo puede significar para muchas personas con discapacidad un instrumento para una mayor salud física y mental, al reducir las barreras que enfrentan, reducir las conductas de discriminación y abrir un panorama para un proyecto de vida libre y elegido. La inclusión en el empleo no sólo beneficia la autonomía de la población con discapacidad, sino que reduce las cargas financieras y de cuidado de las familias, con lo que se logra un mejor balance en los hogares y en la sociedad.

De conformidad con el Informe Mundial sobre la Salud y Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud (OMS), más de 1,300 millones de personas en el mundo viven con alguna forma de discapacidad significativa; esto representa aproximadamente el 16% de la población global.¹

Por su parte, en México, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) del INEGI y el Censo de Población y Vivienda, se identifican más de 8.8

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS) / UNICEF. (2022). Global report on health equity for persons with disabilities. Ginebra: OMS.

millones de personas con al menos una discapacidad, lo que equivale al 7.2% de la población nacional.² Si a este grupo se le adiciona la población que declara tener algún grado de limitación en sus actividades cotidianas (aunque sea parcial) o alguna condición mental, el universo alcanza a más de 20.8 millones de mexicanas y mexicanos, lo que representa el 16.2% de la población total del país.³

Ante la magnitud de esta realidad demográfica, la suscripción y ratificación por parte de nuestro país de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) de la Organización de las Naciones Unidas impone una obligación jurídica de carácter vinculante para el Estado mexicano.⁴

Dicho tratado internacional obliga de manera explícita a “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”. En otras palabras, la Convención mandata al Estado mexicano a armonizar su normativa interna con el propósito de atender las necesidades específicas de las personas con discapacidad garantizando la plena realización de sus derechos humanos y el respeto incontrovertible a su dignidad.

En ese marco, resulta indispensable e impostergable llevar a cabo la correspondiente armonización en la legislación ordinaria. Resulta urgente contar con un marco normativo incluyente en la legislación laboral que contemple de manera rigurosa las condiciones y barreras específicas que enfrentan en el mercado de trabajo. Ello encuentra sustento directo en el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la readaptación profesional y el empleo (ratificado por México),⁵ el cual dispone que la política nacional en la materia:

“Se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023. México: INEGI.

³ INEGI. (2020). Censo de Población y Vivienda 2020: Tabulados sobre discapacidad y limitaciones funcionales. México: INEGI.

⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006. Ratificada por México el 17 de diciembre de 2007.

⁵ Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1983). Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas) (Núm. 159). Ratificado por el Estado Mexicano en 1991.

para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos”.

Como Estado parte de la Convención, México tiene el deber periódico de someter a revisión ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU los avances legislativos, presupuestales y de política pública implementados en el país.

En sus dictámenes y evaluaciones periódicas, el Comité ha reconocido la adopción de diversos instrumentos legales y programas institucionales por parte del gobierno mexicano.⁶ Entre ellos, destacan de manera relevante:

- a) La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- b) La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- c) La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- d) La Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación (NMX-R-025-SCFI-2015);
- e) La Norma Oficial Mexicana sobre condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo (NOM-034-STPS-2016);
- f) Los programas nacionales articulados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) para el fomento del empleo y la inclusión laboral.

No obstante, el reconocimiento de estos avances de carácter formal, el Comité de la ONU ha insistido en sus Observaciones Finales combinadas sobre los informes de México en que el país debe intensificar sustancialmente sus esfuerzos de armonización legislativa.⁷ El órgano internacional ha externado una profunda preocupación sobre deficiencias estructurales que persisten en el entorno laboral nacional, al señalando puntualmente:

- a) La preocupante y baja tasa de ocupación laboral de las personas con discapacidad, la cual se agudiza dramáticamente en los casos de discapacidad intelectual y psicosocial, aunada a

⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CDPD). (2014). Observaciones finales sobre el informe inicial de México (CRPD/C/MEX/CO/1). Ginebra: Naciones Unidas

⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CDPD). (2022). Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México (CRPD/C/MEX/CO/2-3). Ginebra: Naciones Unidas.

la reducida cobertura de los programas públicos de fomento al empleo;

b) La severa carencia de sistemas estadísticos e información oficial sistemática sobre las condiciones reales de trabajo, niveles salariales y estabilidad laboral de las personas con discapacidad que logran acceder a un puesto de trabajo;

c) Las condiciones de múltiple discriminación e interseccionalidad que enfrentan de manera agravada las mujeres y las personas indígenas con discapacidad para incorporarse al sector productivo;

d) La inoperancia de mecanismos efectivos para verificar y hacer cumplir la reserva de plazas o cuotas laborales en el sector público, así como la falta de incentivos e imperativos similares en el sector privado;

e) La ausencia de una reglamentación clara, uniforme y obligatoria en la legislación laboral ordinaria respecto a la exigibilidad y aplicación de ajustes razonables en los centros de trabajo, tanto públicos como privados.

En consecuencia, directa de dichos hallazgos del diagnóstico, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad formuló recomendaciones precisas al Estado mexicano, entre las que sobresalen:

1. Asignar recursos presupuestales adecuados y diseñar incentivos normativos que estimulen de manera directa la contratación de personas con discapacidad en el sector privado, priorizando a quienes viven con discapacidad intelectual o psicosocial;
2. Establecer mecanismos legales de protección y sanción frente a cualquier forma de explotación laboral, acoso, hostigamiento o trabajo forzoso contra trabajadoras y trabajadores con discapacidad;
3. Implementar medidas afirmativas y acciones de nivelación focalizadas en favor de la contratación de mujeres y personas indígenas con discapacidad;
4. Diseñar e instrumentar un mecanismo permanente de monitoreo sobre el cumplimiento de la cuota laboral en la Administración Pública, a la par de promover esquemas afirmativos en el ámbito empresarial;
5. Regular normativamente los criterios procesales y técnicos para fijar la obligación de realizar ajustes razonables en el empleo, garantizando la suficiencia presupuestal requerida.

Al examinar los indicadores de participación económica, la brecha de inclusión laboral sigue

siendo desproporcionada. De acuerdo con los datos del INEGI y las mediciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), mientras que la Tasa de Participación Económica (TPE) de la población sin discapacidad supera el 68%, la tasa correspondiente a las personas con discapacidad apenas ronda el 40.6%.⁸ Esta exclusión adquiere tintes aún más severos cuando se analiza con perspectiva de género e interseccional: mientras que los hombres con discapacidad registran una TPE del 51.5%, la tasa para las mujeres cae drásticamente al 31.3%.⁹

Asimismo, los datos de pobreza multidimensional reflejan que el 49.5% de la población con discapacidad vive en situación de pobreza, lo que confirma que la falta de acceso al trabajo formal perpetúa el círculo de vulnerabilidad y dependencia económica.¹⁰ A este ritmo de crecimiento de la tasa de inserción, tomaría más de cuatro décadas lograr una equiparación plena de participación económica entre las personas con y sin discapacidad en México. Esta lentitud no solo contraviene los mandatos internacionales de progresividad, sino que condena a millones de familias a la marginación.

Por otra parte, la actual Ley Federal del Trabajo aborda de forma aislada la accesibilidad en la fracción XVI Bis de su artículo 132, pero carece de un marco normativo sistemático que regule la relación laboral desde la perspectiva de derechos humanos, no discriminación e inclusión sustantiva. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promueve programas de vinculación y fomento al empleo, pero al no existir una obligación legal articulada en la ley de la materia, los esfuerzos quedan supeditados a voluntades institucionales o empresariales cambiantes.

Asimismo, la ausencia de políticas públicas estructuradas de apoyos y cuidados ha desplazado la responsabilidad del sostenimiento de la vida hacia el ámbito privado, en donde recae de forma desproporcionada en las mujeres de cada familia. Bajo la concepción actualizada de la OIT, las tareas del cuidado no remunerado constituyen trabajo productivo indispensable para el funcionamiento de la sociedad.

⁸ INEGI. (2023). Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE): Indicadores de ocupación de personas con discapacidad. México: INEGI.

⁹ CONEVAL. (2022). Estudio diagnóstico sobre el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. México: CONEVAL.

¹⁰ CONEVAL. (2023). Medición multidimensional de la pobreza en México 2022-2023: Anexo estadístico sobre grupos vulnerables. México: CONEVAL.

Al no garantizarse la accesibilidad y el soporte institucional en los centros laborales y por parte del Estado, se orilla a las personas con discapacidad a la dependencia económica y, simultáneamente, se restringe la autonomía y la participación en el mercado laboral formal de sus cuidadoras. Una legislación laboral con perspectiva de derechos debe transitar de un esquema asistencialista a uno de corresponsabilidad social, donde el Estado y las personas empleadoras adopten medidas activas de conciliación entre la vida personal, familiar y laboral.

Legislar para la inclusión laboral también es un paso simbólico, pues la cultura predominante ha encasillado a las personas con discapacidad como sujetos al margen de la vida productiva y les mantiene como personas beneficiarias del asistencialismo del Estado, de las empresas y de las fundaciones filantrópicas.

Si bien la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad encomendó en su artículo 11 a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la promoción del empleo, dicho enunciado ha resultado insuficiente e ineficaz. Como he expuesto en diversos debates parlamentarios, en el sexenio anterior el abandono fue total según los propios informes de gobierno: apenas 0.012% del total de centros de trabajo asesorados en temas de inclusión laboral y no discriminación para personas con discapacidad; el porcentaje de centros de trabajo reconocidos con el Distintivo de Responsabilidad Laboral que emplean a las personas con discapacidad es de cero, y el programa específico de colocación laboral para esta población, llamado “Estrategia Abriendo Espacios”, ha reducido su efectividad, pues si bien en 2018 ubicaba en un empleo al 23% de las personas que buscaban trabajo, para 2023 sólo lo hizo en un 18.5%.

La brecha de inclusión no responde de ninguna manera a una falta de facultades o talento en las personas, sino a barreras externas en el entorno urbano, el transporte, las comunicaciones y la organización del trabajo que restringen sistemáticamente sus oportunidades de desarrollo.

Es necesario reconocer las acciones previas que ha realizado el Estado mexicano, como la adición en 2012 de la fracción XVI Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para exigir accesibilidad en los centros de trabajo, lo que dio origen a la emisión de la NOM-034-STPS-2016. Sin embargo, la simple accesibilidad arquitectónica resulta insuficiente si no se acompaña de garantías procesales y sustantivas en la contratación, permanencia, ascenso y condiciones de trabajo.

La presente iniciativa busca saldar la deuda histórica que el marco legal laboral mantiene con las

personas con discapacidad, transitando de un modelo asistencialista o centrado únicamente en la "incapacidad o invalidez" hacia un modelo social y de derechos humanos.

Uno de los elementos centrales de la propuesta es la inclusión de una cuota obligatoria del 5% de empleos para personas con discapacidad en centros de trabajo con 20 o más trabajadores, pues nos acerca a la representación estricta de este sector que llega casi al 7% de la población, y así aumentar la tasa de participación económica; asimismo, para comenzar a cerrar la brecha abismal de salarios en el mercado laboral.

Por ello, se propone la creación de un Título Quinto TER en la Ley Federal del Trabajo, titulado "Del Trabajo de las Personas con Discapacidad", estructurado mediante los siguientes ejes fundamentales:

1. Inclusión como principio de orden público: Se establece la obligación compartida entre personas empleadoras y autoridades para garantizar entornos laborales incluyentes, con prohibición expresa de discriminación en la selección, remuneración, ascenso y permanencia.
2. Modelo de trabajo con acompañamiento (Empleo con Apoyo): Se formaliza jurídicamente la figura del acompañamiento técnico y transitorio para facilitar la adaptación inicial en el puesto laboral, permitiendo la intermediación de organizaciones de la sociedad civil y entidades especializadas.
3. Reserva de plazas y acciones afirmativas: Se instituye la meta progresiva del 5% de integración de personas con discapacidad en plantillas laborales, así como la obligación directa de la Administración Pública de reservar dicho porcentaje en plazas de nueva creación y vacantes.
4. Regulación de ajustes razonables y análisis de compatibilidad: Se define el derecho a solicitar adaptaciones al puesto de trabajo y la obligación de la persona empleadora de implementarlas siempre que no impliquen una carga desproporcionada, regulando por primera vez la evaluación de factores ergonómicos y ambientales.
5. Ajustes específicos por tipo de discapacidad: Se desglosan detalladamente las garantías mínimas que deben proveerse para atender necesidades asociadas a la discapacidad física, mental o psicosocial, intelectual, visual y auditiva.

Con la aprobación de esta reforma, el Congreso de la Unión iniciaría el proceso de armonización legislativa integral que demanda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al abrir las puertas del mercado de trabajo en condiciones de equidad, dignidad e

independencia para las personas con discapacidad en México.

La exclusión y la discriminación de las personas con discapacidad significa una menor calidad de vida, mayor inseguridad, riesgos y empeoramiento de la salud y, en particular, la exclusión laboral limita las perspectivas de un desarrollo pleno y la realización. Por este motivo, es urgente legislar para que las personas con discapacidad tengan a su alcance un empleo con capacitación, salario remunerador, condiciones accesibles, seguras y saludables, lo que sigue las líneas de las principales definiciones de la OIT sobre trabajo digno y decente, así como la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.

No omito mencionar que la presente iniciativa recupera el contenido de la que fue sometida a discusión del Senado que LXV Legislatura y que fue dictaminada en conjunto con otras iniciativas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y finalmente aprobada de manera unánime por el Pleno senatorial en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022. A fin de ilustrar acerca de esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo,:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XVI. ... XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad; XVII a XXXIV. ...	Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XVI. ... XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto Ter de esta Ley; XVII a XXXIV. ...
(Sin correlativo)	TÍTULO QUINTO TER

	Trabajo de las personas con discapacidad
(Sin correlativo)	Artículo 180-A.- Es de interés social garantizar un ambiente laboral inclusivo para personas con discapacidad, por lo cual, las autoridades del trabajo tanto federales como locales, deberán promover y cumplir, bajo una visión de corresponsabilidad con las personas empleadoras, lo siguiente: I.- Establecer criterios y procedimientos que favorezcan la contratación, permanencia, capacitación y promoción laboral de las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de oportunidades, y en condiciones de equidad, a través de un entorno incluyente y accesible que fomente su desarrollo económico, autonomía y participación social; II.- Adoptar un modelo de trabajo con acompañamiento en el centro de trabajo, con la finalidad de instrumentar acciones que permitan la inclusión de las personas con discapacidad y brindarles asistencia, en los casos que así se requiera, durante el proceso de incorporación inicial al trabajo; III.- Garantizar que las personas con discapacidad constituyan por lo menos el cinco por ciento del total del personal que labora en cada centro de trabajo con 20 o

más personas trabajadoras;

IV.- Asegurar las medidas pertinentes para el acceso de las personas con discapacidad en el entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios, ya sea a través del diseño universal, de la eliminación de barreras en los entornos ya existentes, o a través de la implementación de ajustes razonables en casos concretos, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

V.- Otorgar capacitación laboral, a que se refiere esta Ley, a las personas con discapacidad en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, en términos de lo establecido de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

VI.- Diseñar y ejecutar los procedimientos de reclutamiento, selección y contratación, bajo los principios de equidad, de igualdad de oportunidades y de inclusión plena y efectiva;

VII.- Eliminar la discriminación directa o indirecta en procedimientos de selección por motivos de discapacidad. Entre otras,

se deberán realizar acciones o ajustes razonables que permitan contar con formatos de solicitud de empleo de diseño universal, en términos de lo dispuesto en Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, descripción de perfiles del puesto o categoría a desempeñar bajo el principio de inclusión plena y efectiva, y facilidades de comunicación durante los procedimientos de reclutamiento y selección;

VIII.- Fomentar y sensibilizar al personal que intervenga en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación respecto de la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito laboral;

IX.- Respetar y garantizar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables a las personas con discapacidad en el centro de trabajo, y adoptar los ajustes razonables y acciones afirmativas que se requieran, en términos de lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

X.- Garantizar el adecuado salario remunerador, la jornada laboral y demás condiciones de trabajo que prevé esta Ley, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, en términos de lo establecido de la Ley General para la Inclusión de las Personas con

	Discapacidad; y, XI.- Asegurar que las personas trabajadoras con discapacidad accedan a oportunidades de ascenso, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. Asimismo, en los casos que lo ameriten, promover la adecuación de funciones laborales y demás prestaciones asociadas al empleo, siempre que sea en beneficio de la persona trabajadora con discapacidad, así como evitar despidos o cualquier otra medida en perjuicio de las personas con discapacidad, como el descenso de categoría o puesto, o la reducción del salario, cuando tenga como motivo la discapacidad. Para efectos de esta Ley, se utilizan los conceptos, derechos y obligaciones previstos en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
(Sin correlativo)	Artículo 180-B.- Lo dispuesto en el presente Título, y demás disposiciones de esta Ley, relativo a las personas con discapacidad, queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, quienes deberán verificar el cumplimiento a los siguientes principios y condiciones:

	I. Igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones dentro del centro de trabajo; II. Condiciones de trabajo en condiciones de equidad e inclusión, justas y favorables; III. Igualdad de oportunidades; IV. Salario remunerador, bajo el principio de que a trabajo de igual valor corresponde salario igual; V. Condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables; VI. Protección y prevención contra el hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en el centro de trabajo, en contra de la persona trabajadora, y VII. Reparación del daño por actos de discriminación, en términos de esta Ley, y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-C.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas dirigidos a: I. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas que protejan y garanticen la capacitación, empleo,

	contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad; II. Fomentar la inclusión laboral, así como la promoción profesional, de las personas con discapacidad en el mercado abierto y accesible de trabajo, y proporcionar asistencia a estos para su contratación, y permanencia en el empleo; III. Promover el acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas para las personas con discapacidad, mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden acciones afirmativas, incentivos y otras medidas, y IV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-D.- En los términos de las leyes aplicables, las autoridades de todos los niveles de gobierno deberán fomentar e integrar la inclusión laboral de personas con discapacidad, promoviendo su contratación, capacitación, formación profesional, para lo cual deberán destinar, por lo menos, el cinco por ciento de sus plazas de nueva creación y las vacantes.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-E.- Toda persona trabajadora que adquiera una discapacidad por riesgo de trabajo, una vez que haya concluido su proceso de rehabilitación, o este se encuentre lo suficientemente avanzado, y le permita hacerlo, podrá solicitar al patrón

	le reponga en su empleo, o algún otro, en términos de lo dispuesto en los artículos 498 y 499 de esta Ley, sin pérdida alguna de sus derechos laborales.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-F.- Queda prohibido cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional. Las personas empleadoras deberán implementar, en el centro de trabajo, medidas que garanticen la igualdad de oportunidades en lo antes mencionado. Artículo 180-G.- Las personas con discapacidad tienen derecho a solicitar a las personas empleadoras los ajustes razonables que requieran para el mejor desempeño de sus funciones. La persona empleadora deberá realizar los ajustes razonables, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, esto es, que no impongan una carga desproporcionada o indebida. Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables. La persona empleadora deberá garantizar, en el centro de trabajo, dicho derecho, así como que se encuentre libre de hostigamiento y/o acoso sexual, malos

	tratamientos u otros análogos.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-H.- Las personas empleadoras, con apoyo de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, fomentarán e implementarán medidas de apoyo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, y en los casos que así se requiera o sea necesario, se ponderará la adopción del modelo de trabajo con acompañamiento en el centro de trabajo, a través de la asistencia técnica o legal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, o de académicos, expertos, u organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia contempladas por la referida Ley General. Se procurará la celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas o de formación, así como la promoción de programas especiales que faciliten la transición del ámbito académico o formativo al ámbito laboral, estableciendo, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el intercambio de información con esas instituciones, para que los cursos de capacitación profesional puedan ser ajustados.

	Para la permanencia y ascenso laboral, se promoverá la capacitación continua y el fomento al desarrollo de nuevas habilidades y aptitudes en el trabajo.
(Sin correlativo)	Artículo 180-I.- Durante los procesos de reclutamiento, selección, contratación y de inclusión laboral se podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas, organizaciones civiles y/o empresas, para brindar asesoría, intermediación o acompañamiento, tanto al patrón como a las personas con discapacidad en las diferentes fases de su contratación y empleo. Este modelo de trabajo será aplicable en aquellos casos en que las características de la discapacidad así lo requieran o ameriten, considerando como criterio primordial que la ausencia de este acompañamiento pudiera colocar en riesgo la contratación y/o el desempeño laboral de la persona. Esta relación se regirá por las siguientes disposiciones: I. Para formalizar el apoyo de estos agentes se deberá suscribir un convenio, en términos de lo establecido en los artículos 11 y 52 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, carta de colaboración o contrato donde se estipulen los términos de cooperación, los límites de acción y las responsabilidades de los actores involucrados;

II. El apoyo y acompañamiento será transitorio, e irá disminuyendo gradualmente conforme avance el proceso de inclusión laboral. Este período de tiempo variará caso por caso, pero no podrá superar, en ninguno, el plazo de un año;

III. La relación de intermediación apoyará la inclusión laboral de las personas con discapacidad bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades. Esto significa que la intermediaria podrá proveer desde las personas candidatas que cumplan con el perfil del puesto, hasta diversos servicios como: interpretación en lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal, durante la aplicación de exámenes y entrevistas; adaptación de exámenes y entrevistas de acuerdo; apoyo en la determinación de idoneidad de la persona para el puesto de trabajo; apoyo en la capacitación; apoyo en la adaptación de herramientas de evaluación del desempeño laboral; apoyo y capacitación para la evaluación de la estrategia de inclusión laboral, entre otras. De ser necesario, se determinará en cada caso la pertinencia, extensión y alcance de esta intermediación;

IV. La intermediación también podrá servir para dotar al patrón de capacitación y

	sensibilización, así como de herramientas y estrategias que faciliten y consoliden la inclusión de personas con discapacidad en otros ámbitos; V. La intermediación propiciará la autonomía de las personas con discapacidad; VI. La intermediación podrá apoyar en la detección y orientación acerca de la implementación de ajustes razonables y adecuaciones de accesibilidad; VII. La intermediación podrá ayudar a identificar cuestiones y obstáculos durante el proceso de inclusión. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, tendrán la facultad para determinar si las recomendaciones correspondientes resultan pertinentes, razonables, adecuadas y necesarias, sin desestimar la posibilidad de atender esas recomendaciones en la medida de lo posible; VIII. Cuando la persona con discapacidad manifieste su plena autonomía e independencia al solicitar algún puesto vacante, de común acuerdo ésta y la persona empleadora determinarán la pertinencia de prescindir del
--	---

	acompañamiento y la intermediación, y IX. El apoyo de la intermediaria no excluye que se determinen otro tipo de acompañamientos al interior del área de adscripción de la persona trabajadora con discapacidad.
(Sin correlativo)	Artículo 180-J.- Se adoptarán medidas progresivas, para garantizar la accesibilidad en el centro de trabajo, a fin de suprimir las diversas barreras físicas, socioculturales y de la comunicación que impidan a las personas con discapacidad solicitar, obtener y mantener un empleo. No se podrá alegar insuficiencia presupuestaria para la realización de las medidas progresivas. El hecho de que un lugar de trabajo no sea accesible, no justificará la falta de empleo de personas con discapacidad. Son obligaciones de la persona empleadora: I. Realizar un análisis para determinar la compatibilidad del puesto de trabajo con la discapacidad que presenta la persona trabajadora; II. Contar en los centros de trabajo con las medidas pertinentes que permitan la

accesibilidad de persona trabajadoras con discapacidad a éste, o realizar, los ajustes razonables, a fin de permitir el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, así como, facilitar el acceso, y manipular objetos y controles, entre otras, de acuerdo a las actividades a desarrollar. En su caso, proporcionar, y permitir, asistencia con elementos mecánicos o auxilio con personas o, en su caso, de perros guía o animal de servicio, si el entorno físico impone dificultades a su desplazamiento;

III. Establecer por escrito las acciones y medidas que se deben implementar en el centro de trabajo, considerando, además, para cada puesto y lugar de trabajo:

- a) La discapacidad de cada persona trabajadora;
- b) El área del puesto de trabajo;
- c) Las barreras específicas que impactan en la inclusión de las personas con discapacidad;
- d) Las medidas pertinentes, técnicas o administrativas, existentes, así como la evaluación de su efectividad, y
- e) En su caso, las medidas pertinentes adicionales que la persona empleadora determine implementar para minimizar las barreras.

	Son obligaciones de las personas trabajadoras con discapacidad: I. Participar en el análisis para determinar la compatibilidad con su puesto de trabajo, cuando la persona empleadora lo requiera; II. Atender las medidas pertinentes para la eliminación de las barreras; III. Participar en la capacitación, adiestramiento, eventos de información y demás, que proporcione la persona empleadora, y IV. Informar al patrón de cualquier cambio que perciba en sus capacidades y/o su discapacidad.
(Sin correlativo)	Artículo 180-K.- Para realizar el análisis, a fin de determinar la compatibilidad de cada persona trabajadora con el puesto de trabajo, la persona empleadora deberá considerar las variables siguientes: I. Las características de las diversas discapacidades de las personas trabajadoras; II. La descripción del puesto de trabajo; III. La demanda física, mental, intelectual o sensorial del puesto de trabajo; IV. El lugar de trabajo, que deberá considerar, en su caso, elementos tales como: 1) Factores ergonómicos; 2) Iluminación;

- 3) Señalización;
- 4) Distribución de rutas de circulación con accesos y salidas;
- 5) Pasillos circundantes al lugar de trabajo, o
- 6) Accesorios de trabajo que manipula (materiales, equipo, maquinaria, herramientas, entre otros).

V. El análisis para determinar la compatibilidad de la persona trabajadora con el puesto y lugar de trabajo deberá identificar las barreras a que está expuesta la persona trabajadora con discapacidad; así como detallar las medidas para eliminar, reducir o controlar las barreras y, en su caso, la adecuación del puesto y lugar de trabajo.

VI. La actualización del análisis deberá hacerse cuando:

- a) Exista modificación de las características de la discapacidad;
- b) Se incorporen nuevas herramientas, maquinarias, equipos, o accesorios;
- c) Se modifique el lugar y puesto de trabajo que ocupa la persona trabajadora con discapacidad;
- d) Se modifique la actividad que desarrolla y el procedimiento que sigue la persona trabajadora con discapacidad, o
- e) Se modifique el entorno de trabajo.

(Sin correlativo)

Artículo 180-L.- Las convocatorias de los puestos de trabajo vacantes serán publicadas en las diferentes fuentes de reclutamiento a las cuales pueda acceder cualquier persona, incluyendo formatos accesibles y mensajes positivos que alienten la iniciativa de las personas con discapacidad a concursar en las convocatorias.

En el reclutamiento y selección de las personas trabajadoras podrán participar las personas con discapacidad que reúnan las características y habilidades que requiera la categoría o puesto de trabajo, por lo que deberá adecuarse el procedimiento de reclutamiento y selección, y facilitar las herramientas o instrumentos, mediante los ajustes razonables que garanticen la igualdad sustantiva.

El proceso de contratación estará sujeto a la disponibilidad de vacantes, si las hubiese, sin hacer referencia alguna a la condición de discapacidad de la persona que puede ocuparlos, y asegurando la disposición de los contratos en formatos de diseño universal, para el pleno conocimiento de todas las personas y, en los casos que resulte necesario, la propia asistencia para la firma del contrato.

El proceso de inducción para las personas

	con discapacidad que hayan sido contratadas se dará en tres esferas: inducción al centro de trabajo; al área de adscripción; y, al puesto a desempeñar, incluyendo a las personas con las que se establecerá trato directo o algún tipo de acompañamiento.
(Sin correlativo)	Artículo 180-M.- Todas las personas empleadoras tienen la obligación de proporcionar capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad, consistente en la conceptualización de la discapacidad, los derechos de las personas con discapacidad, el uso del lenguaje incluyente, la supresión de las barreras físicas y socioculturales, el trato digno y diferenciado por tipo de discapacidad, entre otros temas, con el propósito de facilitar herramientas que permitan participar adecuadamente en la aplicación y adopción de las garantías mínimas de apoyo, que sean previstas para el desempeño laboral de las personas con discapacidad. Las personas empleadoras además tendrán la obligación de implementar, en acuerdo con las personas trabajadoras, un protocolo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.
(Sin correlativo)	Artículo 180-N.- Los centros de trabajo deberán contar con las siguientes

garantías, de carácter enunciativo y no limitativo. Los apoyos podrán modificarse de acuerdo con las necesidades específicas de la persona trabajadora con discapacidad, y las barreras físicas sensoriales, mentales e intelectuales se le que presente en el centro de trabajo.

I. Discapacidad Física

- a) Eliminar las barreras físicas dentro de los centros de trabajo, mediante la aplicación de medidas de accesibilidad que aseguren el adecuado desarrollo de las actividades laborales de la manera más autónoma y segura posible, y
- b) Proporcionar los apoyos tecnológicos que faciliten el uso y aprovechamiento de los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para personas con limitaciones físicas.

II. Discapacidad Mental

- a) Que el ambiente laboral sea libre de discriminación y de violencia, y eviten situaciones laborales o personales de estrés y presión perjudiciales para la persona;
- b) Que las tareas encomendadas sean concretas, sin implicar niveles de presión, y ofrecer acompañamiento en aquellas que impliquen mayores niveles de responsabilidad o complejidad, y
- c) Que las actividades laborales sean supervisadas, y se verifique el

cumplimiento del tratamiento y control que le fue prescrito a la persona trabajadora con discapacidad.

III. Discapacidad Intelectual

- a) Realizar el análisis e identificación precisa de las potencialidades de la persona, mediante asesoría, para asegurar la asignación de tareas;
- b) Ofrecer supervisión y/o acompañamiento en aquellas actividades que impliquen mayores niveles de responsabilidad o complejidad, y
- c) La instrucción de actividades debe transmitirse mediante una comunicación clara, precisa y sencilla, empleando, incluso, ejemplos demostrativos.

IV. Discapacidad Visual

- a) Proporcionar los apoyos tecnológicos que faciliten el uso y aprovechamiento de los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para personas con limitaciones visuales;
- b) Asegurar el desplazamiento de la persona dentro de las instalaciones del centro de trabajo, mediante la identificación de los espacios con señalética de alto relieve, contraste en sistema Braille, y
- c) Proporcionar impresiones en sistema Braille de los materiales de trabajo.

V. Discapacidad Auditiva

	a) Emplear lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, la comunicación táctil, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; b) Evitar actividades que impliquen la necesidad de comunicación con el público sin emplear modos, medios, sistemas o formatos de apoyo mencionados en el inciso anterior; y c) Proporcionar capacitación en interpretación básica de la Lengua de Señas Mexicana, para el personal que tendrá trato directo con la persona trabajadora con discapacidad.
--	---

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de inclusión laboral de las personas con discapacidad.

ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI Bis del artículo 132 y se adiciona un Título Quinto Ter, denominado "Del Trabajo de las Personas con Discapacidad", integrado por los artículos 180-A, 180-B, 180-C, 180-D, 180-E, 180-F, 180-G, 180-H, 180-I, 180-J, 180-K, 180-L, 180-M y 180-N, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XVI. ...

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad, **de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto Ter de esta Ley;**

XVII a XXXIV. ...

TÍTULO QUINTO TER

Trabajo de las personas con discapacidad

Artículo 180-A.- Es de interés social garantizar un ambiente laboral inclusivo para personas con discapacidad, por lo cual, las autoridades del trabajo tanto federales como locales, deberán promover y cumplir, bajo una visión de corresponsabilidad con las personas empleadoras, lo siguiente:

I.- Establecer criterios y procedimientos que favorezcan la contratación, permanencia, capacitación y promoción laboral de las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de oportunidades, y en condiciones de equidad, a través de un entorno incluyente y accesible que fomente su desarrollo económico, autonomía y participación social;

II.- Adoptar un modelo de trabajo con acompañamiento en el centro de trabajo, con la finalidad de instrumentar acciones que permitan la inclusión de las personas con discapacidad y brindarles asistencia, en los casos que así se requiera, durante el proceso de incorporación inicial al trabajo;

III.- Garantizar que las personas con discapacidad constituyan por lo menos el cinco por ciento del total del personal que labora en cada centro de trabajo con 20 o más personas trabajadoras;

IV.- Asegurar las medidas pertinentes para el acceso de las personas con discapacidad en el entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las

tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios, ya sea a través del diseño universal, de la eliminación de barreras en los entornos ya existentes, o a través de la implementación de ajustes razonables en casos concretos, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

V.- Otorgar capacitación laboral, a que se refiere esta Ley, a las personas con discapacidad en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, en términos de lo establecido de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

VI.- Diseñar y ejecutar los procedimientos de reclutamiento, selección y contratación, bajo los principios de equidad, de igualdad de oportunidades y de inclusión plena y efectiva;

VII.- Eliminar la discriminación directa o indirecta en procedimientos de selección por motivos de discapacidad. Entre otras, se deberán realizar acciones o ajustes razonables que permitan contar con formatos de solicitud de empleo de diseño universal, en términos de lo dispuesto en Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, descripción de perfiles del puesto o categoría a desempeñar bajo el principio de inclusión plena y efectiva, y facilidades de comunicación durante los procedimientos de reclutamiento y selección;

VIII.- Fomentar y sensibilizar al personal que intervenga en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación respecto de la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito laboral;

IX.- Respetar y garantizar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables a las personas con discapacidad en el centro de trabajo, y adoptar los ajustes razonables y acciones afirmativas que se requieran, en términos de lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

X.- Garantizar el adecuado salario remunerador, la jornada laboral y demás condiciones de trabajo que prevé esta Ley, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, en términos de lo establecido de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y,

XI.- Asegurar que las personas trabajadoras con discapacidad accedan a oportunidades

de ascenso, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. Asimismo, en los casos que lo ameriten, promover la adecuación de funciones laborales y demás prestaciones asociadas al empleo, siempre que sea en beneficio de la persona trabajadora con discapacidad, así como evitar despidos o cualquier otra medida en perjuicio de las personas con discapacidad, como el descenso de categoría o puesto, o la reducción del salario, cuando tenga como motivo la discapacidad.

Para efectos de esta Ley, se utilizan los conceptos, derechos y obligaciones previstos en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 180-B.- Lo dispuesto en el presente Título, y demás disposiciones de esta Ley, relativo a las personas con discapacidad, queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, quienes deberán verificar el cumplimiento a los siguientes principios y condiciones:

- I. Igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones dentro del centro de trabajo;
- II. Condiciones de trabajo en condiciones de equidad e inclusión, justas y favorables;
- III. Igualdad de oportunidades;
- IV. Salario remunerador, bajo el principio de que a trabajo de igual valor corresponde salario igual;
- V. Condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;
- VI. Protección y prevención contra el hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en el centro de trabajo, en contra de la persona trabajadora, y
- VII. Reparación del daño por actos de discriminación, en términos de esta Ley, y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 180-C.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas dirigidos a:

- I. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas que protejan y garanticen la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;

II. Fomentar la inclusión laboral, así como la promoción profesional, de las personas con discapacidad en el mercado abierto y accesible de trabajo, y proporcionar asistencia a estos para su contratación, y permanencia en el empleo;

III. Promover el acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas para las personas con discapacidad, mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden acciones afirmativas, incentivos y otras medidas, y

IV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 180-D.- En los términos de las leyes aplicables, las autoridades de todos los niveles de gobierno deberán fomentar e integrar la inclusión laboral de personas con discapacidad, promoviendo su contratación, capacitación, formación profesional, para lo cual deberán destinar, por lo menos, el cinco por ciento de sus plazas de nueva creación y las vacantes.

Artículo 180-E.- Toda persona trabajadora que adquiriera una discapacidad por riesgo de trabajo, una vez que haya concluido su proceso de rehabilitación, o este se encuentre lo suficientemente avanzado, y le permita hacerlo, podrá solicitar al patrón le reponga en su empleo, o algún otro, en términos de lo dispuesto en los artículos 498 y 499 de esta Ley, sin pérdida alguna de sus derechos laborales.

Artículo 180-F.- Queda prohibido cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional. Las personas empleadoras deberán implementar, en el centro de trabajo, medidas que garanticen la igualdad de oportunidades en lo antes mencionado.

Artículo 180-G.- Las personas con discapacidad tienen derecho a solicitar a las personas empleadoras los ajustes razonables que requieran para el mejor desempeño de sus funciones. La persona empleadora deberá realizar los ajustes razonables, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, esto es, que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables. La persona empleadora deberá garantizar, en el centro de trabajo, dicho derecho, así como que se encuentre libre de hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos.

Artículo 180-H.- Las personas empleadoras, con apoyo de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, fomentarán e implementarán medidas de apoyo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, y en los casos que así se requiera o sea necesario, se ponderará la adopción del modelo de trabajo con acompañamiento en el centro de trabajo, a través de la asistencia técnica o legal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, o de académicos, expertos, u organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia contempladas por la referida Ley General.

Se procurará la celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas o de formación, así como la promoción de programas especiales que faciliten la transición del ámbito académico o formativo al ámbito laboral, estableciendo, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el intercambio de información con esas instituciones, para que los cursos de capacitación profesional puedan ser ajustados.

Para la permanencia y ascenso laboral, se promoverá la capacitación continua y el fomento al desarrollo de nuevas habilidades y aptitudes en el trabajo.

Artículo 180-I.- Durante los procesos de reclutamiento, selección, contratación y de inclusión laboral se podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas, organizaciones civiles y/o empresas, para brindar asesoría, intermediación o acompañamiento, tanto al patrón como a las personas con discapacidad en las diferentes fases de su contratación y empleo.

Este modelo de trabajo será aplicable en aquellos casos en que las características de la discapacidad así lo requieran o ameriten, considerando como criterio primordial que la ausencia de este acompañamiento pudiera colocar en riesgo la contratación y/o el desempeño laboral de la persona. Esta relación se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Para formalizar el apoyo de estos agentes se deberá suscribir un convenio, en términos

de lo establecido en los artículos 11 y 52 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, carta de colaboración o contrato donde se estipulen los términos de cooperación, los límites de acción y las responsabilidades de los actores involucrados;

II. El apoyo y acompañamiento será transitorio, e irá disminuyendo gradualmente conforme avance el proceso de inclusión laboral. Este período de tiempo variará caso por caso, pero no podrá superar, en ninguno, el plazo de un año;

III. La relación de intermediación apoyará la inclusión laboral de las personas con discapacidad bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades. Esto significa que la intermediaria podrá proveer desde las personas candidatas que cumplan con el perfil del puesto, hasta diversos servicios como: interpretación en lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal, durante la aplicación de exámenes y entrevistas; adaptación de exámenes y entrevistas de acuerdo; apoyo en la determinación de idoneidad de la persona para el puesto de trabajo; apoyo en la capacitación; apoyo en la adaptación de herramientas de evaluación del desempeño laboral; apoyo y capacitación para la evaluación de la estrategia de inclusión laboral, entre otras. De ser necesario, se determinará en cada caso la pertinencia, extensión y alcance de esta intermediación;

IV. La intermediación también podrá servir para dotar al patrón de capacitación y sensibilización, así como de herramientas y estrategias que faciliten y consoliden la inclusión de personas con discapacidad en otros ámbitos;

V. La intermediación propiciará la autonomía de las personas con discapacidad;

VI. La intermediación podrá apoyar en la detección y orientación acerca de la implementación de ajustes razonables y adecuaciones de accesibilidad;

VII. La intermediación podrá ayudar a identificar cuestiones y obstáculos durante el proceso de inclusión. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, tendrán la facultad para determinar si las recomendaciones correspondientes resultan pertinentes, razonables, adecuadas y necesarias, sin desestimar la posibilidad de atender esas recomendaciones en la medida de lo posible;

VIII. Cuando la persona con discapacidad manifieste su plena autonomía e independencia al solicitar algún puesto vacante, de común acuerdo ésta y la persona empleadora determinarán la pertinencia de prescindir del acompañamiento y la intermediación, y

IX. El apoyo de la intermediaria no excluye que se determinen otro tipo de acompañamientos al interior del área de adscripción de la persona trabajadora con discapacidad.

Artículo 180-J.- Se adoptarán medidas progresivas, para garantizar la accesibilidad en el centro de trabajo, a fin de suprimir las diversas barreras físicas, socioculturales y de la comunicación que impidan a las personas con discapacidad solicitar, obtener y mantener un empleo.

No se podrá alegar insuficiencia presupuestaria para la realización de las medidas progresivas.

El hecho de que un lugar de trabajo no sea accesible, no justificará la falta de empleo de personas con discapacidad.

Son obligaciones de la persona empleadora:

I. Realizar un análisis para determinar la compatibilidad del puesto de trabajo con la discapacidad que presenta la persona trabajadora;

II. Contar en los centros de trabajo con las medidas pertinentes que permitan la accesibilidad de persona trabajadoras con discapacidad a éste, o realizar, los ajustes razonables, a fin de permitir el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, así como, facilitar el acceso, y manipular objetos y controles, entre otras, de acuerdo a las actividades a desarrollar. En su caso, proporcionar, y permitir, asistencia con elementos mecánicos o auxilio con personas o, en su caso, de perros guía o animal de servicio, si el entorno físico impone dificultades a su desplazamiento;

III. Establecer por escrito las acciones y medidas que se deben implementar en el centro

de trabajo, considerando, además, para cada puesto y lugar de trabajo:

- a) La discapacidad de cada persona trabajadora;
- b) El área del puesto de trabajo;
- c) Las barreras específicas que impactan en la inclusión de las personas con discapacidad;
- d) Las medidas pertinentes, técnicas o administrativas, existentes, así como la evaluación de su efectividad, y
- e) En su caso, las medidas pertinentes adicionales que la persona empleadora determine implementar para minimizar las barreras.

Son obligaciones de las personas trabajadoras con discapacidad:

- I. Participar en el análisis para determinar la compatibilidad con su puesto de trabajo, cuando la persona empleadora lo requiera;
- II. Atender las medidas pertinentes para la eliminación de las barreras;
- III. Participar en la capacitación, adiestramiento, eventos de información y demás, que proporcione la persona empleadora, y
- IV. Informar al patrón de cualquier cambio que perciba en sus capacidades y/o su discapacidad.

Artículo 180-K.- Para realizar el análisis, a fin de determinar la compatibilidad de cada persona trabajadora con el puesto de trabajo, la persona empleadora deberá considerar las variables siguientes:

- I. Las características de las diversas discapacidades de las personas trabajadoras;
- II. La descripción del puesto de trabajo;
- III. La demanda física, mental, intelectual o sensorial del puesto de trabajo;
- IV. El lugar de trabajo, que deberá considerar, en su caso, elementos tales como:

- 1) Factores ergonómicos;
- 2) Iluminación;
- 3) Señalización;
- 4) Distribución de rutas de circulación con accesos y salidas;
- 5) Pasillos circundantes al lugar de trabajo, o

6) Accesorios de trabajo que manipula (materiales, equipo, maquinaria, herramientas, entre otros).

V. El análisis para determinar la compatibilidad de la persona trabajadora con el puesto y lugar de trabajo deberá identificar las barreras a que está expuesta la persona trabajadora con discapacidad; así como detallar las medidas para eliminar, reducir o controlar las barreras y, en su caso, la adecuación del puesto y lugar de trabajo.

VI. La actualización del análisis deberá hacerse cuando:

- a) Exista modificación de las características de la discapacidad;
- b) Se incorporen nuevas herramientas, maquinarias, equipos, o accesorios;
- c) Se modifique el lugar y puesto de trabajo que ocupa la persona trabajadora con discapacidad;
- d) Se modifique la actividad que desarrolla y el procedimiento que sigue la persona trabajadora con discapacidad, o
- e) Se modifique el entorno de trabajo.

Artículo 180-L.- Las convocatorias de los puestos de trabajo vacantes serán publicadas en las diferentes fuentes de reclutamiento a las cuales pueda acceder cualquier persona, incluyendo formatos accesibles y mensajes positivos que alienten la iniciativa de las personas con discapacidad a concursar en las convocatorias.

En el reclutamiento y selección de las personas trabajadoras podrán participar las personas con discapacidad que reúnan las características y habilidades que requiera la categoría o puesto de trabajo, por lo que deberá adecuarse el procedimiento de reclutamiento y selección, y facilitar las herramientas o instrumentos, mediante los ajustes razonables que garanticen la igualdad sustantiva.

El proceso de contratación estará sujeto a la disponibilidad de vacantes, si las hubiese, sin hacer referencia alguna a la condición de discapacidad de la persona que puede ocuparlos, y asegurando la disposición de los contratos en formatos de diseño universal, para el pleno conocimiento de todas las personas y, en los casos que resulte necesario, la propia asistencia para la firma del contrato.

El proceso de inducción para las personas con discapacidad que hayan sido contratadas se dará en tres esferas: inducción al centro de trabajo; al área de adscripción; y, al puesto a desempeñar, incluyendo a las personas con las que se establecerá trato directo o algún tipo de acompañamiento.

Artículo 180-M.- Todas las personas empleadoras tienen la obligación de proporcionar capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad, consistente en la conceptualización de la discapacidad, los derechos de las personas con discapacidad, el uso del lenguaje incluyente, la supresión de las barreras físicas y socioculturales, el trato digno y diferenciado por tipo de discapacidad, entre otros temas, con el propósito de facilitar herramientas que permitan participar adecuadamente en la aplicación y adopción de las garantías mínimas de apoyo, que sean previstas para el desempeño laboral de las personas con discapacidad.

Las personas empleadoras además tendrán la obligación de implementar, en acuerdo con las personas trabajadoras, un protocolo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 180-N.- Los centros de trabajo deberán contar con las siguientes garantías, de carácter enunciativo y no limitativo. Los apoyos podrán modificarse de acuerdo con las necesidades específicas de la persona trabajadora con discapacidad, y las barreras físicas sensoriales, mentales e intelectuales se le que presente en el centro de trabajo.

I. Discapacidad Física

- a) Eliminar las barreras físicas dentro de los centros de trabajo, mediante la aplicación de medidas de accesibilidad que aseguren el adecuado desarrollo de las actividades laborales de la manera más autónoma y segura posible, y**
- b) Proporcionar los apoyos tecnológicos que faciliten el uso y aprovechamiento de los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para personas con limitaciones físicas.**

II. Discapacidad Mental

- a) Que el ambiente laboral sea libre de discriminación y de violencia, y eviten situaciones laborales o personales de estrés y presión perjudiciales para la persona;**
- b) Que las tareas encomendadas sean concretas, sin implicar niveles de presión, y ofrecer**

acompañamiento en aquellas que impliquen mayores niveles de responsabilidad o complejidad, y

c) Que las actividades laborales sean supervisadas, y se verifique el cumplimiento del tratamiento y control que le fue prescrito a la persona trabajadora con discapacidad.

III. Discapacidad Intelectual

a) Realizar el análisis e identificación precisa de las potencialidades de la persona, mediante asesoría, para asegurar la asignación de tareas;

b) Ofrecer supervisión y/o acompañamiento en aquellas actividades que impliquen mayores niveles de responsabilidad o complejidad, y

c) La instrucción de actividades debe transmitirse mediante una comunicación clara, precisa y sencilla, empleando, incluso, ejemplos demostrativos.

IV. Discapacidad Visual

a) Proporcionar los apoyos tecnológicos que faciliten el uso y aprovechamiento de los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para personas con limitaciones visuales;

b) Asegurar el desplazamiento de la persona dentro de las instalaciones del centro de trabajo, mediante la identificación de los espacios con señalética de alto relieve, contraste en sistema Braille, y

c) Proporcionar impresiones en sistema Braille de los materiales de trabajo.

V. Discapacidad Auditiva

a) Emplear lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, la comunicación táctil, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

b) Evitar actividades que impliquen la necesidad de comunicación con el público sin emplear modos, medios, sistemas o formatos de apoyo mencionados en el inciso anterior; y

c) Proporcionar capacitación en interpretación básica de la Lengua de Señas Mexicana, para el personal que tendrá trato directo con la persona trabajadora con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las autoridades correspondientes contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar las normas oficiales mexicanas y los lineamientos administrativos en la materia.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

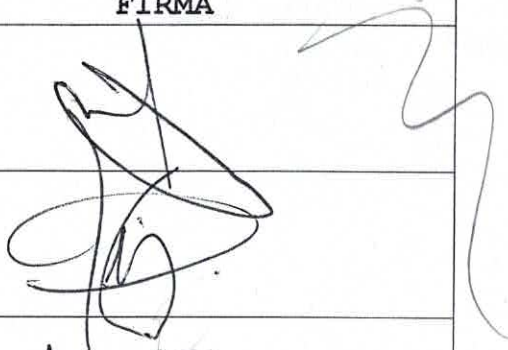
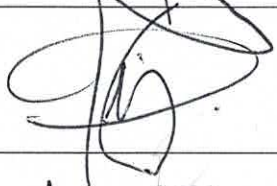
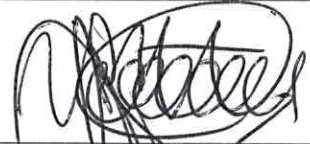
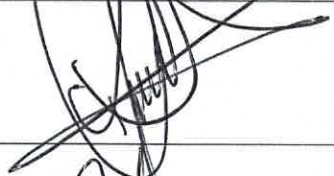
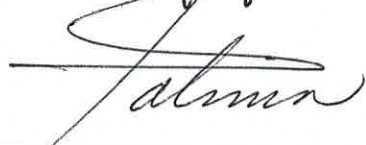
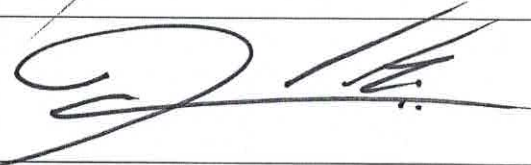


DIP. PATRICIA MERCADO CASTRO

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, a 1º de septiembre de 2026.

NOMBRE	FIRMA
Felipe M. Delgado C.	
Riz Moreno Iván Ivonne	
Arner Rujón León	
Veronica Martinez	
Doel Chavar Velasco (PRI)	
CESAR ALFONSO (PRI) Domínguez Domínguez	
Maria de Fatima García León	
Julio Cesar Moreno Riveio	



GRUPO PARLAMENTARIO

morena

LXVI LEGISLATURA

Mirna Rubio

Diputada Federal

Distrito 07



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA

SERIEDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Trátese a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para dictamen.

SEPTIEMBRE 2º de 2026

[Firma manuscrita]

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 49 Y UN SEGUNDO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MAESTRAS Y LOS
MAESTROS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

La que suscribe Diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 49 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad legislativa que atiende esta iniciativa no consiste únicamente en reconocer los derechos y garantías que deben observarse durante los procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos a las maestras y los maestros, sino en asegurar que el incumplimiento de las obligaciones correspondientes por parte de las personas servidoras públicas pueda ser investigado, calificado y, en su caso, sancionado conforme a tipos administrativos expresamente previstos en la ley. La protección de los derechos involucrados resulta insuficiente cuando el ordenamiento encargado de

establecer las responsabilidades de las personas servidoras públicas no identifica con claridad las conductas que pueden transgredirlos ni establece una diferenciación suficiente respecto de su gravedad.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas es el ordenamiento nacional encargado de establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las personas servidoras públicas, determinar las faltas administrativas graves y no graves, regular las sanciones aplicables y distribuir las competencias para su investigación, substanciación y resolución, su función no se limita a sancionar actos de corrupción que produzcan beneficios económicos indebidos; sino que comprende también los actos y omisiones que, en el ejercicio de la función pública, contravengan los principios y obligaciones de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos.

En los procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos al personal docente, tanto en el ámbito federal como local, pueden intervenir diversas personas servidoras públicas, además de las autoridades educativas y escolares, pueden participar, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, unidades jurídicas, áreas de recursos humanos, órganos internos de control, instancias de atención a quejas, unidades de comunicación social, superiores jerárquicos y otras personas servidoras públicas facultadas para recibir información, integrar expedientes, ordenar o ejecutar medidas provisionales, emitir comunicaciones institucionales o determinar consecuencias administrativas, laborales o profesionales. La aplicación de las obligaciones previstas en esta iniciativa deriva de la intervención funcional de la persona servidora pública en el procedimiento y no de la denominación específica de su cargo.

Esta pluralidad de intervinientes confirma la necesidad de establecer la consecuencia jurídica de su incumplimiento dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Una disposición ubicada exclusivamente en la legislación educativa puede definir el estándar de actuación de las autoridades educativas y escolares, pero no sustituye la tipificación de las faltas administrativas ni determina, por sí misma, si su incumplimiento constituye una falta administrativa no grave o grave

conforme al régimen de responsabilidades administrativas. Por ello, cuando existe una obligación sustantiva cuyo incumplimiento puede afectar derechos, resulta necesario que exista una correspondencia suficientemente precisa entre esa obligación y el tipo administrativo que permita investigar, calificar y, en su caso, sancionar la conducta.

El artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece diversas obligaciones cuyo incumplimiento puede configurar una falta administrativa no grave. Su fracción I exige cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas con disciplina y respeto; la fracción V obliga a registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que se encuentre bajo responsabilidad de la persona servidora pública e impedir su uso o divulgación indebidos; la fracción VI establece el deber de supervisar que el personal sujeto a su dirección cumpla las disposiciones del propio artículo, y la fracción VIII prevé la obligación de colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que la persona servidora pública sea parte¹. Estas disposiciones constituyen una base general de actuación, pero no contienen una regulación específica de las obligaciones que deben observar las personas servidoras públicas que intervienen en procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos a maestras y maestros.

Estas disposiciones proporcionan una base general de actuación, pero no abarcan con suficiente precisión todas las conductas que pueden presentarse durante los procedimientos relacionados con hechos atribuidos al personal docente. La obligación de custodiar y proteger la información puede comprender la prohibición de revelar indebidamente documentos o datos, pero no establece expresamente el deber de abstenerse de emitir o difundir comunicaciones institucionales que presenten como responsable a una persona antes de que exista una resolución firme que determine su responsabilidad; tampoco establece parámetros específicos para la adopción, permanencia y conclusión de las medidas provisionales ni dispone expresamente que, cuando un procedimiento concluya mediante resolución firme sin que se acredite

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, artículo 49, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>.

responsabilidad, las medidas adoptadas exclusivamente con motivo de ese procedimiento deban cesar o que su sola existencia no pueda utilizarse como fundamento para generar consecuencias disciplinarias, laborales o profesionales adversas.

La diferencia no es únicamente terminológica., custodiar documentación significa proteger los expedientes y evitar su uso o divulgación indebidos; además, constituye un deber distinto el que la persona servidora pública se abstenga de utilizar la autoridad institucional derivada de su empleo, cargo o comisión para atribuir anticipadamente responsabilidad. Una autoridad puede conservar formalmente un expediente bajo resguardo y, al mismo tiempo, emitir declaraciones, comunicados o instrucciones que presenten como acreditada una responsabilidad que aún no ha sido determinada. Por ello, la fracción V del artículo 49 no comprende por sí sola la totalidad de las conductas que requieren una regulación específica.

La insuficiencia también se manifiesta respecto de las medidas provisionales. La legislación administrativa permite que las autoridades adopten determinaciones preventivas para proteger a las personas involucradas, preservar elementos probatorios, evitar la continuación de una conducta o asegurar el desarrollo adecuado de una investigación. Sin embargo, cuando tales medidas no resultan necesarias, son desproporcionadas respecto del riesgo advertido, se prolongan sin una revisión que justifique su permanencia o producen materialmente los efectos de una sanción, la legislación vigente no establece dentro del catálogo de faltas administrativas no graves una obligación específica que permita valorar y, en su caso, sancionar esas conductas por apartarse de los parámetros que deben regir las medidas provisionales.

En estas condiciones, una separación temporal, un cambio de funciones, una restricción de contacto o cualquier otra medida de protección puede adquirir materialmente el carácter de una sanción anticipada cuando se adopta de manera automática, carece de motivación suficiente, se mantiene sin una revisión que permita justificar su permanencia o se comunica como consecuencia de una responsabilidad ya establecida. La falta de una obligación expresa dificulta que los órganos internos de control distingan entre una decisión

preventiva debidamente fundada y motivada, adoptada para atender un riesgo concreto, y una actuación administrativa que, por su necesidad, proporcionalidad, duración o forma de comunicación, transgrede los principios de legalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia.

Una situación semejante puede presentarse cuando el procedimiento concluye mediante resolución firme sin que se acredite responsabilidad. La conclusión formal del procedimiento no necesariamente elimina todos sus efectos materiales: las medidas provisionales adoptadas exclusivamente con motivo de éste pueden continuar aplicándose; los registros internos pueden conservar una connotación disciplinaria; la existencia del procedimiento puede ser considerada, por sí misma, para adoptar decisiones relacionadas con promociones, reconocimientos, cambios de adscripción o encomiendas profesionales, y la información previamente difundida puede continuar afectando la reputación de la persona docente.

La ausencia de una sanción formal no elimina el carácter adverso de esas consecuencias. Si el procedimiento en el que no se acreditó responsabilidad se utiliza como único fundamento de una decisión negativa, la investigación adquiere materialmente los efectos de una sanción sin que se haya demostrado una conducta infractora. La legislación vigente no establece de manera expresa que la persona servidora pública deba dejar sin efectos las medidas provisionales ni abstenerse de producir consecuencias disciplinarias, laborales o profesionales por la sola existencia de ese procedimiento.

El artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, este precepto constituye una garantía esencial, pero su aplicación inmediata corresponde a los procedimientos de responsabilidad administrativa regulados por la propia ley, es decir, aquellos mediante los cuales se determina si una

persona servidora pública o un particular vinculado incurrieron en alguna de las faltas previstas en ese ordenamiento².

Los procedimientos iniciados en el ámbito educativo con motivo de hechos atribuidos a maestras y maestros pueden tener distinta naturaleza y fundamento. Pueden desarrollarse conforme a disposiciones educativas, laborales, disciplinarias, orgánicas o administrativas específicas y ser conducidos por autoridades distintas de aquellas encargadas de investigar y substanciar responsabilidades administrativas. Esta diversidad de procedimientos y autoridades evidencia que la aplicación de los principios generales previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas no sustituye la necesidad de establecer obligaciones específicas para las personas servidoras públicas que intervienen en esos procedimientos.

La formulación vigente puede ocasionar respuestas institucionales heterogéneas. Una misma conducta puede ser considerada en una institución como divulgación indebida de información; en otra, como incumplimiento genérico de funciones; y en una más, únicamente como deficiencia en la aplicación de un protocolo interno. Esta diversidad dificulta que las autoridades investigadoras determinen de manera uniforme el precepto transgredido y la calificación jurídica correspondiente, y puede provocar que determinadas actuaciones que lesionen derechos carezcan de una consecuencia administrativa efectiva.

La formulación vigente puede ocasionar respuestas institucionales heterogéneas. Una misma conducta puede ser considerada en una institución como divulgación indebida de información; en otra, como incumplimiento genérico de funciones; y en una más, únicamente como deficiencia en la aplicación de un protocolo interno. Esta diversidad dificulta que las autoridades investigadoras determinen con uniformidad el precepto transgredido y puede provocar que actuaciones que

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, artículo 111, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>.

lesionan derechos queden sin una consecuencia administrativa efectiva.

La necesidad de la reforma se acredita, por tanto, a partir de una insuficiencia normativa identificable, no basta con reconocer que las personas servidoras públicas deben actuar con objetividad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos; el principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora exige que la conducta susceptible de reproche pueda relacionarse de manera clara con una obligación previamente establecida en la ley. Una mayor precisión del supuesto normativo proporciona seguridad jurídica tanto a las personas afectadas como a las personas servidoras públicas sujetas a investigación, porque delimita la conducta exigible, facilita su calificación jurídica y reduce la necesidad de recurrir a interpretaciones extensivas de deberes generales para determinar la existencia de una responsabilidad administrativa.

Los casos que han adquirido relevancia pública confirman que se trata de una necesidad real y no únicamente de una cuestión de sistematización legislativa, los acontecimientos relacionados con los docentes Alejandro Hermelindo Ramírez Guzmán, de la Universidad Autónoma de Guerrero, y Alberto Israel Jasso Cruz, del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, mostraron las consecuencias que pueden rodear una denuncia y los procedimientos institucionales correspondientes, en ambos casos los docentes fallecieron por suicidio mientras los hechos atribuidos, las actuaciones desarrolladas y sus efectos eran objeto de controversia pública³.

La referencia a estos casos no permite afirmar que las denuncias hayan sido falsas ni sustituir las determinaciones de las autoridades competentes, su importancia para esta iniciativa reside en evidenciar que la forma en que las instituciones manejan la información, comunican sus decisiones, adoptan medidas provisionales y acompañan a las personas involucradas puede producir efectos personales, familiares,

³ Universidad Autónoma de Guerrero, H. Consejo Universitario, *Gaceta Universitaria*, expediente SRDDHU-02-2025, relativo a Alejandro Hermelindo Ramírez Guzmán, https://www.uagro.mx/hcu/gacetas/Gaceta%20Universitaria%20No.%20129_00.pdf.

laborales y sociales de difícil reparación, también demuestra que la exposición pública puede afectar a la persona señalada y, simultáneamente, provocar la identificación, el hostigamiento o la revictimización de quien presentó la denuncia.

La necesidad de establecer responsabilidades administrativas expresas no deriva de presumir la falsedad de los señalamientos, sino de reconocer que toda actuación pública debe sujetarse a límites jurídicos verificables. La autoridad tiene la obligación de recibir las denuncias, investigar con diligencia, brindar protección, preservar las pruebas y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes; pero también debe proteger la confidencialidad, abstenerse de anticipar conclusiones sobre la responsabilidad de las personas señaladas, justificar las medidas provisionales que adopte y dejar sin efectos aquellas cuyo único fundamento sea el procedimiento cuando exista resolución firme que no acredite responsabilidad.

La regulación propuesta tampoco pretende que cualquier irregularidad sea clasificada como falta administrativa grave. La Ley General de Responsabilidades Administrativas diferencia las faltas no graves de las graves atendiendo a la naturaleza de la conducta, los elementos que las integran y el régimen de competencias previsto para su investigación, substanciación y resolución. Las conductas previstas en el artículo 49 corresponden a incumplimientos de obligaciones cuya transgresión puede configurar faltas administrativas no graves, mientras que las conductas comprendidas en el capítulo en el que se encuentra el artículo 57 tienen el carácter de faltas administrativas graves y su resolución corresponde al Tribunal competente⁴. La propuesta mantiene esta estructura y reserva la aplicación del artículo 57 para aquellos casos en que, además del incumplimiento de las obligaciones específicas, se acrediten los elementos cualificados de deliberación, ejercicio indebido de atribuciones y arbitrariedad.

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, artículos 49 y 57, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>.

Esta estructura hace necesario establecer dos niveles de responsabilidad, el primer nivel debe comprender el incumplimiento ordinario de las obligaciones aplicables a los procedimientos administrativos relacionados con hechos atribuidos al personal docente, la falta de diligencia en la preservación de la confidencialidad, la difusión que prejuzgue, la adopción o mantenimiento de medidas provisionales que no satisfagan los parámetros legales o la generación de efectos adversos después de una resolución firme que no acredite responsabilidad deben poder investigarse como faltas administrativas no graves, sin necesidad de demostrar los elementos propios del abuso de funciones.

El segundo nivel debe reservarse para las actuaciones deliberadas y arbitrarias, el artículo 57 vigente establece que incurre en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que posea para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios destinados a generar un beneficio indebido o causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, aunque esta formulación general puede comprender determinadas actuaciones cometidas durante un procedimiento relacionado con personal docente, la ausencia de una referencia expresa permite que la calificación dependa de interpretaciones diferentes sobre el alcance de la conducta.

La adición de un segundo párrafo al artículo 57 resulta necesaria para identificar con claridad que también constituye abuso de funciones la actuación de quien, de manera deliberada, ejerza atribuciones no conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios que transgredan las obligaciones especiales incorporadas al artículo 49, la gravedad no derivará únicamente del incumplimiento de una obligación, sino de la concurrencia del elemento deliberado, el ejercicio o aprovechamiento de atribuciones públicas y el carácter arbitrario de la actuación.

Esta diferenciación permite mantener la proporcionalidad del sistema, una omisión o incumplimiento ordinario será analizado dentro del régimen de faltas no graves; la utilización deliberada y arbitraria del poder público será examinada como posible abuso de funciones, las

autoridades investigadoras deberán acreditar los elementos correspondientes a cada tipo administrativo y las autoridades substanciadoras y resolutoras conservarán íntegramente sus competencias. La reforma no determina automáticamente la responsabilidad de persona alguna ni altera las reglas probatorias y procedimentales de la ley.

La tipificación expresa también resulta necesaria para fortalecer la prevención. Cuando la ley identifica con claridad las conductas prohibidas, los entes públicos pueden adecuar sus protocolos, capacitar a las personas servidoras públicas, revisar sus prácticas de comunicación institucional y establecer mecanismos internos de supervisión, la responsabilidad administrativa no cumple únicamente una función sancionadora; también orienta la actuación del servicio público y permite prevenir decisiones capaces de lesionar derechos.

La reforma propuesta se dirige exclusivamente a las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, intervengan en los procedimientos administrativos correspondientes, no establece responsabilidades para quienes formulen una queja o denuncia, no impone cargas probatorias previas para que éstas sean recibidas, no limita el deber de investigar y no obstaculiza la adopción de medidas urgentes de protección, su objeto es asegurar que las facultades públicas sean ejercidas dentro de los parámetros de legalidad, objetividad, imparcialidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes permanece como principio rector de actuación. La obligación de confidencialidad no impide proporcionar información a las autoridades competentes; la prohibición de prejuzgar no impide investigar; la exigencia de que las medidas sean necesarias, proporcionales y temporales no imposibilita separar provisionalmente a una persona de determinadas funciones cuando exista un riesgo concreto que deba atenderse, y la conclusión de las medidas cuyo único fundamento sea el procedimiento, cuando mediante resolución firme no se acredite responsabilidad, no impide adoptar otras determinaciones que deban sustentarse en hechos distintos o en una causa legal debidamente acreditada.



La necesidad normativa es concreta: mientras las obligaciones no se incorporen expresamente al catálogo de faltas, su incumplimiento puede continuar sujeto a criterios fragmentarios y su sanción dependerá de la posibilidad de subsumir parcialmente los hechos en disposiciones generales. Esto debilita la certeza jurídica, dificulta la aplicación uniforme de la ley y reduce la eficacia de las garantías reconocidas a las personas involucradas.

La adición de una fracción XI al artículo 49 permitirá que el incumplimiento ordinario cuente con un fundamento directo dentro del régimen de faltas administrativas no graves, la adición de un segundo párrafo al artículo 57 permitirá que las transgresiones deliberadas y arbitrarias puedan ser investigadas como una modalidad específica del abuso de funciones. Ambas modificaciones son necesarias para construir una relación completa entre la obligación pública, la conducta infractora, su clasificación jurídica y la consecuencia administrativa aplicable.

En suma, la reforma responde a la necesidad de evitar que los deberes de confidencialidad, abstención de prejuzgamiento, proporcionalidad y temporalidad de las medidas provisionales y cesación de sus efectos permanezcan como mandatos carentes de una consecuencia administrativa suficientemente determinada, la protección efectiva de los derechos exige que el orden jurídico no sólo indique cómo deben actuar las autoridades, sino que establezca qué responsabilidad puede generarse cuando una persona servidora pública incumple esas obligaciones o utiliza deliberada y arbitrariamente sus atribuciones para transgredirlas.

La propuesta no invade facultades reservadas a los órdenes locales ni centraliza la investigación y resolución de las faltas, establece un tipo administrativo común y conserva la distribución de competencias prevista en la Constitución y desarrollada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las secretarías, los órganos internos de control, las entidades de fiscalización y los tribunales de justicia administrativa continuarán ejerciendo las atribuciones que les correspondan en sus respectivos ámbitos.

El artículo 108 constitucional identifica como personas servidoras públicas a quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes públicos y dispone que serán responsables por los actos u omisiones realizados en el desempeño de sus funciones. Esta concepción funcional permite que las obligaciones propuestas sean exigibles no solamente a quienes tengan formalmente el carácter de autoridades educativas o escolares, sino a toda persona servidora pública que, por razón de sus atribuciones, intervenga en un procedimiento administrativo iniciado con motivo de hechos atribuidos a maestras y maestros⁵.

El supuesto puede comprender, conforme a las funciones legalmente conferidas, a personal directivo o de supervisión, titulares y personas integrantes de unidades jurídicas, áreas de recursos humanos, órganos internos de control, instancias de atención a quejas, unidades de comunicación social, superiores jerárquicos y demás personas servidoras públicas que participen en la integración del expediente, adopción de medidas provisionales, emisión de comunicaciones institucionales o determinación de efectos administrativos, laborales o profesionales, la obligación deriva de su intervención funcional y no de la denominación de su puesto.

El artículo 109, fracción III, de la Constitución establece que deben aplicarse sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, dispone que la ley establecerá los procedimientos para investigar y sancionar esas conductas y diferencia expresamente las faltas administrativas graves de las demás faltas⁶.

Esta diferenciación constitucional sustenta la estructura de la iniciativa, el incumplimiento ordinario de las obligaciones de confidencialidad, abstención de prejuzgamiento, necesidad, proporcionalidad y temporalidad de las medidas provisionales, cesación de sus efectos y prohibición de generar consecuencias adversas por la sola existencia

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 108, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 109, fracción III, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

de un procedimiento sin responsabilidad acreditada se incorporaría al artículo 49 y tendría el carácter de falta administrativa no grave. Su investigación, substanciación y resolución corresponderían a las secretarías y a los órganos internos de control, conforme al sistema vigente.

La actuación deliberada y arbitraria tendría una naturaleza distinta, cuando una persona servidora pública ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que posea para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios que transgredan las obligaciones incorporadas al artículo 49, la conducta podrá ubicarse en el artículo 57 como abuso de funciones. Por encontrarse dentro del capítulo de faltas administrativas graves, su investigación y substanciación corresponderán a las autoridades constitucional y legalmente facultadas, mientras que su resolución corresponderá al tribunal de justicia administrativa competente.

La iniciativa no convierte automáticamente todo incumplimiento en falta grave, la clasificación dependerá de los elementos acreditados en cada caso, para la actualización de la modalidad propuesta de abuso de funciones no será suficiente demostrar una irregularidad, una equivocación administrativa o una omisión ordinaria, deberán acreditarse el carácter deliberado de la conducta, el ejercicio de atribuciones no conferidas o el aprovechamiento de las que correspondan, la realización o inducción de actos u omisiones arbitrarios y la transgresión de las obligaciones expresamente previstas en el artículo 49.

Esta configuración es congruente con el principio de proporcionalidad, la intensidad de la consecuencia administrativa se relacionará con la naturaleza de la conducta: el incumplimiento ordinario se sujetará al régimen de faltas no graves y el uso deliberado y arbitrario del poder público podrá ser tratado como falta grave. La existencia de ambos niveles evita que toda irregularidad reciba la máxima calificación y, simultáneamente, impide que las actuaciones intencionales cometidas mediante abuso de autoridad sean reducidas a simples deficiencias de gestión.

El artículo 113 constitucional refuerza esta estructura al establecer que el Sistema Nacional Anticorrupción constituye la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, también le atribuye el diseño y promoción de políticas integrales para prevenir, controlar y disuadir las faltas administrativas, particularmente mediante la atención de las causas que las generan⁷.

La incorporación de obligaciones claras en el artículo 49 cumple una función preventiva y permite armonizar la protección de los derechos involucrados con el deber de las autoridades de actuar dentro de parámetros jurídicos verificables. La certeza sobre las conductas exigibles permite que los entes públicos revisen sus protocolos, orienten a las personas servidoras públicas, establezcan controles sobre el manejo de información, supervisen la adopción y permanencia de medidas provisionales y eviten comunicaciones que anticipen responsabilidad. La incorporación de la modalidad grave en el artículo 57, a su vez, fortalece la respuesta institucional frente a actuaciones deliberadas y arbitrarias en las que las atribuciones públicas sean utilizadas indebidamente para transgredir esas obligaciones.

El artículo 1o. constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, también obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, y establece el deber estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos que determine la ley⁸.

La reforma desarrolla ese mandato en el ámbito del servicio público, la obligación constitucional de respetar los derechos humanos no se satisface únicamente mediante declaraciones generales; requiere normas que orienten la actuación de las autoridades y establezcan consecuencias cuando una persona servidora pública utiliza irregular o

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 113, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 1º, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

arbitrariamente sus atribuciones, la tipificación propuesta proporciona un cauce administrativo para investigar conductas que puedan afectar la dignidad, reputación, privacidad, estabilidad profesional, seguridad jurídica y derechos de defensa de las personas docentes.

El artículo 3o. constitucional reconoce que las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por ello, reconoce su contribución a la transformación social, este reconocimiento no los coloca fuera del cumplimiento de la ley ni impide que sean investigados cuando existan hechos que pudieran generar responsabilidad, sí exige que las autoridades los traten como sujetos de derechos y que las actuaciones administrativas relacionadas con su función se conduzcan dentro de parámetros objetivos, imparciales y respetuosos de su dignidad⁹.

La condición constitucional del magisterio justifica la adopción de una protección administrativa específica, pero no configura un privilegio personal o corporativo, las obligaciones propuestas no eliminan la posibilidad de iniciar procedimientos, recibir denuncias, recabar pruebas, adoptar medidas de protección ni determinar responsabilidades, su finalidad consiste en asegurar que esas facultades se ejerzan de acuerdo con la Constitución y que su uso indebido pueda generar las responsabilidades administrativas correspondientes.

El mismo artículo 3o. dispone que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, y ordena al Estado priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Por su parte, el artículo 4o. exige que en todas las decisiones y actuaciones del

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 3º, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Estado se vele y cumpla el principio del interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos¹⁰.

La iniciativa preserva expresamente este mandato, las obligaciones de confidencialidad, abstención de prejuzgamiento y proporcionalidad no pueden interpretarse como impedimentos para proteger a niñas, niños y adolescentes, las personas servidoras públicas conservarán el deber de atender las denuncias con diligencia, escuchar a las posibles víctimas, evitar su revictimización, proteger su identidad y datos personales, preservar los elementos probatorios, proporcionar atención especializada y adoptar las medidas urgentes que sean necesarias.

El interés superior de la niñez no exige atribuir anticipadamente responsabilidad a la persona señalada, su cumplimiento demanda decisiones orientadas a la protección efectiva, sustentadas en las circunstancias del caso y respetuosas de los derechos de todas las personas involucradas, una investigación objetiva y una medida provisional debidamente motivada fortalecen la protección de la niñez, mientras que el prejuzgamiento, la exposición pública o la aplicación de restricciones arbitrarias pueden afectar la legitimidad y eficacia del procedimiento.

El artículo 6o. constitucional establece que la información relativa a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que determinen las leyes, el artículo 16 reconoce el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, así como a su acceso, rectificación, cancelación y oposición, estas disposiciones proporcionan fundamento constitucional al deber de preservar la confidencialidad durante los procedimientos administrativos¹¹.

La confidencialidad propuesta no constituye un régimen de secreto absoluto. La Constitución permite que la ley establezca excepciones

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 4º, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 16, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

relacionadas con el orden público, la seguridad, la salud o la protección de derechos de terceros. Por ello, la obligación no impedirá proporcionar información a las autoridades investigadoras, ministeriales, jurisdiccionales, educativas, laborales o de protección que sean competentes, tampoco limitará el acceso que legalmente corresponda a las personas involucradas ni el ejercicio de sus derechos de defensa.

El alcance de la obligación consiste en impedir la divulgación indebida y evitar que la información institucional sea comunicada en términos que presenten como responsable a una persona antes de que exista una resolución firme. Esta regulación protege tanto a la persona docente como a quien haya formulado la denuncia y a las posibles víctimas o testigos. La confidencialidad reduce el riesgo de estigmatización, hostigamiento, revictimización y difusión de información que pueda afectar la investigación.

Los artículos 14 y 16 constitucionales reconocen las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, el artículo 14 dispone que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y con base en leyes expedidas con anterioridad al hecho, el artículo 16 exige que todo acto de molestia provenga de autoridad competente y se encuentre fundado y motivado.

Estas garantías se proyectan sobre las medidas provisionales adoptadas durante los procedimientos administrativos, la autoridad debe identificar la disposición que le confiere competencia, exponer los hechos y riesgos que justifican su intervención y explicar la relación entre la medida elegida y la finalidad de protección perseguida. La fundamentación y motivación no se satisfacen mediante fórmulas genéricas ni mediante la adopción automática de restricciones por la sola existencia de una denuncia.

Exigir que las medidas provisionales sean necesarias significa que deben responder a una finalidad constitucionalmente válida y a un riesgo que requiera atención, demandar que sean proporcionales implica evitar restricciones superiores a las indispensables, establecer su temporalidad obliga a delimitar su duración y revisar su permanencia.

Prohibir que constituyan sanciones anticipadas preserva su naturaleza preventiva y evita que la autoridad prive materialmente de derechos a una persona antes de que se determine su responsabilidad.

Los artículos 14 y 16 también sustentan la necesidad de tipificar con claridad la conducta administrativa. Si el Estado pretende imponer una sanción a una persona servidora pública, debe existir una obligación legal suficientemente determinada que permita conocer el comportamiento exigible y los elementos que integran la infracción. La adición al artículo 49 identifica los deberes concretos cuyo incumplimiento puede ser investigado como falta no grave, mientras que el segundo párrafo del artículo 57 delimita los elementos adicionales que permiten examinar la conducta como posible abuso de funciones.

Esta precisión beneficia tanto a las personas afectadas por una actuación irregular como a quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, las primeras contarán con un referente legal directo para denunciar la transgresión; las segundas conocerán los elementos que la autoridad deberá acreditar, la reforma disminuye la necesidad de acudir a interpretaciones extensivas de obligaciones generales y fortalece la seguridad jurídica del procedimiento sancionador.

El artículo 20, apartado B, fracción I, reconoce el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia, aunque esta disposición se formula directamente para el proceso penal, la presunción de inocencia también guarda relación con las garantías de legalidad y debido proceso de los artículos 14 y 16 y constituye un referente constitucional para los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, con las modulaciones correspondientes a ese ámbito.

La presunción de inocencia comprende una regla de trato, mientras no exista una resolución firme que determine responsabilidad, las autoridades deben abstenerse de presentar institucionalmente como cierta la imputación o de aplicar materialmente las consecuencias propias de una sanción, esto no significa que la persona deba ser



considerada ajena a toda investigación ni que no puedan adoptarse medidas preventivas, significa que esas medidas deben conservar su carácter provisional y no expresar una conclusión anticipada.

La referencia a una resolución firme proporciona certeza sobre el momento en que una determinación puede producir los efectos jurídicos propios de la responsabilidad, mientras la resolución pueda ser modificada o revocada mediante los medios ordinarios de impugnación, la persona no debe ser tratada públicamente como responsable de manera definitiva, si la resolución firme concluye que no se acreditó responsabilidad, las restricciones adoptadas exclusivamente con motivo del procedimiento deben cesar y su sola existencia no debe transformarse en un antecedente disciplinario ni generar efectos laborales o profesionales adversos.

La propuesta no establece una cancelación absoluta de la información ni impide conservar los documentos que deban integrar los archivos públicos conforme a la legislación aplicable. Tampoco crea una declaración general de inocencia respecto de hechos distintos. La expresión relativa a la sola existencia del procedimiento impide únicamente que una investigación concluida sin responsabilidad acreditada sea utilizada, por sí misma, como fundamento suficiente de una decisión adversa.

Desde la perspectiva constitucional, la reforma también respeta la autonomía de los procedimientos y la distribución de funciones entre las autoridades. La persona servidora pública señalada por incumplir las obligaciones propuestas tendrá derecho a que la conducta sea investigada, calificada, substanciada y resuelta conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la incorporación de los tipos no permite imponer sanciones automáticas ni sustituye la obligación de acreditar cada uno de sus elementos.

Las autoridades investigadoras deberán reunir los datos y medios de prueba necesarios; las substanciadoras garantizarán el desarrollo regular del procedimiento, y las resolutoras determinarán si se acreditan la conducta y la responsabilidad. Tratándose de la falta no grave, la

decisión corresponderá a la secretaría o al órgano interno de control competente; tratándose del abuso de funciones, la resolución corresponderá al tribunal de justicia administrativa.

La reforma es constitucionalmente necesaria porque articula tres mandatos que actualmente carecen de una conexión normativa suficientemente específica: el deber de las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos; el reconocimiento de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, y la obligación de sancionar los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que afecten los principios rectores del servicio público, la modificación propuesta convierte esos mandatos en obligaciones susceptibles de exigencia dentro del sistema constitucional de responsabilidades administrativas.

El parámetro convencional no sólo permite la reforma propuesta, sino que demuestra su necesidad normativa, los tratados internacionales reconocen derechos que deben ser respetados y garantizados por todas las autoridades; sin embargo, su protección efectiva exige que el orden jurídico interno establezca deberes suficientemente determinados y consecuencias jurídicas frente a las actuaciones de las personas servidoras públicas que puedan vulnerarlos. Cuando la legislación en materia de responsabilidades administrativas no identifica expresamente el incumplimiento de los deberes de confidencialidad, abstención de prejuzgamiento, proporcionalidad de las medidas provisionales y eliminación de efectos adversos derivados de

procedimientos concluidos sin responsabilidad, la tutela convencional depende de cláusulas generales cuya aplicación puede resultar insuficiente o desigual. La adición de una fracción XI al artículo 49 y de un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas constituye, por ello, una medida legislativa necesaria para trasladar esas obligaciones internacionales al régimen jurídico que disciplina directamente la actuación de las personas servidoras públicas.

Los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obligan a los Estados parte a respetar y garantizar los



derechos reconocidos en ese instrumento y a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacerlos efectivos, estas disposiciones comprenden el deber de organizar el aparato gubernamental de manera que sus autoridades actúen conforme a los derechos humanos y respondan cuando, mediante el ejercicio irregular o arbitrario de sus funciones, los vulneren, la reforma atiende esta obligación al establecer un parámetro específico de conducta para quienes intervengan, en ejercicio de sus funciones, en procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos a maestras y maestros, y al diferenciar la consecuencia correspondiente según la naturaleza ordinaria o deliberadamente arbitraria de la conducta¹².

El artículo 8.1 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por una autoridad competente e imparcial, no solamente ante una acusación penal, sino también para la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otra naturaleza, las garantías del debido proceso resultan aplicables, con las adecuaciones correspondientes, a los procedimientos administrativos capaces de afectar la situación laboral, profesional o disciplinaria del personal docente, la circunstancia de que una medida sea denominada provisional, preventiva o de protección no la excluye de control cuando, por su intensidad, duración o efectos, puede convertirse materialmente en una consecuencia anticipada¹³.

La aplicación de medidas provisionales puede ser indispensable para proteger a niñas, niños y adolescentes, evitar contactos que representen un riesgo, preservar elementos probatorios o asegurar el desarrollo adecuado de una investigación, la exigencia convencional no consiste en impedir su adopción, sino en asegurar que respondan a una finalidad legítima, se encuentren sustentadas en circunstancias verificables, sean idóneas para atender el riesgo identificado, no excedan lo necesario y permanezcan vigentes únicamente mientras

¹² Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículos 1.1 y 2, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>.

¹³ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 8.1, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>.

subsista la causa que las justifica. La propuesta incorpora estos parámetros mediante las exigencias de necesidad, proporcionalidad y temporalidad, además de prohibir que las medidas funcionen como sanciones anticipadas. De esta forma, la autoridad conserva la capacidad de actuar de manera inmediata cuando la protección lo requiera, pero queda jurídicamente obligada a motivar y revisar su decisión.

El principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana exige que el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentre sujeto a normas previas, claras y suficientemente determinadas, esta exigencia protege tanto a las maestras y los maestros sometidos a procedimientos administrativos como a las personas servidoras públicas cuya actuación pudiera dar lugar a responsabilidad, la reforma satisface este principio porque describe las obligaciones cuya transgresión configurará una falta administrativa no grave y reserva la falta grave para una conducta cualificada: aquella en la que la persona servidora pública, de manera deliberada, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que posea para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios que transgredan esas obligaciones. La ubicación diferenciada en los artículos 49 y 57 evita equiparar cualquier irregularidad con un abuso grave de funciones y permite que la respuesta sancionadora corresponda a la forma, intensidad y finalidad de la conducta.

La protección de la honra, la dignidad, la vida privada y la reputación encuentra fundamento directo en el artículo 11 de la Convención Americana, la apertura de un procedimiento administrativo no constituye una determinación de responsabilidad y, por tanto, no autoriza a las autoridades a presentar públicamente a la persona señalada como autora de los hechos investigados, cuando esa difusión proviene de una institución pública o de una persona servidora pública que actúa en ejercicio de sus funciones, su capacidad para producir estigmatización y afectaciones laborales o profesionales es particularmente intensa, porque la información puede ser percibida socialmente como una conclusión respaldada por el Estado, el deber de confidencialidad y la prohibición de divulgar información en términos que anticipen responsabilidad constituyen garantías dirigidas a impedir ese resultado.

La confidencialidad propuesta no establece un secreto absoluto ni impide que la información sea comunicada a las autoridades competentes, tampoco limita la recepción de denuncias, la intervención de quienes tengan el carácter de víctimas, el acceso al expediente en los términos legalmente procedentes, la presentación de pruebas, el ejercicio del derecho de defensa o el cumplimiento de los deberes de colaboración institucional, su objeto es diferenciar la circulación jurídicamente necesaria de la información de su divulgación pública indebida, esta distinción es compatible con el artículo 13 de la Convención Americana, pues la propia disposición reconoce que el ejercicio de la libertad de expresión puede dar lugar a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley y necesarias para respetar los derechos o la reputación de las demás personas, la reforma no regula la expresión de los particulares ni impone censura previa, sino el uso institucional de información por personas servidoras públicas sujetas a deberes especiales derivados de su encargo¹⁴.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refuerza este marco. Su artículo 14 reconoce garantías procesales y la presunción de inocencia; el artículo 17 prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada y los ataques ilícitos contra la honra o la reputación, y el artículo 19 admite las restricciones expresamente establecidas por la ley que resulten necesarias para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, el propio artículo 14 reconoce que la publicidad de determinadas actuaciones puede limitarse cuando lo requieran los intereses de la vida privada o de las personas menores de edad. En consecuencia, el derecho internacional no identifica la transparencia con la exposición irrestricta de la información personal ni obliga a hacer públicas imputaciones que todavía no han sido acreditadas¹⁵.

¹⁴ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 13.2, inciso a), <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>.

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículos 14, 17 y 19, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

La obligación de que una resolución firme que no acredite responsabilidad produzca el cese de las medidas provisionales y evite que la sola existencia del procedimiento sea utilizada como antecedente disciplinario o produzca efectos laborales o profesionales adversos también encuentra sustento convencional. Mantener restricciones después de que desapareció el procedimiento que las justificaba, o utilizar una investigación concluida sin responsabilidad como fundamento exclusivo de decisiones desfavorables, prolongaría materialmente una consecuencia carente de causa jurídica, la reforma no impide valorar hechos distintos, resoluciones firmes u otros elementos legalmente relevantes; prohíbe únicamente que el procedimiento no acreditado se transforme, por sí mismo, en una sanción informal o en una presunción permanente de responsabilidad.

La protección de estos derechos debe articularse con las obligaciones reforzadas que corresponden a niñas, niños y adolescentes, el artículo 19 de la Convención Americana establece su derecho a recibir las medidas de protección requeridas por su condición. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que su interés superior será una consideración primordial en todas las medidas que les conciernan; reconoce su derecho a ser escuchados en los procedimientos administrativos o judiciales que los afecten; protege su vida privada, honra y reputación, y obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas para prevenir y atender toda forma de violencia, abuso, descuido o trato negligente.

Estas obligaciones no se contraponen a las garantías reconocidas al personal docente, la confidencialidad protege también la identidad, intimidad y seguridad de niñas, niños y adolescentes; la objetividad de la investigación favorece que sus manifestaciones sean recibidas y valoradas sin distorsiones; y la exigencia de que las medidas provisionales sean necesarias y proporcionales permite adoptar acciones inmediatas frente a riesgos reales, la cláusula expresa conforme a la cual las obligaciones previstas en la fracción XI del artículo 49 se observarán sin menoscabo del interés superior de niñas, niños y adolescentes excluye cualquier interpretación que impida su protección, atención o participación. Al mismo tiempo, ese interés superior debe ser determinado en cada caso mediante una evaluación

concreta y no puede convertirse en una fórmula automática para anticipar responsabilidad, divulgar información indebidamente o mantener restricciones que hayan perdido su fundamento.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana, al sentido de su dignidad y al fortalecimiento del respeto por los derechos humanos, la justicia y la paz. Asimismo, reitera el derecho de la niñez a recibir las medidas especiales de protección que requiere, el cumplimiento de estas finalidades demanda entornos educativos seguros para el alumnado y, simultáneamente, instituciones capaces de investigar con objetividad, proteger los derechos de las personas involucradas y evitar que las actuaciones administrativas se conviertan en instrumentos de estigmatización o represalia¹⁶.

Aunque no posee naturaleza convencional, la Recomendación conjunta de la Organización Internacional del Trabajo y la UNESCO relativa a la Situación del Personal Docente, de 1966, constituye el instrumento internacional especializado más directamente relacionado con la materia y ofrece criterios relevantes para interpretar las obligaciones estatales, la Recomendación señala que el personal docente debe ser protegido eficazmente contra actos arbitrarios que afecten su situación profesional o su carrera; establece que las medidas disciplinarias deben encontrarse claramente definidas; dispone como regla que las acusaciones y las medidas eventuales no deben hacerse públicas, salvo cuando la protección o el bienestar del alumnado lo requieran; exige que las autoridades facultadas para proponer o imponer sanciones estén claramente determinadas, y reconoce garantías equitativas durante todas las etapas del procedimiento disciplinario. También recomienda que las quejas contra integrantes del personal docente sean

¹⁶ Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*, artículos 13 y 16, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/protocolo-san-salvador-derechos-economicos-sociales-culturales.pdf>.

examinadas de manera que puedan ejercer plenamente su defensa sin dar publicidad indebida al asunto¹⁷.

La propuesta recoge esos estándares sin trasladarlos de manera mecánica ni conferirles un alcance que impida la protección del alumnado, la excepción vinculada con la protección o el bienestar de las y los estudiantes se expresa en la iniciativa mediante la salvaguarda del interés superior de niñas, niños y adolescentes y mediante la posibilidad de adoptar medidas provisionales necesarias, proporcionales y temporales. A su vez, la exigencia de confidencialidad se dirige a evitar la publicidad que prejuzgue, no a impedir la investigación, la comunicación institucional o la actuación de las autoridades competentes.

La incorporación de estas obligaciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es necesaria porque los instrumentos internacionales reconocen los derechos sustantivos y procesales involucrados, pero corresponde al derecho interno establecer los deberes concretos de las personas servidoras públicas y determinar las consecuencias de su incumplimiento, una remisión exclusiva a los principios generales de legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo o respeto a los derechos humanos no ofrece el mismo grado de certeza que una disposición que identifique el supuesto de aplicación, las conductas exigibles y los elementos que permiten distinguir entre una falta no grave y un abuso grave de funciones.

La fracción XI del artículo 49 permitirá atribuir responsabilidad no grave cuando, sin actualizarse los elementos de una falta administrativa grave, una persona servidora pública incumpla las obligaciones específicas de confidencialidad, abstención de prejuzgamiento, proporcionalidad y temporalidad de las medidas provisionales, o eliminación de consecuencias adversas después de una resolución firme que no acredite responsabilidad, el segundo párrafo del artículo 57 atenderá un

¹⁷ Organización Internacional del Trabajo y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente*, 1966, <https://www.ilo.org/es/recomendacion-oit-unesco-relativa-la-condicion-del-personal-docente-1966>.

supuesto cualitativamente distinto, en el cual exista una actuación deliberada y arbitraria realizada mediante el ejercicio de atribuciones inexistentes o el aprovechamiento indebido de facultades legalmente conferidas. Esta diferenciación hace compatible la eficacia del régimen de responsabilidades con los principios convencionales de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

La reforma no establece responsabilidad objetiva, no sanciona la recepción o presentación de denuncias, no presume la falsedad de los hechos atribuidos al personal docente y no impide que las autoridades cumplan sus deberes de investigación, protección o denuncia, la responsabilidad administrativa dependerá de la acreditación de los elementos correspondientes a cada disposición y deberá determinarse mediante el procedimiento previsto en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno respeto a las garantías de la persona servidora pública investigada. Así, la iniciativa protege los derechos del personal docente sin debilitar los derechos de las posibles víctimas y fortalece la responsabilidad institucional sin disminuir las garantías de quienes sean sometidos al régimen sancionador.

En conjunto, las adiciones propuestas son compatibles con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano y constituyen una medida necesaria para hacerlas efectivas dentro del servicio público, la reforma articula el debido proceso, la presunción de inocencia, la honra, la dignidad, la vida privada, la protección de la reputación, el interés superior de la niñez y el derecho a la educación mediante reglas que permiten investigar y proteger sin prejuzgar, adoptar medidas preventivas sin convertirlas en sanciones anticipadas y exigir responsabilidad administrativa cuando las atribuciones públicas sean incumplidas o utilizadas deliberadamente de manera arbitraria.

La necesidad y la configuración de la reforma encuentran respaldo en una línea jurisprudencial consolidada conforme a la cual el derecho administrativo sancionador constituye una manifestación de la potestad punitiva del Estado y, por tanto, debe sujetarse a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, culpabilidad y proporcionalidad, estos criterios poseen una doble proyección en la iniciativa: justifican el establecimiento expreso de las

conductas que podrán generar responsabilidad para las personas servidoras públicas y, simultáneamente, sustentan las garantías que deben observarse respecto de las maestras y los maestros durante los procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos que les sean atribuidos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la jurisprudencia P./J. 99/2006, que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y que, por esa razón, es válido acudir prudentemente a las técnicas garantistas desarrolladas en materia penal para construir los principios propios del régimen administrativo sancionador, la aplicación de esas garantías debe realizarse atendiendo a la naturaleza específica de las faltas administrativas, a los bienes jurídicos protegidos y a las características de las sanciones, sin trasladar automáticamente todas las reglas del derecho penal, este criterio confirma que la creación de una falta administrativa debe satisfacer exigencias reforzadas de certeza y no puede descansar exclusivamente en valoraciones abiertas o en extensiones interpretativas desfavorables¹⁸.

En correspondencia con lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006 establece que el principio de tipicidad es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas. De acuerdo con este criterio, la norma debe contener una predeterminación inteligible de la conducta infractora y de su consecuencia, de manera que las personas destinatarias puedan conocer con suficiente seguridad cuáles actos u omisiones se encuentran prohibidos y que las autoridades no amplíen las hipótesis sancionadoras por analogía o mayoría de razón¹⁹.

Este principio demuestra la necesidad de incorporar una hipótesis expresa a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Aunque las obligaciones generales contenidas en el artículo 49 y la

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 174488, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 99/2006, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 174326, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 100/2006, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326>.

regulación vigente del abuso de funciones permiten sancionar diversas actuaciones contrarias al servicio público, no ofrecen el mismo grado de certeza respecto de la divulgación institucional que prejuzgue sobre la responsabilidad de una persona docente, el mantenimiento injustificado de medidas provisionales, la utilización de un procedimiento concluido sin responsabilidad como antecedente disciplinario o la generación de efectos laborales y profesionales desfavorables por la sola existencia de ese procedimiento, la aplicación de cláusulas generales podría producir interpretaciones divergentes y exigir una integración extensiva incompatible con la exigencia de tipicidad.

La adición propuesta supera esa insuficiencia al identificar el sujeto obligado, el contexto funcional en el que debe actuar, el procedimiento que activa los deberes correspondientes y las conductas concretas que debe observar. Asimismo, distingue la infracción no grave derivada del incumplimiento de esas obligaciones del supuesto grave en el que exista una actuación deliberada y arbitraria realizada mediante el ejercicio de atribuciones inexistentes o el aprovechamiento indebido de facultades legalmente conferidas, esta diferenciación evita que cualquier irregularidad sea calificada como falta grave y, al mismo tiempo, impide que una utilización intencionalmente abusiva del poder público reciba el mismo tratamiento que un incumplimiento ordinario.

El Pleno de la Suprema Corte también ha determinado, en la jurisprudencia P./J. 43/2014, que la presunción de inocencia resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con las modulaciones que correspondan a sus características, el criterio reconoce que esta garantía no se agota en el proceso penal y que debe proyectarse sobre aquellos procedimientos en los que el Estado investiga una conducta y puede imponer consecuencias sancionadoras, en el ámbito de la iniciativa, dicha doctrina exige que la persona docente no sea tratada como responsable por el solo inicio de un procedimiento y que las personas servidoras públicas a quienes se atribuya la transgresión de la nueva fracción XI tampoco sean sancionadas sin que

la autoridad competente acredite los elementos de la falta mediante el procedimiento previsto en la ley²⁰.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha desarrollado, además, la presunción de inocencia como regla de trato procesal y extraprocesal. En la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 estableció que la persona sometida a un proceso debe ser tratada como inocente mientras no exista una determinación que declare su responsabilidad. En la tesis 1a. CLXXVI/2013 precisó que la dimensión extraprocesal comprende el derecho a recibir la consideración de no autor o partícipe de los hechos atribuidos y a no sufrir las consecuencias jurídicas asociadas a estos antes de que se demuestre la responsabilidad. También señaló que la vulneración de esta garantía puede provenir de cualquier agente estatal cuando, mediante sus actuaciones, exponga públicamente a una persona como responsable antes de la resolución correspondiente.

Si bien estos últimos criterios se originaron en asuntos de naturaleza penal, su razón jurídica es trasladable prudentemente al ámbito administrativo conforme a la propia doctrina del Pleno sobre la unidad de la potestad sancionadora, la apertura de una investigación o de un procedimiento no equivale a una determinación de responsabilidad, por lo que una autoridad educativa o escolar no debe comunicar institucionalmente los hechos en términos que produzcan esa equiparación, la propuesta no impide informar sobre la existencia de actuaciones cuando jurídicamente proceda, sino que exige diferenciar entre la comunicación objetiva de un procedimiento en trámite y la difusión que presente como responsable a la persona investigada.

La tesis 1a. CLXXVIII/2013, relativa a la relación entre la presunción de inocencia y el derecho a la información, refuerza esta distinción al reconocer que la información pública proporcionada por las autoridades no debe generar una condena anticipada ni identificar como culpable a quien todavía no ha sido juzgado, el derecho a informar sobre asuntos de interés público debe armonizarse con la obligación estatal de no

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2006590, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006590>.

construir, mediante comunicados, imágenes, declaraciones o filtraciones institucionales, una percepción de responsabilidad que corresponda establecer únicamente a la autoridad competente, la nueva fracción XI adopta esa regla dentro del ámbito específico de la función educativa y la convierte en una obligación cuyo incumplimiento podrá ser investigado conforme al régimen de responsabilidades administrativas²¹.

Un precedente especialmente relevante es la acción de inconstitucionalidad 61/2021, en la que el Pleno de la Suprema Corte examinó una disposición que imponía la suspensión de la función notarial por el solo hecho de que se hubiera dictado un auto de vinculación a proceso penal, la Suprema Corte declaró inválida la norma porque establecía una consecuencia desfavorable fuera del proceso y equiparaba materialmente a la persona imputada con una persona responsable, aun cuando su culpabilidad no hubiera sido acreditada mediante sentencia definitiva, el Tribunal Pleno sostuvo que la presunción de inocencia, en su dimensión extraprocesal, impide imponer consecuencias adversas por el simple hecho de encontrarse sujeto a un procedimiento²².

La misma resolución aclaró que la presunción de inocencia no impide adoptar medidas cautelares capaces de limitar temporalmente el ejercicio de una actividad profesional cuando la autoridad competente las determine a partir de las circunstancias particulares, las pruebas disponibles y una justificación sobre su idoneidad, proporcionalidad y carácter menos lesivo, esta precisión resulta directamente congruente con la iniciativa, la propuesta no establece que las maestras y los maestros deban permanecer invariablemente en las mismas funciones mientras se investigan hechos que pudieran representar un riesgo para el alumnado; exige que cualquier medida provisional responda al riesgo advertido, sea necesaria, proporcional y temporal, y no opere automáticamente como una sanción.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2003695, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tesis 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003695>.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 61/2021*, Tribunal Pleno, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2021/19/3_281449_6213_firmado.pdf.

El precedente permite distinguir entre dos supuestos jurídicos, en el primero, la autoridad adopta una medida provisional individualizada para proteger a niñas, niños y adolescentes, preservar el desarrollo de la investigación o evitar una situación de riesgo; esa actuación es admisible cuando se encuentra debidamente fundada y motivada, en el segundo, la autoridad separa, traslada, estigmatiza o produce consecuencias laborales adversas de manera automática, por la sola existencia del procedimiento o bajo la consideración anticipada de que la persona es responsable; esta actuación desnaturaliza la medida preventiva y la transforma materialmente en una sanción anticipada. La fracción XI del artículo 49 incorpora esta diferencia con suficiente precisión para orientar la actuación administrativa y permitir el control posterior de su regularidad.

La determinación de que una resolución firme que no acredite responsabilidad debe producir el cese de las medidas provisionales y que la existencia del procedimiento no puede ser utilizada, por sí misma, como antecedente disciplinario o causa de afectaciones laborales y profesionales también resulta coherente con la acción de inconstitucionalidad 61/2021, si la sola sujeción a un proceso no puede justificar automáticamente una consecuencia profesional desfavorable mientras la responsabilidad permanece indeterminada, con mayor razón una investigación concluida mediante resolución firme sin responsabilidad acreditada no debe continuar produciendo efectos equivalentes a una sanción.

Esta regla no impide que una autoridad valore hechos diferentes, resoluciones firmes, antecedentes jurídicamente válidos o requisitos objetivos aplicables a una decisión posterior. La expresión “por sí misma” delimita la prohibición e impide únicamente que la existencia aislada del procedimiento se utilice como fundamento suficiente de una determinación adversa. De esta manera, la reforma evita consecuencias automáticas sin establecer inmunidades, dispensas laborales ni restricciones indebidas a las atribuciones legales de las autoridades.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fortalece esta construcción. En el caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, el Tribunal Interamericano sostuvo que las garantías del debido proceso deben observarse en los procedimientos administrativos y en cualquier actuación estatal cuya decisión pueda afectar derechos. También determinó que, incluso en las materias laboral y administrativa, la discrecionalidad de la administración encuentra límites infranqueables en los derechos humanos y no puede ser utilizada para reducir las garantías de las personas sujetas a sus decisiones²³.

Este criterio posee particular relevancia para los procedimientos relacionados con el personal docente porque las decisiones administrativas pueden afectar su permanencia en determinadas funciones, su adscripción, reputación, desarrollo profesional y posibilidades de promoción. Aunque una autoridad cuente con facultades para adoptar medidas preventivas o para organizar temporalmente la prestación del servicio educativo, su margen de decisión no es absoluto, debe existir una relación verificable entre la medida, la finalidad de protección y las circunstancias del caso, además de una motivación que permita conocer por qué la restricción es necesaria y durante cuánto tiempo deberá conservarse.

En el caso Maldonado Ordóñez contra Guatemala, la Corte Interamericana reiteró que el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana es aplicable a la materia administrativa sancionadora y disciplinaria, debido a que las sanciones administrativas constituyen una expresión del poder punitivo del Estado, el Tribunal señaló que la norma disciplinaria debe existir previamente y ser susceptible de conocimiento antes de la realización de la conducta, aunque el grado de precisión exigible pueda adaptarse a las características de la materia regulada, estableció que las personas sometidas a procedimientos disciplinarios deben conocer de forma

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 72, párrs. 124-129, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf.

previa y detallada los hechos atribuidos, las razones de la imputación y la calificación jurídica correspondiente para ejercer adecuadamente su defensa²⁴.

La adición de las obligaciones a la fracción XI del artículo 49 responde a este estándar al evitar que la responsabilidad de las personas servidoras públicas dependa exclusivamente de conceptos generales como imparcialidad, profesionalismo, objetividad o respeto a los derechos humanos, estos principios continuarán orientando la actuación pública, pero la norma propuesta proporcionará una descripción más precisa de las conductas exigibles en los procedimientos administrativos relacionados con maestras y maestros, la reforma permitirá que la persona servidora pública conozca previamente qué información debe resguardar, qué clase de difusión debe evitar, cuáles son los parámetros de las medidas provisionales y qué efectos debe producir una resolución firme que no acredite responsabilidad.

El segundo párrafo propuesto para el artículo 57 también satisface este estándar porque no convierte automáticamente cualquier infracción a la fracción XI en abuso de funciones, la falta grave requerirá acreditar que la persona servidora pública actuó deliberadamente y que ejerció atribuciones que no tenía conferidas o se valió de las que poseía para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, la concurrencia de estos elementos diferencia cualitativamente el abuso grave del incumplimiento ordinario y reduce el riesgo de calificaciones discrecionales.

En relación con la confidencialidad, el caso Tristán Donoso contra Panamá ofrece un criterio directamente pertinente, la Corte Interamericana distinguió entre comunicar información privada a la autoridad competente conforme a los procedimientos legales y divulgarla por vías carentes de fundamento jurídico, en ese asunto consideró que la divulgación efectuada por un funcionario público

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 311, párrs. 89-96, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf.

constituyó una injerencia en la vida privada y una afectación a la honra y reputación, particularmente porque las expresiones utilizadas atribuían a la persona involucrada la participación en una actividad ilícita, el Tribunal precisó que, si el funcionario advertía hechos que pudieran constituir una infracción, debía presentarlos ante la instancia competente en lugar de difundirlos ante terceros ajenos al procedimiento legal²⁵.

Esta distinción coincide con el alcance de la reforma, el deber de confidencialidad no impide denunciar, remitir expedientes, solicitar la intervención de otras autoridades, preservar pruebas ni comunicar información a quienes deban conocerla para proteger a las personas involucradas, lo que se prohíbe es la divulgación institucional innecesaria y, especialmente, aquella que presente como responsable a la persona docente antes de que exista resolución firme, la norma regula el ejercicio de la función pública y no restringe el derecho de las víctimas, sus familiares o cualquier persona legitimada para formular denuncias, aportar información o solicitar protección.

Por cuanto hace al interés superior de niñas, niños y adolescentes, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció en la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 que se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya aplicación requiere identificar los derechos y bienes involucrados, examinar las circunstancias concretas del caso y ponderar razonadamente los elementos relevantes para adoptar la decisión que otorgue la mayor protección posible a la persona menor de edad. El interés superior no opera como una fórmula abstracta que sustituya la motivación, sino como un mandato para realizar una valoración individualizada y reforzada.

Este entendimiento respalda la exigencia de que las medidas provisionales sean necesarias, proporcionales al riesgo advertido y temporales, la protección de niñas, niños y adolescentes puede justificar actuaciones urgentes con base en los elementos disponibles, sin exigir

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 193, párrs. 55-83, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf.

una determinación definitiva sobre los hechos; sin embargo, la autoridad debe identificar la finalidad de protección, explicar la relación entre el riesgo y la medida, revisar su permanencia y evitar restricciones superiores a las requeridas, la evaluación individualizada protege de manera más efectiva a la niñez porque obliga a seleccionar medidas apropiadas para el riesgo concreto, en lugar de aplicar respuestas automáticas que pueden resultar insuficientes en unos casos y excesivas en otros.

La cláusula conforme a la cual las obligaciones de la fracción XI se observarán sin menoscabo del interés superior de niñas, niños y adolescentes asegura que la confidencialidad, la prohibición de prejuzgamiento y los límites a las medidas provisionales no sean utilizados para impedir la recepción de denuncias, la escucha de posibles víctimas, la atención especializada, la separación temporal necesaria, la preservación de pruebas o la comunicación inmediata con las autoridades competentes. Al mismo tiempo, el interés superior deberá aplicarse mediante una decisión fundada en las circunstancias del caso y no como una presunción irrefutable de responsabilidad de la persona señalada.

En conjunto, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirman los elementos centrales de la iniciativa, la tipicidad exige incorporar expresamente las obligaciones y diferenciar con claridad la falta no grave del abuso grave de funciones; la presunción de inocencia impide presentar anticipadamente como responsable a quien se encuentra sujeto a una investigación; el debido proceso limita la discrecionalidad administrativa; la protección de la honra y la vida privada obliga a distinguir entre comunicación institucional necesaria y divulgación indebida; la proporcionalidad permite adoptar medidas provisionales de protección, pero exige que sean individualizadas y temporales, y el interés superior de la niñez demanda decisiones reforzadamente motivadas en las circunstancias concretas.

La propuesta no reproduce mecánicamente reglas propias del proceso penal ni elimina las particularidades de la función educativa, adapta prudentemente los principios jurisprudenciales al régimen de

responsabilidades administrativas y establece un estándar que protege a las personas involucradas en ambas relaciones jurídicas: a las maestras y los maestros frente a actuaciones administrativas arbitrarias, y a las personas servidoras públicas frente a imputaciones sancionadoras abiertas o indeterminadas, las adiciones a los artículos 49 y 57 constituyen una respuesta legislativa necesaria, jurídicamente diferenciada y compatible con la doctrina jurisprudencial nacional e interamericana.

La doctrina del derecho administrativo sancionador reconoce que el ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria exige una relación suficientemente precisa entre el deber funcional impuesto a la persona servidora pública, la conducta constitutiva de incumplimiento y la gravedad atribuida a ésta, los principios generales de legalidad, imparcialidad, objetividad, confidencialidad y respeto a los derechos humanos orientan la actuación administrativa, pero no siempre proporcionan, por sí solos, una descripción normativa bastante para identificar las conductas que deben investigarse y sancionarse, cuando una práctica institucional produce afectaciones reiteradas y verificables, corresponde al legislador concretar el deber aplicable, delimitar su alcance y establecer los elementos que permitan diferenciar un incumplimiento ordinario de una utilización deliberadamente arbitraria de la función pública.

Desde esta perspectiva, la necesidad de adicionar una fracción XI al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no deriva de la inexistencia absoluta de principios aplicables, sino de la insuficiencia de su formulación general para responder a las particularidades de los procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos a las maestras y los maestros, la confidencialidad, la abstención de prejuzgar, la justificación de las medidas provisionales y la eliminación de sus efectos cuando no se acredite responsabilidad son manifestaciones de deberes generales ya reconocidos por el orden jurídico; sin embargo, su incorporación expresa permitirá identificar con certeza qué conductas son exigibles a las personas servidoras públicas que intervienen en esos procedimientos.

La tipificación propuesta no sanciona la apertura de una investigación, la recepción de una denuncia, la comunicación de hechos a las autoridades competentes ni la adopción de medidas indispensables para proteger a niñas, niños y adolescentes, tampoco convierte en infracción cualquier deficiencia formal o diferencia de criterio, lo jurídicamente relevante será la transgresión imputable de alguno de los deberes expresamente señalados: divulgar indebidamente información; presentar como responsable a una persona antes de que exista resolución firme; imponer o mantener medidas provisionales que no sean necesarias, proporcionales o temporales; utilizarlas como sanciones anticipadas; conservarlas después de una resolución firme que no acredite responsabilidad, o producir consecuencias adversas por la sola existencia del procedimiento.

La cesación de las medidas provisionales cuando una resolución firme no acredite responsabilidad es consecuencia directa de su naturaleza instrumental, si la investigación concluye definitivamente sin establecer responsabilidad, desaparece la causa jurídica que permitía mantener la restricción, la sola existencia de un procedimiento concluido en esas condiciones no debe operar como antecedente disciplinario ni como fundamento autónomo para negar promociones, adscripciones, reconocimientos, incentivos o posibilidades de desarrollo profesional. De lo contrario, el procedimiento produciría materialmente efectos sancionadores sin que existiera una resolución que acreditara la conducta infractora.

La expresión “por ese solo hecho” o su equivalente “por sí misma” preserva el equilibrio de la norma, la prohibición no impide considerar resoluciones firmes distintas, hechos independientes, requisitos profesionales objetivos o circunstancias legalmente relevantes. Únicamente evita que la existencia aislada de una investigación sin responsabilidad acreditada sea utilizada para producir una consecuencia adversa, la propuesta no establece una inmunidad laboral o administrativa; impide que el procedimiento se convierta en una sanción informal.

Los términos “de manera deliberada” y “arbitrarios” cumplen funciones diferenciadas, el primero exige acreditar una actuación consciente



dirigida a utilizar o desbordar las atribuciones públicas; el segundo requiere demostrar objetivamente que la actuación careció de justificación jurídicamente admisible, se apartó de la finalidad protectora o empleó el poder público para producir indebidamente el resultado prohibido, esta concurrencia evita que una equivocación, una irregularidad subsanable o una valoración razonable posteriormente controvertida sean calificadas automáticamente como abuso de funciones, la falta grave se reserva para una utilización deliberadamente desviada de la autoridad.

La remisión del segundo párrafo del artículo 57 a la fracción XI del artículo 49 constituye una técnica legislativa adecuada. La fracción remitida contiene la descripción completa de los deberes protegidos, mientras que el artículo 57 incorpora el modo agravado de transgredirlos, de esta manera se evita repetir una regulación extensa, se mantiene la unidad terminológica y se permite que la autoridad investigadora identifique claramente tanto la obligación sustantiva como los elementos adicionales requeridos para la falta grave, la remisión no transforma automáticamente cualquier incumplimiento del artículo 49 en abuso de funciones; exige probar los componentes deliberado y arbitrario establecidos en el artículo 57.

El derecho comparado confirma la pertinencia de combinar deberes específicos de integridad con criterios de culpabilidad y graduación, en España, el Estatuto Básico del Empleado Público establece que el personal al servicio de las administraciones debe actuar con objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad y confidencialidad, también exige que sus decisiones se funden en consideraciones objetivas orientadas al interés común y que se guarde la debida discreción respecto de los asuntos conocidos por razón del cargo. Estos principios informan expresamente la interpretación y aplicación del régimen disciplinario²⁶.

²⁶ Boletín Oficial del Estado, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, artículo 52, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719>.

El mismo ordenamiento español dispone que la potestad disciplinaria se rija por los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, culpabilidad y presunción de inocencia, clasifica las faltas en muy graves, graves y leves, y toma en cuenta el grado de vulneración de la legalidad, la gravedad del daño y las circunstancias de la conducta. Entre las infracciones de mayor intensidad incluye la utilización o publicación indebida de documentación o información conocida por razón del cargo y la adopción de decisiones manifiestamente ilegales que causen un perjuicio grave, esta regulación muestra que el deber de confidencialidad puede coexistir con una clasificación gradual que atienda al modo de ejecución, la culpabilidad y las consecuencias del comportamiento.

Asimismo, el Estatuto español permite adoptar medidas provisionales mediante resolución motivada y establece consecuencias restitutorias cuando una suspensión provisional no se convierte en sanción definitiva, en ese supuesto procede la reincorporación inmediata, el reconocimiento del tiempo correspondiente y la restitución de las diferencias económicas aplicables, aunque el modelo español responde a una estructura normativa distinta, ofrece un referente útil: la medida preventiva debe conservar su carácter provisional y, si no culmina en una sanción, el ordenamiento debe impedir que subsistan indebidamente sus efectos.

En Colombia, el Código General Disciplinario exige legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad; proscribire la responsabilidad objetiva y reconoce expresamente que la persona sometida al procedimiento debe ser considerada y tratada como inocente mientras no exista fallo ejecutoriado, también obliga a investigar con igual rigor los hechos que puedan demostrar responsabilidad y aquellos que acrediten su inexistencia o excluyan la imputación. La decisión disciplinaria debe estar motivada y sustentarse en una investigación integral²⁷.

Ese Código impone a las personas servidoras públicas deberes de diligencia, eficiencia e imparcialidad; exige utilizar las atribuciones y la

²⁷ República de Colombia, Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, artículos 4, 6, 10 y 14, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324>.



información reservada exclusivamente para sus fines institucionales, custodiar la documentación y evitar su utilización indebida, así como tratar con imparcialidad y rectitud a las personas relacionadas con el servicio, clasifica las faltas en gravísimas, graves y leves y considera, para determinar su intensidad, la forma de culpabilidad, la naturaleza del servicio, el grado de perturbación, la jerarquía, la trascendencia social, el perjuicio, las modalidades de ejecución y los motivos del comportamiento.

La referencia colombiana es relevante porque demuestra que la protección de la información y la imparcialidad no necesitan formularse como principios aislados, pueden traducirse en deberes funcionales exigibles y, al mismo tiempo, sujetarse a una valoración gradual que impida equiparar cualquier incumplimiento con la infracción de mayor severidad, la estructura propuesta para la Ley General de Responsabilidades Administrativas sigue una lógica semejante, pero establece directamente cuáles son los elementos que justifican la calificación grave: la actuación deliberada, el ejercicio o aprovechamiento de atribuciones y la realización o inducción de actos u omisiones arbitrarios.

En Chile, el Estatuto Administrativo establece conjuntamente el deber de guardar reserva respecto de los asuntos que tengan ese carácter y la obligación de denunciar oportunamente los hechos que puedan constituir delitos, faltas administrativas o infracciones disciplinarias, la coexistencia de ambos mandatos demuestra que la confidencialidad institucional no impide comunicar los hechos a las autoridades competentes, cada deber opera en un plano distinto: uno evita la divulgación indebida y el otro asegura la activación de los mecanismos de investigación y responsabilidad²⁸.

El ordenamiento chileno también dispone que las medidas disciplinarias se determinen considerando la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes o agravantes, prevé mecanismos de reincorporación y

²⁸ República de Chile, *Estatuto Administrativo*, texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el Decreto con Fuerza de Ley núm. 29 de 2004, artículo 61, letras h), k) y l), *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*.

restitución de derechos en determinados supuestos en los que una medida expulsiva pierde posteriormente su sustento. Aunque su regulación se vincula con la relación entre los procedimientos administrativos y penales, expresa una idea general aplicable a la iniciativa: las consecuencias provisionales o sancionadoras no deben permanecer cuando la determinación que les servía de fundamento ha sido jurídicamente desvirtuada.

Los sistemas examinados no contienen una disposición idéntica a la propuesta ni deben trasladarse mecánicamente al derecho mexicano. Su utilidad consiste en identificar elementos comunes: la formulación legal de deberes de confidencialidad e imparcialidad; la distinción entre reserva y denuncia; la sujeción de las medidas provisionales a motivación, proporcionalidad y temporalidad; la presunción de inocencia; la graduación de las infracciones de acuerdo con la culpabilidad, la arbitrariedad y el perjuicio, y la eliminación o reparación de efectos adversos cuando no se acredita responsabilidad.

La propuesta adapta estos elementos a la estructura de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La fracción XI del artículo 49 establecerá el estándar ordinario de conducta exigible a las personas servidoras públicas que intervengan en los procedimientos administrativos relacionados con hechos atribuidos al personal docente. El segundo párrafo del artículo 57 sancionará el supuesto cualificado en el que la autoridad utilice deliberadamente sus atribuciones, o ejerza aquellas que no posea, para producir actos u omisiones arbitrarios contrarios a ese estándar. La primera disposición previene y corrige el incumplimiento funcional; la segunda responde al abuso consciente del poder público.

Esta configuración es necesaria porque la sola existencia de principios generales no asegura una aplicación uniforme ni permite distinguir con suficiente certeza entre una irregularidad no grave y una conducta grave, la reforma proporcionará a las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras parámetros normativos expresos, reducirá márgenes de interpretación contradictoria y evitará tanto la impunidad de actuaciones arbitrarias como la calificación

desproporcionada de incumplimientos que no reúnan los elementos del abuso de funciones.

En consecuencia, la doctrina y el derecho comparado respaldan la estructura de doble nivel elegida, la adición al artículo 49 concreta deberes indispensables para prevenir la divulgación indebida, el prejuzgamiento y la permanencia injustificada de medidas o efectos adversos, la adición al artículo 57 reserva la condición de falta grave para la utilización deliberada y arbitraria de las atribuciones públicas, ambas disposiciones preservan las facultades de investigación y protección, mantienen incólume el interés superior de niñas, niños y adolescentes y proporcionan una respuesta proporcional a una necesidad normativa que actualmente no se encuentra atendida con suficiente precisión en la legislación especializada.

La reforma propuesta parte de una distinción indispensable entre la regulación sustantiva de la función educativa y el régimen jurídico encargado de determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas, la Ley General de Educación es el ordenamiento adecuado para establecer las obligaciones que deben observar las autoridades educativas y escolares frente a procedimientos administrativos relacionados con hechos atribuidos al personal docente; sin embargo, la determinación de las faltas administrativas, su clasificación, las autoridades competentes, las sanciones aplicables y el procedimiento para imponerlas corresponde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la intervención de ambos ordenamientos no genera duplicidad, sino una relación de complementariedad: la legislación educativa identifica el estándar sectorial de actuación y la legislación de responsabilidades determina las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

La reforma no pretende trasladar a la Ley General de Responsabilidades Administrativas la regulación integral de los procedimientos educativos, laborales o disciplinarios relacionados con el personal docente, tampoco modifica las atribuciones de las autoridades educativas ni determina qué autoridad debe recibir una denuncia, investigar los hechos, adoptar medidas de protección o emitir la resolución correspondiente, su finalidad es más precisa: establecer

las obligaciones que deben observar las personas servidoras públicas cuando, en ejercicio de sus funciones, intervengan en dichos procedimientos y determinar en qué condiciones su incumplimiento podrá constituir una falta administrativa no grave o, cuando concurren elementos cualificados, una falta administrativa grave de abuso de funciones.

La adición de una fracción XI al artículo 49 es congruente con la estructura del Capítulo I del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ese artículo contiene obligaciones específicas cuya transgresión, por acción u omisión, constituye una falta administrativa no grave, la técnica legislativa empleada consiste en describir el deber funcional exigible y permitir que la autoridad investigadora determine, a partir de los hechos y elementos de prueba, si la persona servidora pública lo incumplió de manera jurídicamente imputable, la propuesta conserva esa misma estructura y no introduce una fórmula sancionadora distinta de la utilizada por el ordenamiento vigente.

La utilización de la fracción XI también resulta adecuada desde el punto de vista de la numeración legislativa, el texto vigente del artículo 49 contiene una fracción XI sin contenido normativo operativo, como consecuencia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con las reformas publicadas el 27 de diciembre de 2022, la adición propuesta aprovecha ese espacio normativo, conserva la secuencia del artículo y evita alterar la identificación de las fracciones precedentes, no se requiere adicionar un artículo 49 Bis ni modificar la estructura general del capítulo, porque las conductas reguladas comparten la naturaleza de obligaciones funcionales cuyo incumplimiento ordinario corresponde al régimen de faltas administrativas no graves.

El deber de preservar la confidencialidad desarrolla y especializa la obligación general prevista en la fracción V del propio artículo 49, conforme a la cual las personas servidoras públicas deben registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información bajo su responsabilidad e impedir su uso o divulgación indebidos, la nueva fracción no reproduce innecesariamente esa disposición, la fracción V



protege, de manera general, la documentación y la información pública bajo custodia de una persona servidora pública; la fracción XI establecerá un estándar específico para procedimientos en los que confluyen datos de niñas, niños y adolescentes, información relacionada con personas posiblemente afectadas, elementos de investigación y datos que pueden incidir directamente en la dignidad, reputación y trayectoria profesional de una maestra o un maestro.

La especialidad de la nueva disposición permitirá comprender como parte del deber de confidencialidad no sólo la custodia material del expediente, sino también la manera en que las autoridades comunican institucionalmente los hechos durante el procedimiento, la obligación de abstenerse de difundir información que presente como responsable a la persona señalada mientras no exista resolución firme atiende a una conducta que no queda plenamente comprendida en la prohibición general de divulgar documentos, una autoridad podría no revelar el expediente ni difundir datos formalmente reservados y, pese a ello, emitir comunicados, declaraciones o mensajes institucionales que atribuyeran anticipadamente responsabilidad, la fracción propuesta cerrará ese espacio de indeterminación.

La prohibición de difundir información que presente como responsable a la persona señalada se vincula con la presunción de inocencia como regla de trato, su alcance no consiste en impedir que la autoridad informe objetivamente sobre la existencia de un procedimiento cuando ello sea jurídicamente necesario, sino en evitar expresiones que transformen una imputación, denuncia o hipótesis de investigación en una afirmación institucional de responsabilidad, la autoridad podrá señalar que existen hechos en investigación, que se han activado protocolos o que se adoptaron medidas preventivas, siempre que no comunique como acreditada una responsabilidad todavía no determinada.

Exigir que las medidas provisionales sean necesarias implica que deben responder a un riesgo concreto o a una finalidad jurídicamente válida; exigir proporcionalidad obliga a seleccionar una medida adecuada cuya intensidad no exceda lo requerido para atender ese riesgo, y exigir temporalidad impide que la restricción se prolongue indefinidamente o

se desvincule del procedimiento que la justificó, estos elementos no deben analizarse de manera aislada, una medida puede ser inicialmente necesaria y proporcional, pero perder esas características si se mantiene cuando las circunstancias han cambiado o cuando ha desaparecido el riesgo que motivó su adopción.

La disposición no establece un catálogo cerrado de medidas provisionales porque las situaciones atendidas pueden presentar características diversas y porque corresponde a la legislación educativa, laboral, administrativa o de protección de la niñez determinar las actuaciones disponibles para cada autoridad, la fracción permitirá adoptar, cuando exista fundamento legal y sean indispensables, medidas de separación temporal de determinadas funciones, modificación de condiciones de contacto, acompañamiento institucional, supervisión, cambio provisional de adscripción u otras acciones preventivas, la validez de cada una dependerá de la competencia de la autoridad, la motivación de la decisión y su relación con el riesgo advertido.

La prohibición de que las medidas provisionales constituyan sanciones anticipadas delimita su finalidad, la autoridad no podrá utilizarlas para castigar, desacreditar o producir anticipadamente los efectos que corresponderían a una resolución sancionadora, la diferencia no depende únicamente de la denominación otorgada a la medida, sino de su fundamento, intensidad, duración, condiciones de ejecución y revisión. Una decisión formalmente denominada preventiva podrá constituir una transgresión de la fracción XI si, atendiendo a sus características, carece de relación con un riesgo y opera materialmente como una sanción impuesta antes de acreditar responsabilidad.

La obligación de dejar sin efectos las medidas cuando una resolución firme no acredite responsabilidad es consecuencia de su carácter instrumental, la medida existe en función del procedimiento y del riesgo que se pretende atender; si la determinación definitiva concluye sin acreditar responsabilidad, no podrá conservarse con fundamento exclusivo en ese procedimiento, esta regla no impide que una autoridad competente adopte una medida distinta cuando existan otros hechos, un riesgo independiente o un fundamento jurídico autónomo, lo que se

prohíbe es mantener los efectos de una medida cuya única justificación haya desaparecido.

La disposición conforme a la cual la sola existencia del procedimiento no podrá considerarse antecedente disciplinario ni generar, por ese solo hecho, efectos laborales o profesionales adversos atiende a las consecuencias posteriores a una resolución firme sin responsabilidad acreditada. La Ley General de Responsabilidades Administrativas regula la restitución de derechos cuando una sanción es revocada, pero no contiene actualmente una regla expresa que impida convertir una investigación concluida sin responsabilidad en un antecedente informal utilizado para decisiones futuras, la reforma evita esa forma de sanción indirecta sin establecer automáticamente indemnizaciones, reinstalaciones u otras consecuencias ajenas a la materia de la iniciativa.

La expresión “por ese solo hecho” constituye una garantía de precisión y proporcionalidad, una autoridad podrá valorar resoluciones firmes en las que se haya acreditado responsabilidad, hechos diferentes, requisitos de ingreso o promoción, evaluaciones profesionales objetivas y demás circunstancias jurídicamente relevantes, lo que no podrá hacer es utilizar como fundamento único de una decisión adversa la existencia de un procedimiento concluido sin responsabilidad, la disposición protege frente a efectos automáticos o informales, pero no impide el ejercicio legítimo de las atribuciones laborales, educativas o administrativas.

La cláusula que ordena observar estas obligaciones sin menoscabo del interés superior de niñas, niños y adolescentes forma parte del contenido sustantivo de la fracción y no constituye una declaración meramente programática, su incorporación obliga a interpretar todas las garantías previstas de manera compatible con la protección reforzada de la niñez, la confidencialidad deberá resguardar también la identidad, intimidad y datos de las posibles víctimas; las medidas provisionales podrán adoptarse con la urgencia que requiera la protección de las personas menores de edad, y la abstención de prejuzgar no impedirá escuchar sus manifestaciones, brindarles atención especializada,

preservar elementos probatorios ni comunicar los hechos a las autoridades competentes.

El interés superior de la niñez tampoco permite prescindir automáticamente de los parámetros de necesidad, proporcionalidad y temporalidad. La protección reforzada exige decisiones eficaces, pero también individualizadas y justificadas, una medida arbitraria innecesaria o excesiva no adquiere legitimidad por la sola invocación del interés superior. La nueva fracción obliga a demostrar de qué manera la actuación adoptada protege concretamente a niñas, niños o adolescentes y por qué su intensidad corresponde a las circunstancias del caso.

La relación entre los artículos 49 y 57 responde así a una estructura de especialidad y subsidiariedad, cuando se acredite el incumplimiento de alguna obligación de la fracción XI, pero no los elementos cualificados del artículo 57, la conducta podrá analizarse como falta administrativa no grave, cuando se demuestre que la transgresión fue realizada mediante el ejercicio deliberado de atribuciones no conferidas o el aprovechamiento de las existentes para producir actos u omisiones arbitrarios, procederá su análisis como abuso de funciones, la diferencia no dependerá exclusivamente del resultado, sino del modo en que se ejerció el poder público y de los elementos probados en cada caso.

Esta estructura evita dos extremos igualmente inconvenientes. Por una parte, impide que toda deficiencia sea calificada como falta grave, lo que resultaría contrario a la proporcionalidad, por otra evita que conductas deliberadamente arbitrarias queden reducidas al régimen de faltas no graves pese a representar una utilización desviada de la autoridad, la reforma proporciona a las autoridades investigadoras un criterio legislativo para efectuar la calificación inicial y permite que la autoridad resolutora competente valore los elementos acreditados conforme al procedimiento correspondiente.

La posibilidad de que en un mismo contexto se presenten conductas graves y no graves ya se encuentra prevista por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su artículo 13 regula el supuesto en que de una investigación se desprendan ambas categorías, mientras

que el artículo 14 prohíbe imponer dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta, en consecuencia, no es necesario modificar esos artículos, las autoridades deberán individualizar los actos u omisiones investigados y evitar que un mismo comportamiento sea sancionado simultáneamente como incumplimiento de la fracción XI y como abuso de funciones cuando la segunda calificación absorba íntegramente la primera.

La reforma tampoco altera la distribución de competencias, las Secretarías y los órganos internos de control continuarán investigando, substanciando y resolviendo las faltas administrativas no graves, las faltas calificadas como graves serán substanciadas conforme a las disposiciones de la Ley y resueltas por los tribunales competentes, las sanciones aplicables seguirán siendo las establecidas en los artículos 75 a 80 y deberán individualizarse con base en los elementos previstos por el propio ordenamiento, no se crean nuevas autoridades sanciones especiales ni procedimientos distintos.

La adición al artículo 57 tampoco sustituye la aplicación de otros tipos administrativos cuando los hechos actualicen sus elementos, la utilización indebida de información, el encubrimiento, el desacato, la obstrucción de la justicia u otras faltas conservarán sus respectivos ámbitos de aplicación, la autoridad investigadora deberá calificar la conducta conforme al tipo que describa de manera más completa los hechos acreditados y respetar los principios de especialidad, congruencia y prohibición de doble sanción.

La relación con la propuesta de adición del artículo 91 Bis a la Ley General de Educación fortalece la congruencia sistemática sin condicionar la operatividad de la reforma, el artículo educativo establecerá obligaciones dirigidas a las autoridades educativas y escolares dentro del ámbito sectorial; la fracción XI del artículo 49 establecerá el deber funcional de las personas servidoras públicas y permitirá investigar su incumplimiento, y el segundo párrafo del artículo 57 regulará la modalidad agravada de abuso de funciones. Cada disposición tendrá un objeto propio y será aplicada por las autoridades competentes conforme a su respectivo ordenamiento.

La reforma a la Ley General de Responsabilidades Administrativas posee, además, eficacia autónoma, la fracción XI contiene directamente los sujetos obligados, el supuesto de aplicación y las conductas exigibles, por lo que no depende de una remisión a la Ley General de Educación para ser aplicada, esta característica evita que una eventual diferencia en los tiempos legislativos, la entrada en vigor o la implementación de ambas iniciativas genere un vacío normativo, la legislación educativa y la de responsabilidades podrán complementarse, pero cada disposición conservará sentido jurídico propio.

La aplicación de la reforma se limitará a las personas servidoras públicas sujetas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no transformará automáticamente en sujetos de responsabilidad administrativa a directivos, docentes o integrantes del personal de instituciones educativas particulares que no tengan esa calidad, las obligaciones que correspondan a los particulares continuarán rigiéndose por la Ley General de Educación, las disposiciones laborales, los términos de sus autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios y los demás ordenamientos aplicables.

La reforma no condiciona el derecho a denunciar ni establece consecuencias contra quienes comuniquen hechos posiblemente constitutivos de una infracción, sus destinatarias son las personas servidoras públicas que intervienen en el procedimiento y sus obligaciones se refieren al manejo institucional de la información, la abstención de prejuzgar, la adopción de medidas justificadas y la eliminación de efectos adversos cuando no se acredite responsabilidad. La veracidad, suficiencia o resultado final de una denuncia no determinarán, por sí solos, responsabilidad para quien la haya presentado.

Tampoco se modifica el estándar para iniciar investigaciones, las autoridades podrán recibir denuncias anónimas, actuar de oficio, allegarse de información reservada o confidencial, practicar diligencias y formular los informes de presunta responsabilidad que correspondan, la iniciativa comienza a operar respecto de la manera en que las

personas servidoras públicas ejercen esas funciones, pero no restringe las facultades de investigación ni exige acreditar previamente los hechos para adoptar medidas urgentes de protección.

La propuesta tampoco genera un impacto presupuestario directo, las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras ya existen y cuentan con atribuciones para conocer de las faltas administrativas previstas en la Ley, la reforma no crea plazas, unidades, registros, plataformas, fondos, prestaciones o programas públicos, su implementación podrá realizarse mediante las estructuras existentes y, en su caso, mediante la adecuación de lineamientos, protocolos y prácticas internas con cargo a los presupuestos autorizados.

La reforma no protege al personal docente frente a investigaciones legítimas ni reduce la tutela reforzada de niñas, niños y adolescentes, protege la regularidad del servicio público frente a la divulgación indebida, el prejuzgamiento, las medidas provisionales injustificadas y los efectos adversos derivados de procedimientos en los que no se acreditó responsabilidad. Al mismo tiempo, preserva los deberes de denuncia, investigación, colaboración y protección inmediata, la modificación de los artículos 49 y 57 es necesaria para que las obligaciones formuladas en el ámbito educativo cuenten con un régimen de exigibilidad completo y para que las conductas deliberadamente arbitrarias reciban una respuesta diferenciada acorde con su gravedad.

La propuesta de adicionar una fracción XI al artículo 49 y un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas responde a una sola necesidad regulatoria: establecer obligaciones exigibles para las personas servidoras públicas que intervengan en procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos a las maestras y los maestros, y diferenciar las consecuencias jurídicas del incumplimiento ordinario de aquellas conductas deliberadas y arbitrarias que, por su mayor gravedad, constituyan abuso de funciones. Ambas modificaciones comparten identidad de objeto, sujetos obligados y finalidad, por lo que satisfacen el principio de unidad de materia y pueden integrarse válidamente en un mismo proyecto de decreto.

La adición es necesaria aun cuando el artículo 49, fracción V, ya obliga a registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que se encuentre bajo responsabilidad de la persona servidora pública, así como a impedir su uso o divulgación indebidos, esa fracción contiene un deber general de gestión documental y protección de la información, pero no regula el conjunto de actuaciones que pueden afectar los derechos de las maestras y los maestros durante un procedimiento administrativo, no establece expresamente la prohibición de presentar institucionalmente como responsable a la persona señalada, no determina los requisitos de necesidad, proporcionalidad y temporalidad de las medidas provisionales, ni dispone las consecuencias que deben seguir a una resolución firme que no acredite responsabilidad. La nueva fracción constituye, por ello, una regla especial que desarrolla y complementa la obligación general existente, sin reproducirla de manera innecesaria.

La relación entre ambas disposiciones responde a una estructura normativa gradual, el artículo 49 establecerá el estándar ordinario de actuación y permitirá sancionar como falta administrativa no grave el incumplimiento de las obligaciones previstas, de acuerdo con las circunstancias acreditadas en cada caso, el segundo párrafo del artículo 57 reservará la calificación de abuso de funciones para el supuesto cualificado en que la Persona Servidora Pública actúe deliberadamente, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, realice o induzca actos u omisiones arbitrarios y, mediante ellos, transgreda las obligaciones de la fracción XI, no todo error, irregularidad formal, deficiencia de motivación o incumplimiento ordinario se convertirá automáticamente en falta grave.

Esta configuración evita dos deficiencias que se producirían si la reforma se limitara a uno solo de los artículos. Incorporar únicamente la obligación en el artículo 49 impediría distinguir adecuadamente los incumplimientos ordinarios de los actos deliberados de utilización arbitraria del poder público. Adicionar solamente el artículo 57 obligaría a tratar toda la problemática desde la perspectiva de una falta grave y dejaría sin una regla expresa los incumplimientos que, aunque jurídicamente reprochables, no acreditaran los elementos cualificados del abuso de funciones, la solución de dos niveles permite relacionar la

gravedad de la consecuencia con la naturaleza, intencionalidad y forma de ejecución de la conducta.

Tampoco sería conveniente que el artículo 49 se limitara a remitir al artículo 57. El primero tiene por función establecer obligaciones generales cuyo incumplimiento constituye falta no grave, mientras que el segundo tipifica una modalidad grave de abuso de funciones. La dirección sistemáticamente correcta de la remisión es, por tanto, desde el supuesto especial y cualificado del artículo 57 hacia la obligación sustantiva prevista en el artículo 49. De esta manera, el artículo 49 puede ser comprendido y aplicado autónomamente, mientras que el segundo párrafo del artículo 57 incorpora mediante una referencia precisa el conjunto de deberes cuya transgresión deliberada y arbitraria actualizará la falta grave.

La referencia interna evita reproducir en el artículo 57 la totalidad del contenido de la fracción XI. Si las obligaciones de confidencialidad, abstención de prejuzgamiento, proporcionalidad de las medidas provisionales y cesación de sus efectos se transcribieran nuevamente, podrían generarse diferencias terminológicas o interpretativas entre ambos preceptos, la remisión asegura que la obligación sustantiva sea única y que la diferencia entre las dos clases de responsabilidad derive de los elementos adicionales de deliberación, ejercicio indebido de atribuciones y arbitrariedad.

La referencia al ejercicio de las funciones también impide interpretar la disposición como una nueva atribución para iniciar procedimientos, imponer medidas provisionales o decidir sobre la situación laboral del personal docente, la reforma no confiere facultades sustantivas adicionales a las autoridades educativas, escolares, laborales o de control. Únicamente determina el modo en que las personas servidoras públicas deberán ejercer las atribuciones que ya tengan reconocidas en la Constitución, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones aplicables. Si una persona carece de competencia para adoptar una medida, la reforma no subsana esa carencia ni convalida su actuación.

Los deberes de confidencialidad y abstención de prejuzgamiento presentan un contenido jurídicamente evaluable, la autoridad podrá

determinar si la información se encontraba vinculada con un procedimiento, si la persona servidora pública tuvo acceso a ella por razón de sus funciones, si existió una comunicación o difusión institucional, cuál fue su contenido y si éste presentó como responsable a la persona señalada antes de la existencia de una resolución firme, la norma no prohíbe toda comunicación de información ni establece una reserva absoluta; excluye únicamente la divulgación indebida y las comunicaciones que atribuyan anticipadamente responsabilidad.

Por consiguiente, continuarán permitidos y serán exigibles los avisos a las autoridades competentes, la recepción y canalización de denuncias, la preservación de elementos probatorios, las entrevistas necesarias, la colaboración interinstitucional, el acceso de las partes al expediente y las comunicaciones requeridas para adoptar medidas de protección, la confidencialidad deberá observarse de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales, derechos de las víctimas, protección de niñas, niños y adolescentes y debido proceso. La propia Ley General de Responsabilidades Administrativas reconoce que las autoridades investigadoras pueden acceder a información reservada o confidencial cuando sea necesaria para esclarecer los hechos, pero les impone el deber de mantener la reserva o secrecía correspondiente.

La cláusula relativa al interés superior de niñas, niños y adolescentes tiene naturaleza operativa, su inclusión ordena interpretar y aplicar todas las obligaciones de la fracción XI de manera compatible con la protección reforzada que corresponde a las personas menores de edad. No constituye una excepción general que permita dejar de observar la confidencialidad, prejuzgar o imponer sanciones anticipadas, pero sí exige que las autoridades den prioridad a la protección frente a riesgos acreditados y adopten oportunamente las medidas necesarias, la ponderación no podrá resolverse mediante afirmaciones abstractas; deberá atender a los derechos involucrados, las circunstancias del caso y la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación.

Tampoco será necesario crear un procedimiento sancionador distinto. Las investigaciones se sujetarán a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los

derechos humanos; la substanciación y resolución deberán observar además la presunción de inocencia, exhaustividad y demás garantías previstas en el artículo 111. Las autoridades deberán describir con precisión la conducta, identificar la obligación incumplida, aportar las pruebas correspondientes y garantizar a la persona señalada el ejercicio de su defensa. La reforma incorpora tipos sustantivos al sistema vigente, pero no altera sus etapas, cargas probatorias ni medios de impugnación.

En cuanto a la viabilidad presupuestaria, la propuesta no crea órganos, plazas, unidades administrativas, registros, sistemas informáticos, fondos, prestaciones económicas ni programas públicos, las obligaciones podrán cumplirse mediante el resguardo adecuado de información, la motivación de las medidas provisionales, la revisión de su vigencia y la corrección de prácticas administrativas, las autoridades podrán ajustar protocolos, formatos y lineamientos internos, pero dichas adecuaciones forman parte de sus funciones ordinarias de prevención y cumplimiento normativo, la implementación no requiere ampliaciones presupuestales y puede sujetarse a los recursos humanos, materiales y financieros ya aprobados.

El régimen transitorio podrá limitarse a establecer la entrada en vigor de la reforma y, en su caso, precisar que su implementación se realizará con cargo a los presupuestos autorizados, no resulta necesario condicionar su eficacia a la emisión de reglamentos o lineamientos posteriores, porque la disposición identifica directamente a los sujetos obligados, el supuesto de aplicación, las conductas exigibles y la consecuencia de su incumplimiento, las adecuaciones administrativas que se consideren pertinentes podrán facilitar su observancia, pero no deberán suspender la aplicabilidad de la norma.

La reforma deberá aplicarse únicamente a las conductas realizadas a partir de su entrada en vigor, conforme a los principios de legalidad e irretroactividad propios del derecho administrativo sancionador, los procedimientos iniciados con anterioridad podrán quedar sujetos a las nuevas obligaciones respecto de los actos u omisiones que las personas servidoras públicas ejecuten después de la vigencia del decreto, pero no podrá atribuirse responsabilidad administrativa con

base en comportamientos consumados cuando la disposición aún no existía.

En un análisis de riesgos y objeciones legislativas, una primera preocupación podría consistir en que la reforma inhiba la presentación de denuncias o dificulte la investigación de hechos que afecten a niñas, niños y adolescentes, esa objeción no se actualiza, porque ninguna de las disposiciones propuestas condiciona la recepción de denuncias, exige pruebas anticipadas a quien comunica los hechos o limita las atribuciones investigadoras, la obligación recae en las personas servidoras públicas que intervienen institucionalmente y regula la forma en que deben proteger la información, comunicar los hechos y adoptar medidas mientras se determina la responsabilidad, la propia Ley conserva la posibilidad de iniciar investigaciones de oficio, por denuncia o como resultado de auditorías y permite que las denuncias sean anónimas.

Una segunda objeción podría sostener que la propuesta genera un régimen de privilegio o impunidad para el personal docente. La norma no modifica los elementos de las faltas que puedan atribuirse a las maestras y los maestros, no eleva los requisitos para iniciar una investigación, no restringe la admisión de pruebas y no impide imponer sanciones cuando se acredite responsabilidad, su objeto consiste en asegurar que la investigación y las medidas preventivas no se conviertan anticipadamente en una declaración de culpabilidad o en una sanción informal, la protección recae sobre la regularidad de la actuación administrativa, no sobre una exención sustantiva de responsabilidad.

También podría argumentarse que la exigencia de confidencialidad entra en tensión con la transparencia y el derecho a la información, la redacción no establece un secreto absoluto, sino un deber de preservar la información conforme al régimen jurídico aplicable y una prohibición específica de difundirla en términos que presenten como responsable a la persona señalada antes de una resolución firme, las obligaciones de transparencia deberán cumplirse mediante las versiones, reservas, clasificaciones y procedimientos previstos en la legislación correspondiente, la transmisión de información a las autoridades



competentes, a las partes legitimadas o a quienes deban intervenir en la protección de niñas, niños y adolescentes no constituye la difusión indebida que pretende evitarse.

Finalmente, la propuesta no sustituye las obligaciones que puedan establecerse en la legislación educativa, una disposición incorporada a la Ley General de Educación tendría por objeto regular la actuación de las autoridades educativas y proteger directamente la situación del personal docente dentro del sistema educativo, la reforma a la Ley General de Responsabilidades Administrativas cumple una función distinta: determina cuándo el incumplimiento atribuible a una Persona Servidora Pública puede producir responsabilidad administrativa y cuál será su clasificación, la coincidencia material entre determinados deberes no representa una duplicidad innecesaria, sino una articulación entre la norma sectorial que ordena la conducta y la norma especializada que hace exigible su cumplimiento, la iniciativa conserva autonomía normativa y puede aplicarse aun cuando una reforma educativa correlativa no sea aprobada, porque la fracción XI contiene íntegramente las obligaciones que servirán de base para la responsabilidad.

En conjunto, la técnica seleccionada es la que mejor satisface los principios de claridad, especialidad, congruencia, proporcionalidad y economía legislativa. La adición al artículo 49 define el estándar ordinario; el segundo párrafo del artículo 57 identifica la modalidad deliberada y arbitraria que constituye abuso de funciones; la remisión interna evita repeticiones; las reglas vigentes resuelven la competencia, el procedimiento, la concurrencia y las sanciones, y la cláusula relativa al interés superior de niñas, niños y adolescentes preserva la protección reforzada que corresponde a este grupo, la reforma atiende una necesidad normativa real sin fragmentar el ordenamiento, crear estructuras adicionales ni alterar competencias sectoriales, por lo que resulta jurídicamente operable y normativamente viable.

En ese sentido, a fin de apreciar de manera analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 49. ... I a X. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 49. ... I a X. ... XI. Preservar, cuando en ejercicio de sus funciones intervenga en procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos a las maestras y los maestros, la confidencialidad; abstenerse de difundir información que presente como responsable a la persona señalada mientras no exista resolución firme que determine su responsabilidad; adoptar o mantener únicamente medidas provisionales de protección que sean necesarias, proporcionales al riesgo advertido y temporales, y no constituyan sanciones anticipadas; dejar sin efectos dichas medidas cuando mediante resolución firme no se acredite responsabilidad, y abstenerse de considerar la sola existencia del procedimiento como antecedente disciplinario o de generar, por ese solo hecho, efectos laborales o profesionales adversos.

	Las obligaciones previstas en esta fracción se observarán sin menoscabo del interés superior de niñas, niños y adolescentes. ...
--	--

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 57. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 57. ... También incurrirá en abuso de funciones la Persona Servidora Pública que, en los procedimientos administrativos a que se refiere la fracción XI del artículo 49 de esta Ley, de manera deliberada ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios que transgredan las obligaciones previstas en dicha fracción.

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 49 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. a X. ...

XI. Preservar, cuando en ejercicio de sus funciones intervenga en procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos a las maestras y los maestros, la confidencialidad; abstenerse de difundir información que presente como responsable a la persona señalada mientras no exista resolución firme que determine su responsabilidad; adoptar o mantener únicamente medidas provisionales de protección que sean necesarias, proporcionales al riesgo advertido y temporales, y no constituyan sanciones anticipadas; dejar sin efectos dichas medidas cuando mediante resolución firme no se acredite responsabilidad, y abstenerse de considerar la sola existencia del procedimiento como antecedente disciplinario o de generar, por ese solo hecho, efectos laborales o profesionales adversos.

Las obligaciones previstas en esta fracción se observarán sin menoscabo del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 57. ...



GRUPO PARLAMENTARIO

morena

LXVI LEGISLATURA

Mirna Rubio

Diputada Federal

Distrito 07



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA

SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

También incurrirá en abuso de funciones la Persona Servidora Pública que, en los procedimientos administrativos a que se refiere la fracción XI del artículo 49 de esta Ley, de manera deliberada ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios que transgredan las obligaciones previstas en dicha fracción.

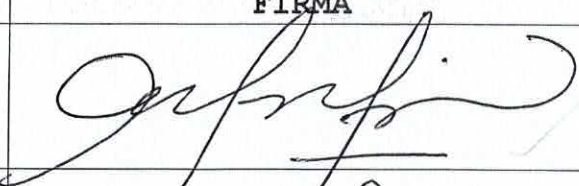
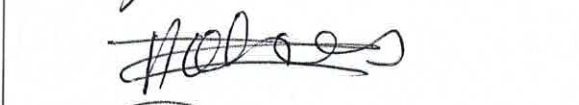
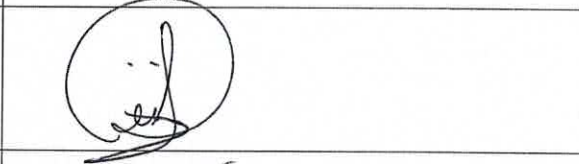
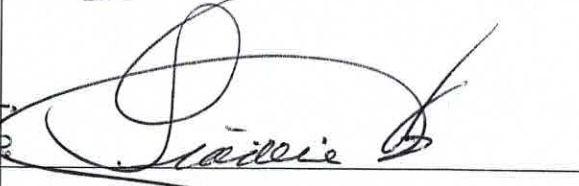
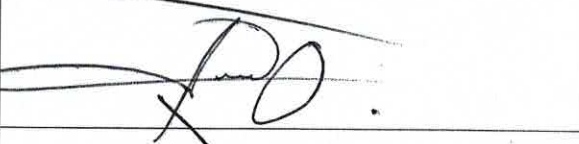
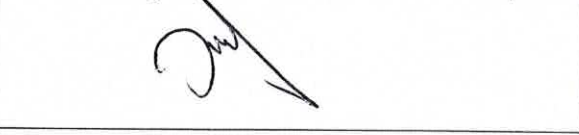
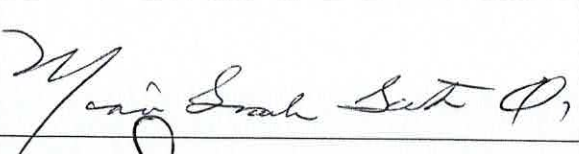
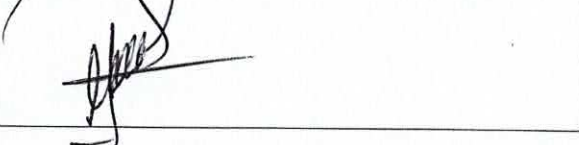
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputada Mirna Rubio Sánchez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre del 2026.

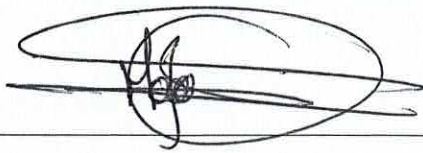
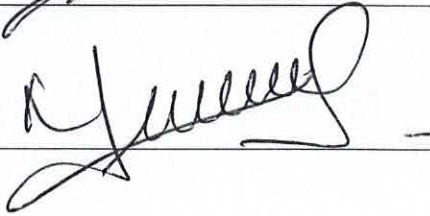
INI: 05 TÍTULO: Que adiciona una fracción XI al artículo 49 y un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de protección de los derechos de las maestras y los maestros en procedimientos administrativos.

NOMBRE	FIRMA
Vianey García Romero	
Sandra Beatriz González Pérez	
Marisela Zúñiga Ceroñ	
Karina M. del Río Zenteno.	
Alma Delia Navarrete Rivera	
Rabinda Veldreón García	
Silviana Márquez	
Alejo Oquendo	
ANABEL ACOSTA ISLAS	
Mari' Grecia Garfúndiz	
Cirila Vazquez Suberoa Durán	

NOMBRE	FIRMA
Katja Alejandra Castillo Lozano	Katja Castillo
Olga L. Chavez R.	O. Chavez
América Santana Corido	América Corido
Clara Cárdenas Galván	Clara Cárdenas
Petra Romero Gomez	P. Romero
Bruno Blancas Mercado	Bruno Blancas
Gilberto Daniel Castillo Garcia	Gilberto Castillo
Maria Magdalena Rosales	Maria Magdalena Rosales
Enilio Ramet Ramet Gomez	Enilio Ramet
Xóchitl T. Dizola Vargas	Xóchitl Dizola
Francisco Javier Estrada	Francisco Estrada

INI:

TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
Rosario del Carmen Moreno Villalón	
Areny Velasco Bautista	
Maribel Solache González	



Tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales
para dictamen. Septiembre 2 de 2006.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A EFECTO DE FORTALECER EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS PÚBLICOS BAJO PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

Los que suscriben, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las diputadas y los diputados de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de fortalecer el otorgamiento de contratos públicos bajo procedimientos de licitación pública, a cargo de las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La vigilancia ciudadana e institucional en el ejercicio de los recursos públicos del Estado es una tarea primordial en cualquier democracia y en la nuestra es fundamental en estos tiempos en que han aumentado las contrataciones públicas realizadas sin aplicar el procedimiento de licitación pública, asunto al que el Gobierno Federal, desde la pasada administración, ha decidido no darle la atención debida bajo el argumento de "no ser corruptos".

Desde el inicio de la administración del ex presidente López Obrador, se determinó que los contratos de obra del gobierno se llevarían a cabo mediante licitación pública, con la participación de ciudadanos y de observadores de la ONU, incluso, se previó como uno de los principales ejes del Plan Nacional de Desarrollo la prohibición de las adjudicaciones directas, sin embargo, esto no se cumplió.

Durante los últimos años, varias organizaciones civiles dieron datos relevantes respecto de las adjudicaciones directas que de manera constante se siguen realizando en nuestro país, por lo que, en esta ocasión, retomamos una de las importantes propuestas que presentamos en la legislatura pasada, y que ante la falta de atención del grupo mayoritario

a este tema tan relevante, insistimos en su presentación y aprobación, pues contribuirá a la transparencia en el ejercicio del gasto público, detectando actos de corrupción que se llegan a dar a través de las adjudicaciones directas.

De acuerdo con un análisis de Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, de todos los contratos de los primeros 9 meses de 2021, disponibles en la plataforma de Compranet, las adjudicaciones directas fueron el mecanismo favorito de asignación, ya que hasta octubre del 2021, el 80.4% del total de contrataciones fueron asignadas directamente, la licitación pública ha sido utilizada en 10.7% de las ocasiones, 5.9% han sido por medio de invitaciones restringidas, destacando incluso que 3,342 contratos que se han clasificado como -Otros- y representan 2.9% del total.¹

La Secretaría de la Función Pública, durante su comparecencia en la Cámara de Diputados el 2020, llegó a justificar su otorgamiento con base en el monto adjudicado, es decir, admitió que si se realizaron más adjudicaciones directas pero el monto adjudicado es menor al que se ha adjudicado por licitación pública.

Datos más recientes, dan cuenta que *en 2023 se registró el porcentaje de adjudicaciones directas más alto de los últimos 17 años, dado que el 82% de los contratos se dieron bajo esta modalidad.*

De los 92,660 contratos que reportó CompraNet en ese año, 75,896 fueron por adjudicación directa; un dato que contrastó con cifras del 2007 o 2008 en los que solo el 31% de los contratos se otorgaron de esta forma.²

Mexicanos Contra la Corrupción, también dio cuenta de que *durante el primer semestre de 2024 se gastaron 237,346 millones de pesos en un total de 78,780 contratos. De estos 7 de cada 10 fueron por adjudicación directa, 1 por licitación pública y el resto por invitación a cuando menos tres proveedores y otro tipo de contrataciones, es decir la mayoría son procedimientos que por ley deberían ser solo una excepción.³* En general, informó también

¹ COMPRANET AL TERCER TRIMESTRE DE 2021: LA DISCRECIONALIDAD Y EMPRESAS FANTASMA EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA 4T. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad. 05/10/2021. Disponible en <https://compranet.mexico.gob.mx/compras/compras-trimestre-2021>: la discrecionalidad y empresas fantasma en las contrataciones públicas de la 4T - MCCI

² TEXTO ÍNTEGRO: COMPRAS en el SEXENIO de López OBRADOR registraron 'altísima OPACIDAD' | Punto por punto

³ Contratos y adjudicaciones directas al cierre del sexenio: problemas, retos y pendientes para el gobierno de Claudia Sheinbaum | Aristegui Noticias

que las adjudicaciones directas alcanzaron el 80% de las contrataciones durante el sexenio de AMLO, e insistió en señalar que esta práctica favorece la opacidad y la corrupción.⁴

Aunado a lo anterior, siguen saliendo a la luz pública datos que indican la asignación de contratos que se siguen entregando sin cumplir con el procedimiento de licitación pública, y en los que incluso, han sido realizados en contextos de posible tráfico de influencias aunque no existe determinación judicial, diversos reportes han señalado coincidencias entre relaciones personales y adjudicaciones gubernamentales:

- Obtención de contratos por al menos dos mil millones de pesos del Centro Nacional de Control del Gas Natural (Cenagas). Los beneficiados, según el reporte, son empresarios ligados a Andrés Manuel López Beltrán, quienes habrían aprovechado su relación para asegurar jugosos negocios, a través de la simulación de competencia en licitaciones, elaboración de licitaciones y requisitos a modo y adjudicaciones directas disfrazadas de concursos abiertos, todo para garantizar que las empresas de los cercanos a López Beltrán resultaran ganadoras.
- Contratos asignados a Amilcar Olan en el 2023 quien es íntimo amigo de López Beltrán, por 500 millones de pesos con el gobierno morenista de Quintana Roo, así como contratos por 300 millones de pesos a una de sus empresas que usa para beneficiarse de la venta de medicamentos y que según se dijo, tiene la dirección donde está una tienda de azulejos, en Tabasco.
- Dos empresas ligadas con amigos de la familia López Obrador obtuvieron contratos de PEMEX por 170 millones de pesos para un desarrollo habitacional en Dos Bocas en el 2023. Uno de los contratistas es a la vez accionista en Organismo Promotor Logístico, de la red de amigos de López Beltrán, que tuvo a su cargo la supervisión del Malecón de Villahermosa. El otro contratista pertenece a la familia Serur, con la que el ex presidente López Obrador ha tenido vínculos de amistad desde hace varias décadas.
- Requisitos determinados por la Sedatu en el 2023, para imponer a sus licitantes adquirir mobiliario de la marca "Grava y Arena", propiedad de Hugo Buentello Carbonell, exfuncionario de Segalmex y allegado a Andres López Beltrán. Entre las obras en que se exigió el mobiliario destaca la remodelación del estadio de Béisbol "Beto Ávila", en Cancún, Quintana Roo, la construcción del estadio de béisbol de Los Olmecas en Villahermosa, Tabasco, y el Malecón de Villahermosa.

⁴ <https://aristeginoticias.com/1510/aristegui-en-vivo/entrevistas-completas/adjudicaciones-directas-alcanzaron-el-80-de-las-contrataciones-durante-el-sexenio-de-amlo-mcci-video/>

En abril de 2025, se dio a conocer que, en lo que iba del año, el gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum había reportado 31 mil 488 contrataciones públicas, de las cuales 20 mil 782 fueron adjudicaciones directas, es decir, 66% de las adquisiciones reportadas en Compranet en 2025 se han llevado a cabo sin licitación pública.⁵

Para el 1º de septiembre de 2025, se informó que, del 1 de octubre de 2024 al 25 de agosto de 2025, la Federación ha hecho públicos 81 mil 862 contratos, de los cuales 53 mil 690, equivalentes a 65%, se han entregado por adjudicación directa.⁶ Algunos medios han señalado que hasta septiembre de 2025, el gobierno federal priorizó contratos por adjudicación directa, ya que siete de cada 10 procesos se otorgaron sin licitación pública, por un monto que supera los 566 mil millones de pesos.⁷

Incluso, se ha informado que en lo que va de esta administración, las subsidiarias de Grupo Carso y América Móvil, las principales empresas de Carlos Slim Helú, han obtenido al menos 169 contratos públicos, por un total de 29,447 millones de pesos (mdp), y que la gran mayoría de dichos contratos fueron otorgados por adjudicación directa, es decir, sin un proceso de competencia abierta de por medio. Por ejemplo, recibió el tercer contrato de mayor monto, por 456 millones 747,786 pesos, el cual fue asignado mediante adjudicación directa y tuvo una duración aproximada de ocho meses.⁸

En el ámbito local se ha dado cuenta que dicha forma de contratación federal se ve reflejado en el ámbito local, señalando, por ejemplo, que "en 2021 se tiene registro de 5,534 contratos. De estos, el 35.9%, o 1,984, han sido dados por vía de la adjudicación directa, seguidos del 35.1% por licitación pública y 28.4% por invitación restringida."⁹

De igual manera, de acuerdo con el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, realizado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, las administraciones municipales realizaron 180,053 contratos durante 2024, de los cuales 65.3% se adjudicaron de manera directa, lo que representa el

⁵ <https://www.ejecentral.com.mx/nuestro-eje/por-adjudicacion-directa-66-de-los-contratos-del-gobierno-de-sheinbaum-en-2025>

⁶ <https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/gobierno-de-sheinbaum-prioriza-contratos-por-adjudicacion-directa-PO17194478>

⁷ <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/gobierno-prioriza-contratos-por-adjudicacion-directa/>

⁸ <https://elceo.com/negocios/claudia-sheinbaum-ha-otorgado-169-contratos-a-empresas-de-carlos-slim-en-lo-que-va-de-su-mandato/>

⁹ ESTOS SON LOS ESTADOS QUE MÁS ADJUDICACIONES DIRECTAS ENTREGARON DURANTE 2021. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad. 03/02/2022. Disponible en <https://contralacorrupcion.mx/estados-mas-adjudicaciones-directas-2021/>

principal mecanismo de asignación por encima de la licitación pública y otros procedimientos.¹⁰

Este Congreso de la Unión también debe priorizar los mecanismos para que la asignación de contratos públicos se sustente en verdaderos procesos de licitación pública en los que se otorguen a las mejores ofertas a través de procesos abiertos y fiscalizables. De acuerdo con un análisis difundido en 2025, entre 2018 y 2024 más del 80% de los contratos de la Cámara de Diputados y más del 90% de los del Senado cuyo procedimiento pudo identificarse, fueron otorgados mediante adjudicación directa, lo que evidencia el riesgo de que una excepción termine operando, en los hechos, como regla general.

Es un asunto de primera importancia evitar la discrecionalidad en la adjudicación de los contratos públicos, cualquiera que sea el monto de los mismos. Es necesario evitar la valoración subjetiva de la autoridad responsable que le permita decidir que con los términos convenidos no se están contradiciendo los principios constitucionales que rigen la materia.

El texto del artículo 134 constitucional establece que en las contrataciones públicas deben asegurarse la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, y para ello, los procedimientos de contratación realizados a través de licitación pública deben ser la regla general y no la excepción como ocurre actualmente, al utilizar de manera indiscriminada los procedimientos de adjudicación directa. Hoy en día la excepción de usar la adjudicación directa como medio de contratación se ha vuelto la regla.

Adicionalmente, esta Iniciativa busca limitar los casos en que una adquisición u obra pública pueda ser adjudicada directamente excluyendo de los supuestos en que procede no aplicar la licitación pública, cuando las contrataciones estén relacionadas con la operación y administración de infraestructura o acciones de carácter civil, y que sean realizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, ya que éstas no se encuentran relacionadas con los fines exclusivamente militares o para la armada, ni con aquéllos relacionados con la preservación de la seguridad nacional o la seguridad pública. Con esto se restringirá que en dichos casos se otorguen contratos a través de la invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, o alguna otra modalidad permitida por la ley.

¹⁰ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/65-3-contratos-municipios-adjudicacion-directa-20260320-805095.html>

Por ejemplo, el caso de la construcción del aeropuerto Felipe Ángeles, del Tren Maya o de las sucursales del Banco del Bienestar. Desde el inicio de la construcción de dichas obras encargadas a la Secretaría de la Defensa Nacional, se han argumentado cuestiones de seguridad nacional para no dar información o incluso para realizar adjudicaciones directas bajo la causal de excepción a la licitación pública prevista tanto en la Ley de Adquisiciones como en la Ley de Obras Públicas, y que han sido aprovechadas para actos de corrupción, como por ejemplo, en el caso del contrato para suministro de balastro para el Tren Maya, sin pruebas de calidad, que fue asignado a Amilcar Olan, amigo de Andrés Manuel López Obrador, y que ante la corrupción registrada ha generado diversos accidentes con consecuencias lamentables para la sociedad.

Y es que ya desde el 2023, el IMCO realizó un estudio en el que identificó que la Sedena participaba en el desarrollo de 74 proyectos de obra pública propios y 367 de otras instituciones, que la opacidad en el ejercicio de los recursos públicos y en el avance de las obras son los principales riesgos asociados a esta decisión del Ejecutivo, y que las decisiones de reservar la información por motivos de seguridad nacional no se sustentan dada la naturaleza de las obras desarrolladas por la Secretaría.¹¹

Por lo anterior, y a efecto de cerrar espacios a la corrupción en el rubro de adquisiciones y obras públicas, se presentan una serie de reformas a nuestros ordenamientos legales. En esta iniciativa proponemos reformar los párrafos quinto y sexto y adicionar un párrafo séptimo al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de:

- Precisar que la Federación, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a observar las disposiciones en materia de procedimiento de contratación pública, debiendo prever en sus legislaciones los procedimientos de contratación distintos a la licitación pública que así determinen en sus leyes, pero ajustándose en todo momento a que estos procedimientos serán aplicados de manera excepcional.
- Establecer un tope a la contratación vía adjudicación directa e invitación a cuando menos tres personas y las demás que contemplen las leyes, los cuales no deberán exceder del 20 por ciento del presupuesto total asignado a las dependencias y entidades, que tengan contemplados para el ejercicio fiscal correspondiente. Asimismo, estos procedimientos no

¹¹ La participación de la Secretaría de la Defensa Nacional en obras públicas alcanza un nivel sin precedentes - IMCO

podrán fraccionarse con la intención de quedar comprendidos en los supuestos de excepción que establezcan las leyes en la materia.

- Establecer la sujeción a los procesos de licitación pública tratándose de obras públicas realizadas por la SEDENA o por la SEMAR.

Con lo anterior se busca generar un mecanismo que permita el cumplimiento de la disposición constitucional que indica el otorgamiento de contratos de adquisiciones y obra pública mediante el procedimiento de licitación pública como regla general en todos los órdenes de gobierno.

Así, con la reforma propuesta, se busca cerrar espacios al uso indiscriminado de las adjudicaciones directas, interponiendo a la licitación pública como el principal procedimiento de contratación pública, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de clarificar la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto Iniciativa
Artículo 134. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.	Artículo 134. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán los procedimientos que de manera excepcional podrán ser aplicados, así como sus bases, reglas, requisitos y demás elementos que deberán ser observados para acreditar la economía, eficacia, eficiencia,

Texto vigente	Texto Iniciativa
Sin correlativo	imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones. La suma de los contratos públicos otorgados bajo dichos procedimientos excepcionales no deberá exceder del 20 por ciento del presupuesto total que las dependencias y entidades tengan contemplados para el ejercicio fiscal correspondiente. Estos procedimientos no podrán fraccionarse con la intención de quedar comprendidos en los supuestos de excepción que establezcan las leyes en la materia.
...	Los contratos relacionados con obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios, realizados por la Secretaria de la Defensa Nacional o por la Secretaria de Marina, relativos a la operación y administración de obras de infraestructura o acciones de carácter civil, que no se encuentre relacionada con fines militares o para la armada, deberán sujetarse a los procedimientos de licitación pública.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

En los últimos años nuestro país no ha registrado avances en el combate y erradicación de la corrupción en el rubro de adquisiciones y obras públicas, porque el mantener la discrecionalidad en el otorgamiento de contratos públicos permite la realización de actos de corrupción.

Sin duda, esta situación también influyó en los resultados de nuestro país en el Índice de Percepción de la Corrupción, en la cual, en su edición 2025, presentado por Transparencia Mexicana y Transparencia Internacional, México obtuvo 27 puntos de 100 posibles y ocupa la posición 141 de una lista de 182 países. Es decir, retrocedió 4 puntos respecto del 2023 año en el que tuvo 31 puntos.

Es ampliamente reconocido que las adjudicaciones directas constituyen una de las prácticas que más se prestan a la corrupción. La pasada administración abusó de ellas a pesar de su promesa de combatir esta excepción, y ante el inicio de la nueva administración federal, al seguir con el modelo de gobierno aplicado en la anterior, podría esperarse que continúen utilizando como regla la excepción.

Las bondades de las licitaciones son garantizar el máximo beneficio para el interés público, así como transparentar la honestidad, eficiencia, imparcialidad y la igualdad de condiciones, que forman parte del principio doctrinario para la determinación legal y constitucional, según el artículo 134 de la carta magna.

Por ello y en respuesta a nuestra obligación de proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de todas las personas, como lo es su derecho a una correcta administración pública libre de corrupción, nuestro Grupo Parlamentario continuará trabajando en favor del bien común y exigiendo el respeto en la aplicación y ejercicio de servicio público. La desaparición de cualquier forma de corrupción es una de las principales tareas a la cual debemos abocarnos.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO, AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo único. Se reforman los párrafos quinto y sexto, y se adiciona un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 134. ...

...

...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen **la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales**, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán los procedimientos que de manera excepcional podrán ser aplicados, así como sus bases, reglas, requisitos y demás elementos que deberán ser observados para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones. La suma de los contratos públicos otorgados bajo dichos procedimientos excepcionales no deberá exceder del 20 por ciento del presupuesto total que las dependencias y entidades tengan contemplados para el ejercicio fiscal correspondiente. Estos procedimientos no podrán fraccionarse con la intención de quedar comprendidos en los supuestos de excepción que establezcan las leyes en la materia.**

Los contratos relacionados con obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios, realizados por la Secretaria de la Defensa Nacional o por la Secretaria de Marina, relativos a la operación y administración de obras de infraestructura o acciones de carácter civil, que no se encuentre relacionada con fines militares o para la armada, deberán sujetarse a los procedimientos de licitación pública.

...

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas deberán realizar las modificaciones necesarias a su legislación secundaria para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo de 90 días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Los procedimientos de contratación pública que se encuentren a trámite al momento de la entrada en vigor de la presente reforma continuarán tramitándose conforme a la ley vigente bajo la cual fueron iniciados.

Cuarto. Los sujetos obligados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, deberán actualizar sus disposiciones internas a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto en un plazo de sesenta días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo de San Lázaro a 2 de septiembre de 2026.



Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Las y los Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional



María Graciela Gaitán Díaz
DIPUTADA FEDERAL



Túnece a la Comisión de Educación para dictamen.

SEPTIEMBRE 2° de 2026

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de Educación Superior, en materia de fortalecimiento, enseñanza, preservación y reconocimiento académico de las lenguas indígenas nacionales, a cargo de la Dip. María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Quien suscribe, María Graciela Gaitán Díaz, diputada federal a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de Educación Superior, en materia de fortalecimiento, enseñanza, preservación y reconocimiento académico de las lenguas indígenas nacionales, con base en las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diversidad cultural constituye uno de los pilares sobre los cuales se ha construido el Estado mexicano. La conformación histórica de la Nación encuentra sus raíces en los pueblos indígenas, cuya permanencia ha permitido conservar formas propias de organización social, sistemas normativos, expresiones artísticas, conocimientos tradicionales y una riqueza lingüística que distingue a México entre los países con mayor pluralidad cultural del mundo.

Las lenguas indígenas nacionales representan un patrimonio vivo que trasciende su función comunicativa. En ellas se preservan conocimientos sobre el territorio, la biodiversidad, la medicina tradicional, la resolución comunitaria de conflictos, las

prácticas agrícolas, la cosmovisión y la memoria histórica de los pueblos que las hablan. Cada lengua constituye una forma particular de interpretar la realidad y una expresión irrepetible del patrimonio cultural de la Nación.

El reconocimiento constitucional de la composición pluricultural del país implica una responsabilidad permanente para el Estado mexicano. No basta con reconocer la existencia de los pueblos indígenas; resulta indispensable establecer mecanismos institucionales que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos colectivos e individuales, entre ellos el derecho a conservar, desarrollar y transmitir sus lenguas.

En las últimas décadas México ha avanzado significativamente en el reconocimiento jurídico de los derechos de los pueblos indígenas. Las reformas constitucionales, la expedición de leyes especializadas y la incorporación de instrumentos internacionales han fortalecido el marco de protección de los derechos lingüísticos.

Sin embargo, la realidad demuestra que aún existen importantes desafíos para traducir ese reconocimiento normativo en acciones concretas que garanticen su ejercicio cotidiano.

Persisten brechas entre el contenido de las normas y las condiciones materiales que permitan preservar las lenguas indígenas como parte del patrimonio cultural de la Nación. Diversos procesos sociales, económicos e históricos han contribuido a reducir los espacios donde estas lenguas se utilizan de manera habitual, limitando su transmisión intergeneracional y disminuyendo progresivamente el número de personas hablantes.

Esta situación no representa únicamente un desafío para las comunidades indígenas. La desaparición de una lengua implica la pérdida de conocimientos, expresiones culturales y formas de organización social que enriquecen el patrimonio



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
GOBERNANZA Y JUSTICIA SOCIAL

María Graciela Gaitán Díaz
DIPUTADA FEDERAL



colectivo del país. Cada lengua que deja de transmitirse significa también la desaparición de una forma particular de comprender el mundo.

Por ello, la protección de las lenguas indígenas constituye una política de Estado orientada a preservar uno de los componentes más importantes de la diversidad nacional y fortalecer la cohesión social mediante el reconocimiento pleno de la pluralidad cultural que caracteriza a México.

El sistema educativo representa el instrumento más eficaz para fortalecer la permanencia de una lengua a lo largo del tiempo. La escuela constituye el espacio institucional donde las nuevas generaciones adquieren conocimientos, desarrollan habilidades y construyen valores relacionados con la convivencia democrática, el respeto a la diversidad y el reconocimiento de la identidad nacional.

Desde esta perspectiva, la educación desempeña un papel estratégico en la preservación del patrimonio lingüístico del país.

Una política educativa orientada a fortalecer las lenguas indígenas no debe concebirse exclusivamente como una acción dirigida a las comunidades originarias. Su alcance debe extenderse al conjunto del Sistema Educativo Nacional, promoviendo que todas las personas conozcan la diversidad lingüística que caracteriza al país y comprendan el valor cultural, histórico y social que representan las lenguas nacionales.

La enseñanza de las lenguas indígenas favorece el desarrollo de una ciudadanía intercultural basada en el respeto mutuo, la inclusión y la igualdad sustantiva.

Asimismo, contribuye a disminuir prácticas discriminatorias que históricamente han limitado el reconocimiento pleno de los pueblos indígenas dentro de la vida pública.

De igual forma, el fortalecimiento de competencias lingüísticas relacionadas con las lenguas indígenas genera beneficios institucionales. Diversos servicios públicos requieren una comunicación efectiva con personas hablantes de estas lenguas, particularmente en los sectores de salud, educación, justicia, seguridad pública, desarrollo social y administración gubernamental.

En consecuencia, la formación de profesionistas con conocimientos en lenguas indígenas constituye una herramienta que fortalece la calidad de los servicios públicos, mejora el acceso efectivo a derechos fundamentales y contribuye a reducir barreras de comunicación entre las instituciones del Estado y las comunidades indígenas.

La presente iniciativa parte de la convicción de que una política educativa moderna debe reconocer simultáneamente la importancia del aprendizaje del español, el dominio de lenguas extranjeras y la preservación de las lenguas indígenas nacionales, entendiendo que estas dimensiones no son excluyentes sino complementarias para el desarrollo integral del país.

El reconocimiento jurídico de la diversidad cultural en México ha evolucionado de manera significativa durante las últimas décadas. La reforma constitucional en materia de derechos indígenas transformó la concepción tradicional del Estado al reconocer expresamente la composición pluricultural de la Nación y establecer obligaciones específicas para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Este proceso se consolidó con la reciente reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se fortaleció el reconocimiento de los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, reafirmando la obligación de las autoridades de proteger su identidad cultural, su patrimonio y sus lenguas.

La reforma constitucional representa un cambio de paradigma. El reconocimiento de los derechos lingüísticos deja de entenderse como una medida asistencial para convertirse en una obligación jurídica derivada del principio de igualdad sustantiva y del respeto a la libre determinación de los pueblos indígenas.

No obstante, la eficacia de los derechos constitucionales depende de su desarrollo en la legislación secundaria y de la existencia de políticas públicas que permitan materializar sus objetivos. En consecuencia, corresponde al Poder Legislativo armonizar el marco jurídico nacional para que las disposiciones constitucionales encuentren mecanismos efectivos de aplicación dentro de los distintos sectores de la administración pública, particularmente en el ámbito educativo.

La educación constituye uno de los espacios donde el mandato constitucional puede traducirse en acciones permanentes orientadas a fortalecer la preservación, revitalización y transmisión de las lenguas indígenas nacionales.

La legislación educativa vigente incorpora principios relacionados con la inclusión, la interculturalidad y el respeto a la diversidad cultural. Sin embargo, estos principios requieren fortalecerse mediante disposiciones que impulsen de manera más decidida la enseñanza y valoración de las lenguas indígenas dentro de todos los tipos educativos.

Actualmente, el aprendizaje de idiomas extranjeros forma parte de numerosos programas académicos, tanto en educación básica como en educación media superior y superior. Ello responde a las necesidades derivadas de la internacionalización del conocimiento, la movilidad académica y el desarrollo económico.

Sin embargo, el fortalecimiento de los idiomas extranjeros no debe realizarse en detrimento del patrimonio lingüístico nacional. Por el contrario, el sistema educativo puede desarrollar una política equilibrada que promueva simultáneamente el aprendizaje de lenguas extranjeras y la preservación de las lenguas indígenas.

Esta visión responde al carácter pluricultural del Estado mexicano y permite formar generaciones con mayores competencias interculturales, fortaleciendo la convivencia democrática y el respeto a la diversidad.

Asimismo, las instituciones de educación superior desempeñan un papel estratégico en este proceso. Como responsables de formar a las y los futuros profesionistas del país, cuentan con la capacidad de impulsar programas de enseñanza, certificación y reconocimiento académico de las lenguas indígenas nacionales, contribuyendo al fortalecimiento de los derechos lingüísticos y a la formación de perfiles profesionales con mayores capacidades para atender la diversidad cultural de México.

La presente iniciativa no pretende sustituir los programas existentes ni imponer obligaciones desproporcionadas a las instituciones educativas. Su propósito consiste en fortalecer el marco jurídico para que las autoridades educativas cuenten con bases normativas más claras que favorezcan el desarrollo progresivo de políticas orientadas a la enseñanza, preservación y valoración de las lenguas indígenas nacionales como parte del patrimonio cultural del Estado mexicano.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
LEGISLACIÓN Y JUSTICIA SOCIAL

María Graciela Gaitán Díaz DIPUTADA FEDERAL



La diversidad lingüística constituye uno de los principales indicadores de la riqueza cultural de un país. En el caso de México, dicha diversidad ha sido reconocida tanto por el orden jurídico nacional como por diversos organismos internacionales; sin embargo, su preservación enfrenta desafíos derivados de factores demográficos, sociales, educativos, económicos y tecnológicos que han reducido progresivamente el número de hablantes de diversas lenguas indígenas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más de siete millones de personas de tres años y más hablan alguna lengua indígena en el territorio nacional. Asimismo, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) identifica 68 agrupaciones lingüísticas, integradas por 364 variantes lingüísticas, lo que posiciona a México entre los países con mayor diversidad lingüística del mundo. No obstante, la sola existencia de un amplio número de lenguas no garantiza su permanencia. Diversas variantes lingüísticas presentan un número reducido de hablantes y una disminución constante en su transmisión a las nuevas generaciones, situación que incrementa el riesgo de desplazamiento lingüístico y eventual desaparición.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que una lengua comienza a encontrarse en situación de vulnerabilidad cuando deja de ser utilizada de manera habitual por niñas, niños y adolescentes dentro del entorno familiar. Cuando dicha transmisión intergeneracional se interrumpe, la permanencia de la lengua depende exclusivamente de esfuerzos institucionales y comunitarios, circunstancia que incrementa considerablemente el riesgo de pérdida irreversible.

La desaparición de una lengua representa mucho más que la pérdida de un medio de comunicación. Implica la desaparición de conocimientos tradicionales, expresiones artísticas, prácticas comunitarias, sistemas de organización, formas de interpretación del entorno y elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos que la hablan.

Por ello, la preservación de las lenguas indígenas constituye una política pública vinculada con la protección del patrimonio cultural de la Nación, la garantía de los derechos humanos y el fortalecimiento de la cohesión social.

Las experiencias internacionales demuestran que los procesos exitosos de recuperación lingüística tienen como elemento común la incorporación de las lenguas originarias dentro del sistema educativo.

La escuela representa el principal espacio institucional donde las nuevas generaciones desarrollan competencias lingüísticas, fortalecen su identidad y adquieren conocimientos sobre la diversidad cultural de su país.

En México, el Sistema Educativo Nacional ha incorporado principios de inclusión, interculturalidad y respeto a la diversidad. Sin embargo, la enseñanza sistemática de las lenguas indígenas continúa concentrándose principalmente en modalidades específicas de educación indígena, mientras que, en la mayoría de los planteles de educación básica, media superior y superior su presencia continúa siendo limitada.

Esta situación genera una oportunidad de mejora para fortalecer la formación integral del alumnado mediante estrategias que permitan ampliar progresivamente el conocimiento de las lenguas indígenas nacionales, respetando las características regionales y la autonomía de las instituciones educativas.

Asimismo, resulta pertinente impulsar programas que permitan formar profesionistas con competencias interculturales que respondan a la realidad social del país.

México cuenta con miles de comunidades indígenas donde la prestación de servicios públicos requiere mecanismos eficaces de comunicación entre la población y las instituciones del Estado.

Profesionales del ámbito médico, jurídico, educativo, psicológico, social y administrativo desarrollan actividades en regiones con presencia indígena, por lo que el fortalecimiento de capacidades lingüísticas constituye un elemento que puede contribuir a mejorar la atención institucional y el acceso efectivo a diversos derechos.

La presente iniciativa no pretende establecer una obligación general para que todas las personas aprendan una lengua indígena. Su finalidad consiste en fortalecer las bases jurídicas que permitan ampliar las oportunidades de enseñanza y reconocimiento académico de dichas lenguas dentro del Sistema Educativo Nacional.

Las instituciones de educación superior desempeñan una función estratégica en el desarrollo nacional.

Además de formar profesionistas altamente especializados, las universidades generan investigación científica, impulsan el desarrollo tecnológico y contribuyen a la construcción de políticas públicas orientadas a resolver los principales desafíos del país.

En este contexto, la educación superior constituye un espacio idóneo para fortalecer el reconocimiento de las lenguas indígenas nacionales mediante programas de enseñanza, investigación, certificación y difusión.

Actualmente, numerosas instituciones de educación superior contemplan dentro de sus planes de estudio mecanismos para acreditar competencias en una segunda lengua, principalmente mediante idiomas extranjeros.

Si bien esta política responde a las exigencias de un entorno internacional cada vez más interconectado, ello no impide ampliar las alternativas académicas disponibles para que las instituciones, en ejercicio de su autonomía, puedan incorporar las lenguas indígenas nacionales dentro de sus programas de formación y certificación.

Esta medida permitiría fortalecer el cumplimiento del artículo 2° constitucional, ampliar las opciones académicas para el estudiantado y favorecer la formación de profesionistas con mayores capacidades para desenvolverse en contextos culturalmente diversos.

Además, impulsaría la investigación, documentación y preservación de las lenguas indígenas mediante proyectos universitarios de largo plazo, contribuyendo a su revitalización y fortalecimiento.

La evolución del marco constitucional mexicano exige una actualización permanente de la legislación secundaria.

Las reformas constitucionales en materia de derechos indígenas establecen obligaciones que deben traducirse en mecanismos normativos específicos capaces de orientar la actuación de las autoridades educativas.

Si bien la Ley General de Educación incorpora principios relacionados con la interculturalidad, y la Ley General de Educación Superior reconoce la importancia de la inclusión y la diversidad, resulta conveniente fortalecer dichas disposiciones mediante normas que impulsen expresamente la enseñanza, preservación y reconocimiento académico de las lenguas indígenas nacionales.

La presente iniciativa propone desarrollar el contenido del artículo 2° constitucional mediante reformas que permitan consolidar una política educativa orientada a proteger el patrimonio lingüístico nacional, fortalecer la igualdad sustantiva y promover una educación acorde con la realidad pluricultural del país.

Las modificaciones propuestas respetan plenamente la distribución constitucional de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la autonomía reconocida a las instituciones de educación superior.

En consecuencia, la iniciativa no impone cargas desproporcionadas ni genera obligaciones incompatibles con la organización del Sistema Educativo Nacional. Por el contrario, establece bases generales para que las autoridades educativas impulsen políticas públicas progresivas, coordinadas y acordes con las capacidades institucionales existentes.

La función del Poder Legislativo no se limita a expedir normas que reconozcan derechos; comprende también la responsabilidad de desarrollar mecanismos jurídicos que permitan su ejercicio efectivo. En materia de derechos humanos, la

eficacia de la Constitución depende, en gran medida, de que la legislación secundaria establezca procedimientos, atribuciones y políticas públicas que hagan posible la materialización de los principios constitucionales.

En este contexto, la reciente evolución del marco constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas impone la necesidad de revisar la legislación educativa para asegurar que los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva, inclusión e interculturalidad cuenten con herramientas normativas suficientes para su implementación.

La presente iniciativa responde precisamente a ese propósito: fortalecer el contenido de la legislación educativa para consolidar una política pública orientada a la preservación, enseñanza y valoración de las lenguas indígenas nacionales como parte del patrimonio cultural del Estado mexicano.

No se trata de crear nuevos derechos, sino de generar condiciones jurídicas que permitan ejercer de manera más efectiva aquellos que la Constitución ya reconoce.

Los derechos lingüísticos forman parte del conjunto de derechos culturales reconocidos por el orden constitucional mexicano y por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Su protección exige que el Estado adopte medidas positivas destinadas a crear espacios donde las lenguas indígenas puedan utilizarse, transmitirse y desarrollarse en condiciones de igualdad.

Entre todas las políticas públicas disponibles, la educación constituye el mecanismo con mayor capacidad para garantizar esa finalidad.

La incorporación progresiva de contenidos relacionados con las lenguas indígenas dentro del Sistema Educativo Nacional favorece el cumplimiento de diversos principios constitucionales:

- igualdad y no discriminación;
- derecho a la educación;
- preservación del patrimonio cultural;
- inclusión social;
- fortalecimiento de la identidad nacional;
- respeto a la diversidad cultural.

Asimismo, contribuye al cumplimiento del principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, conforme al cual las autoridades deben adoptar medidas encaminadas a ampliar el ejercicio de los derechos humanos.

La presente iniciativa encuentra sustento en dicho principio al establecer bases normativas que permitan ampliar las oportunidades de enseñanza y reconocimiento académico de las lenguas indígenas nacionales.

La Ley General de Educación establece los principios rectores del Sistema Educativo Nacional y constituye el instrumento jurídico mediante el cual se desarrollan las políticas educativas previstas por la Constitución.

Si bien dicho ordenamiento incorpora referencias a la interculturalidad, al respeto por la diversidad y a la inclusión, resulta pertinente fortalecer sus disposiciones para establecer de manera expresa que las autoridades educativas promoverán acciones encaminadas al aprendizaje, preservación, valoración y difusión de las lenguas indígenas nacionales.

La reforma propuesta no modifica la estructura del sistema educativo ni altera las competencias constitucionales de la Federación o de las entidades federativas.

Su finalidad consiste en precisar que la diversidad lingüística constituye un componente de la formación integral del alumnado y que su fortalecimiento debe formar parte de las políticas educativas nacionales.

Asimismo, la reforma permitirá consolidar estrategias de coordinación entre las autoridades educativas para impulsar programas de enseñanza acordes con las características culturales y lingüísticas de cada región del país.

De esta manera, el Sistema Educativo Nacional dispondrá de bases jurídicas más claras para desarrollar acciones de largo plazo orientadas a preservar uno de los patrimonios culturales más importantes de México.

Las instituciones de educación superior cumplen una función estratégica en la formación del capital humano que requiere el desarrollo nacional.

Su autonomía académica les permite diseñar programas de enseñanza, investigación y vinculación social que respondan a las necesidades del país.

En ese contexto, la presente iniciativa propone fortalecer el reconocimiento académico de las lenguas indígenas nacionales, promoviendo que las instituciones de educación superior desarrollen programas orientados a su enseñanza, certificación, investigación y difusión.

La propuesta respeta plenamente la autonomía universitaria prevista por el artículo 3° constitucional.

En ningún momento pretende imponer contenidos obligatorios ni modificar los planes de estudio de manera uniforme.

Por el contrario, reconoce que corresponde a cada institución determinar, conforme a su normativa interna, la forma en que podrá incorporar programas relacionados con las lenguas indígenas, atendiendo a su vocación académica, a las características regionales y a las necesidades sociales de su entorno.

Esta medida permitirá ampliar la oferta educativa, fortalecer la investigación sobre las lenguas nacionales y generar mayores oportunidades para la formación de profesionistas con competencias interculturales.

La experiencia internacional demuestra que la preservación de las lenguas originarias requiere políticas públicas permanentes cuya principal herramienta es el sistema educativo.

En Nueva Zelanda, la revitalización del idioma maorí ha sido posible mediante la creación de programas educativos especializados desde la primera infancia hasta la educación superior, así como el reconocimiento del maorí como lengua oficial del Estado.

En Canadá, diversas provincias han incorporado programas de enseñanza en lenguas indígenas, además de impulsar centros universitarios dedicados a su investigación, documentación y revitalización.

El Estado Plurinacional de Bolivia estableció constitucionalmente un modelo educativo intercultural y plurilingüe que reconoce la enseñanza de las lenguas indígenas como parte de la formación integral de toda la población.

En Paraguay, el reconocimiento constitucional del guaraní permitió desarrollar un sistema de educación bilingüe que ha fortalecido el uso social de dicha lengua en distintos ámbitos de la vida pública.

En España, diversas comunidades autónomas han consolidado modelos educativos donde lenguas cooficiales como el catalán, el euskera y el gallego forman parte del proceso ordinario de enseñanza, demostrando que la pluralidad lingüística puede coexistir con un sistema educativo nacional sólido.

Estas experiencias evidencian que la preservación de las lenguas originarias depende de políticas educativas permanentes y no exclusivamente de programas culturales aislados.

México cuenta con un marco constitucional que permite avanzar en esa dirección mediante reformas legales que fortalezcan la enseñanza y reconocimiento académico de las lenguas indígenas nacionales.

La presente iniciativa generará beneficios de largo plazo para el Estado mexicano.

En el ámbito educativo contribuirá a fortalecer la formación intercultural del alumnado y a ampliar las oportunidades de aprendizaje relacionadas con la diversidad lingüística nacional.

En el ámbito social favorecerá una mayor valoración de los pueblos indígenas y fortalecerá acciones orientadas a combatir prácticas discriminatorias derivadas de razones culturales o lingüísticas.

En el ámbito institucional permitirá que las autoridades educativas desarrollen políticas públicas con mayor certeza jurídica, fortaleciendo la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y las instituciones de educación superior.

Asimismo, la formación de profesionistas con mayores competencias interculturales contribuirá a mejorar la prestación de servicios públicos en regiones con presencia indígena, particularmente en sectores como salud, educación, procuración de justicia, desarrollo social y administración pública.

La iniciativa se apega a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

- No crea nuevas estructuras administrativas.
- No establece obligaciones imposibles de cumplir.
- No invade competencias de las entidades federativas.
- No limita la autonomía universitaria.
- No genera cargas regulatorias excesivas.

Las acciones derivadas de la reforma podrán implementarse progresivamente conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los programas educativos existentes, permitiendo una transición ordenada y respetuosa del federalismo educativo.

El reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas impone al Estado mexicano obligaciones concretas para asegurar su

protección efectiva. En materia de derechos humanos, el deber de las autoridades no se agota con el reconocimiento formal de un derecho, sino que comprende la adopción de medidas legislativas, administrativas y de política pública que permitan hacerlo plenamente exigible.

Los derechos lingüísticos forman parte del núcleo de los derechos culturales y constituyen una expresión del derecho a la identidad, a la igualdad y a la no discriminación. En consecuencia, el Estado debe generar condiciones que permitan el uso, desarrollo, fortalecimiento y transmisión de las lenguas indígenas nacionales en aquellos espacios donde tradicionalmente han tenido una presencia limitada.

Desde esta perspectiva, la educación representa el instrumento institucional con mayor capacidad para garantizar la continuidad de las lenguas originarias, al constituir el principal medio para transmitir conocimientos, fortalecer identidades culturales y formar ciudadanía.

Por ello, la actualización de la legislación educativa no debe entenderse como una medida aislada, sino como parte del proceso de armonización normativa derivado de la evolución del marco constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas.

La reciente reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consolidó un nuevo paradigma de reconocimiento de los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público, fortaleciendo las obligaciones del Estado para garantizar el ejercicio de sus derechos colectivos.

En consecuencia, corresponde al Congreso de la Unión adecuar la legislación secundaria para asegurar la congruencia entre el texto constitucional y las normas que regulan la política educativa nacional.

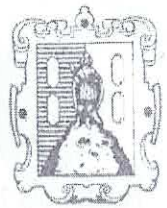
La Ley General de Educación incorpora actualmente principios de inclusión, equidad, interculturalidad y respeto a la diversidad; sin embargo, dichos principios pueden fortalecerse mediante disposiciones que establezcan expresamente la obligación de promover la enseñanza, preservación y valoración de las lenguas indígenas nacionales como parte de la formación integral de las y los educandos. La propuesta no pretende transformar el modelo educativo vigente ni modificar los contenidos curriculares de manera uniforme para todo el país. Por el contrario, reconoce la diversidad regional y el federalismo educativo, permitiendo que las autoridades educativas desarrollen estrategias acordes con las características lingüísticas de cada entidad federativa.

Esta precisión normativa otorgará mayor certeza jurídica a las políticas públicas dirigidas a preservar el patrimonio lingüístico nacional y facilitará la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

La educación superior constituye uno de los principales motores del desarrollo científico, tecnológico, económico y social del país.

Las universidades e instituciones de educación superior no sólo forman profesionistas; también generan conocimiento, impulsan la investigación y contribuyen a la solución de los problemas nacionales mediante la vinculación con la sociedad.

En este contexto, resulta pertinente fortalecer el papel de las instituciones de educación superior en la preservación de las lenguas indígenas nacionales.



La iniciativa propone establecer bases legales que permitan impulsar programas de enseñanza, investigación, documentación, certificación y difusión de las lenguas indígenas, respetando en todo momento la autonomía universitaria reconocida por la Constitución.

Lejos de imponer obligaciones académicas uniformes, la propuesta amplía las posibilidades para que cada institución, conforme a su misión, capacidades y contexto regional, incorpore acciones que fortalezcan el patrimonio lingüístico nacional.

Asimismo, se busca que las instituciones de educación superior puedan reconocer las lenguas indígenas nacionales como una opción académica válida cuando sus propios planes y programas contemplen mecanismos de acreditación de competencias lingüísticas, fortaleciendo así el principio de igualdad entre las lenguas nacionales y promoviendo una visión incluyente de la diversidad cultural.

Uno de los principios fundamentales de la técnica legislativa consiste en asegurar que las reformas propuestas sean materialmente viables.

En ese sentido, la presente iniciativa no implica la creación de nuevas dependencias, organismos descentralizados ni estructuras administrativas adicionales.

Tampoco establece obligaciones cuya implementación requiera una expansión inmediata del gasto público.

Las acciones previstas podrán desarrollarse mediante la adecuación progresiva de los programas institucionales existentes, aprovechando las capacidades de la Secretaría de Educación Pública, de las autoridades educativas locales, del Instituto

Nacional de Lenguas Indígenas, de las instituciones de educación superior y de los centros públicos de investigación.

Asimismo, la gradualidad permitirá que las estrategias de implementación respondan a las condiciones particulares de cada entidad federativa y a la disponibilidad presupuestaria aprobada por la Cámara de Diputados.

En consecuencia, la reforma resulta financieramente viable y compatible con los principios de disciplina presupuestaria previstos en el marco jurídico nacional.

Las modificaciones propuestas generarán beneficios de carácter educativo, social, cultural e institucional.

Desde el ámbito educativo, fortalecerán la formación intercultural de las y los estudiantes y ampliarán las oportunidades para conocer y valorar la diversidad lingüística del país.

En el ámbito social, contribuirán a reducir prácticas discriminatorias asociadas al uso de las lenguas indígenas, promoviendo una cultura de respeto e inclusión.

En el ámbito institucional, facilitarán la formación de servidores públicos y profesionistas con mayores competencias para desempeñar sus funciones en regiones con presencia indígena, mejorando la comunicación entre las instituciones del Estado y la población.

En el ámbito cultural, favorecerán la preservación de uno de los patrimonios más valiosos de México, fortaleciendo la transmisión intergeneracional de las lenguas indígenas y consolidando una política pública orientada a su revitalización.

Finalmente, la iniciativa contribuirá al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, diversidad cultural y protección de los pueblos indígenas, armonizando la legislación secundaria con el mandato constitucional de construir una sociedad más incluyente, plural y respetuosa de su riqueza cultural.

La construcción de un Estado democrático e incluyente exige que las políticas públicas respondan a la diversidad social, cultural y lingüística que caracteriza a la Nación. En el caso mexicano, dicha diversidad constituye un elemento estructural del orden constitucional y un componente indispensable para comprender la identidad colectiva del país.

En este contexto, la educación representa el principal instrumento para consolidar una política lingüística de Estado que trascienda las acciones aisladas y se convierta en una estrategia permanente de preservación del patrimonio cultural nacional.

La enseñanza de las lenguas indígenas no debe concebirse exclusivamente como una medida dirigida a los pueblos originarios. Por el contrario, debe entenderse como una política educativa orientada a fortalecer el conocimiento de la diversidad nacional, promover el respeto entre las distintas expresiones culturales y contribuir a la construcción de una sociedad más incluyente.

El fortalecimiento de las lenguas indígenas mediante el Sistema Educativo Nacional permitirá generar mayores espacios para su uso social, incentivar su aprendizaje por nuevas generaciones y favorecer la participación de las instituciones educativas en los procesos de investigación, documentación y revitalización lingüística.

Uno de los principales retos que enfrenta el Estado mexicano consiste en garantizar que los servicios públicos respondan adecuadamente a la diversidad cultural de la población.

Las transformaciones demográficas registradas durante las últimas décadas han incrementado la necesidad de contar con profesionistas capaces de desempeñar sus funciones en contextos cultural y lingüísticamente diversos.

La prestación de servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, seguridad pública, administración gubernamental y desarrollo comunitario requiere, en numerosos casos, mecanismos eficaces de comunicación entre las instituciones y las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, la formación académica con perspectiva intercultural constituye una herramienta para fortalecer la calidad institucional y mejorar el acceso efectivo a diversos derechos fundamentales.

La presente iniciativa busca crear condiciones para que las instituciones educativas desarrollen programas que favorezcan el aprendizaje y la valoración de las lenguas indígenas nacionales, ampliando las competencias profesionales del estudiantado y fortaleciendo su compromiso con la realidad pluricultural del país.

Toda reforma educativa debe respetar los principios que rigen la distribución constitucional de competencias entre los distintos órdenes de gobierno, así como la autonomía de las instituciones de educación superior.

En ese sentido, la presente iniciativa no modifica las atribuciones constitucionales de la Federación, las entidades federativas o los municipios, ni altera el régimen jurídico de las universidades autónomas.

Las reformas propuestas establecen principios generales que orientan la actuación de las autoridades educativas, permitiendo que cada institución determine los mecanismos más adecuados para su implementación conforme a sus capacidades, características regionales y disponibilidad presupuestaria.

Este enfoque garantiza que la política pública pueda desarrollarse de manera gradual, progresiva y respetuosa de la diversidad institucional que caracteriza al Sistema Educativo Nacional.

La aprobación de la presente iniciativa permitirá fortalecer el marco jurídico en materia de derechos lingüísticos y contribuirá al cumplimiento de los objetivos constitucionales relacionados con la protección de la diversidad cultural.

Entre los principales beneficios destacan:

- Consolidar la armonización entre la legislación educativa y el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Fortalecer la preservación, revitalización y difusión de las lenguas indígenas nacionales mediante acciones permanentes dentro del Sistema Educativo Nacional.
- Impulsar una educación con enfoque intercultural que promueva el respeto a la diversidad lingüística como un valor democrático.
- Favorecer la formación de profesionistas con mayores competencias para desempeñarse en contextos pluriculturales.

- Incrementar la participación de las instituciones de educación superior en proyectos de investigación, enseñanza y certificación de lenguas indígenas.
- Generar condiciones que permitan ampliar progresivamente los espacios de uso y reconocimiento social de las lenguas indígenas nacionales.
- Contribuir a la reducción de prácticas discriminatorias derivadas de diferencias culturales o lingüísticas.

Estos beneficios no sólo impactarán a los pueblos y comunidades indígenas, sino que fortalecerán el patrimonio cultural de toda la Nación y favorecerán la construcción de una sociedad más incluyente.

México ha construido, durante las últimas décadas, un sólido marco constitucional para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. No obstante, la eficacia de dichos derechos depende de que las normas secundarias establezcan mecanismos concretos que permitan su ejercicio cotidiano.

La educación constituye el ámbito donde la protección de las lenguas indígenas puede generar mayores beneficios sociales, al favorecer la transmisión del conocimiento, fortalecer la identidad cultural y formar generaciones comprometidas con la diversidad que caracteriza al país.

La presente iniciativa no pretende establecer privilegios ni crear diferencias entre los distintos sectores de la población. Su propósito consiste en fortalecer la igualdad sustantiva mediante acciones que permitan preservar uno de los patrimonios culturales más importantes de México y garantizar que las futuras generaciones encuentren en las instituciones educativas un espacio para conocer, valorar y proteger la riqueza lingüística nacional.

La diversidad cultural ha sido uno de los principales factores que han dado identidad a la Nación mexicana. Preservarla constituye una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad. En consecuencia, fortalecer la enseñanza y el reconocimiento académico de las lenguas indígenas nacionales representa una inversión en el futuro del país, en la consolidación de una democracia incluyente y en la protección efectiva de los derechos humanos.

Con el fin de lograr lo anteriormente expuesto, propongo las siguientes modificaciones, por lo que la propuesta de la Iniciativa quedaría de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE EDUCACION

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines: I. a la VI..... VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país; VIII. a la X....	Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines: I. a la VI..... VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento, enseñanza, preservación, fortalecimiento y revitalización de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la Nación, incluyendo las lenguas indígenas nacionales como parte del patrimonio cultural inmaterial del país; impulsar el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de la equidad, el respeto mutuo y la valoración de las tradiciones, conocimientos y particularidades culturales de las diversas regiones del país; VIII. a la X....
Artículo 56. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación	Artículo 56. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación

inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación.

.....

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el Estado realizará de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

- I.
- II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas y promover la valoración de distintas formas de generar, interpretar y transmitir los conocimientos culturales, saberes, lenguas y tecnologías.
- III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de textos gratuitos en las lenguas del territorio nacional, garantizando la pertinencia de los mismos.
- IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen. Así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes.
- V.
- VI. Crear mecanismos, estrategias y programas para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con enfoque intercultural y plurilingüe.

inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación.

.....

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el Estado realizará de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

- I.
- II. **Desarrollar programas educativos que reconozcan, preserven, fortalezcan y promuevan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como impulsar la valoración de sus lenguas, conocimientos, saberes y tecnologías como elementos fundamentales del patrimonio cultural de la Nación.**
- III. **Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, incluidos libros de texto gratuitos y recursos digitales, en las lenguas indígenas nacionales, garantizando su pertinencia cultural, lingüística y pedagógica.**
- IV. **Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, así como impulsar programas permanentes de formación, actualización, profesionalización y certificación de maestras y maestros en las lenguas indígenas nacionales de las regiones donde prestan sus servicios.**
- V.
- VI. **Crear mecanismos, estrategias y programas que incentiven el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos bajo un enfoque intercultural, plurilingüe y de**

VII. a la IX.....	reconocimiento de la diversidad lingüística del país. VII. a la IX.....
Artículo 57. El Estado garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas en el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe. Nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo del bajo número de hablantes. Para lograr lo anterior se deberá cumplir con lo siguiente: I. A la VI..... 	Artículo 57. El Estado garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas en el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe. Nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo del bajo número de hablantes. Para lograr lo anterior se deberá cumplir con lo siguiente: II. A la VI..... VII. Promover mecanismos de reconocimiento académico de las competencias lingüísticas en lenguas indígenas nacionales, mediante procesos de evaluación, acreditación y certificación que permitan valorar su dominio como una competencia educativa y profesional. Las autoridades educativas impulsarán acciones para que las lenguas indígenas nacionales sean reconocidas no sólo como medios de comunicación y enseñanza, sino también como conocimientos lingüísticos con valor académico, cultural y profesional.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente: I a la IX.....	Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente: I a la IX..... X. El reconocimiento, promoción, enseñanza, preservación, fortalecimiento y
---	---

	difusión de las lenguas indígenas nacionales como expresiones del patrimonio cultural, histórico y lingüístico de México, así como el impulso de la interculturalidad, el diálogo de saberes y la generación de conocimiento desde la diversidad cultural y lingüística del país.
--	---

En atención a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de Educación Superior, en materia de fortalecimiento, enseñanza, preservación y reconocimiento académico de las lenguas indígenas nacionales

Artículo Primero. Se reforma la fracción VII del artículo 15; y se adicionan disposiciones a los artículos 56 y 57 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

I. a la VI. ...

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento, enseñanza, preservación, fortalecimiento y revitalización de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la Nación, incluyendo las lenguas indígenas nacionales como parte del patrimonio cultural inmaterial del país; impulsar el diálogo e

intercambio intercultural sobre la base de la equidad, el respeto mutuo y la valoración de las tradiciones, conocimientos y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

VIII. a la X. ...

Artículo 56. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación.

...

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el Estado realizará de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

I. ...

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan, preserven, fortalezcan y promuevan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como impulsar la valoración de sus lenguas, conocimientos, saberes y tecnologías como elementos fundamentales del patrimonio cultural de la Nación.

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, incluidos libros de texto gratuitos y recursos digitales, en las lenguas indígenas nacionales, garantizando su pertinencia cultural, lingüística y pedagógica.

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, así como impulsar programas permanentes de formación, actualización, profesionalización y certificación de maestras y maestros en las lenguas indígenas nacionales de las regiones donde prestan sus servicios.

V. ...

VI. Crear mecanismos, estrategias y programas que incentiven el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos bajo un enfoque intercultural, plurilingüe y de reconocimiento de la diversidad lingüística del país.

VII. a la IX. ...

Artículo 57. El Estado garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas en el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe. Nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo del bajo número de hablantes. Para lograr lo anterior se deberá cumplir con lo siguiente:

II. a la VI. ...

VII. Promover mecanismos de reconocimiento académico de las competencias lingüísticas en lenguas indígenas nacionales, mediante procesos de evaluación, acreditación y certificación que permitan valorar su dominio como una competencia educativa y profesional.

Las autoridades educativas impulsarán acciones para que las lenguas indígenas nacionales sean reconocidas no sólo como medios de comunicación y enseñanza, sino también como conocimientos lingüísticos con valor académico, cultural y profesional.

...

...

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción X al artículo 7 de la Ley General de Educación Superior, para quedar como sigue:

Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

I. a la IX. ...

X. El reconocimiento, promoción, enseñanza, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas nacionales como expresiones del patrimonio cultural, histórico y lingüístico de México, así como el impulso de la interculturalidad, el diálogo de saberes y la generación de conocimiento desde la diversidad cultural y lingüística del país.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y las instituciones competentes, emitirá las disposiciones administrativas necesarias para la implementación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía y conforme a sus disposiciones normativas internas, impulsarán acciones académicas orientadas al fortalecimiento, enseñanza, investigación y difusión de las lenguas indígenas nacionales.

Cuarto. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos aprobados a las dependencias y entidades competentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, sin generar estructuras administrativas adicionales ni comprometer recursos presupuestarios adicionales.

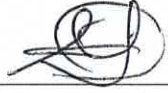
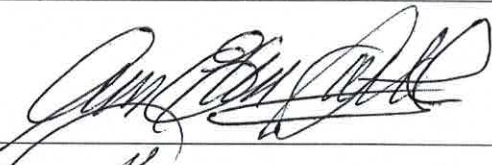
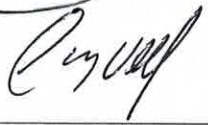
Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de septiembre de 2026.



Suscribe



Diputada María Graciela Gaitán Díaz

NOMBRE	FIRMA
Gloria Sánchez López	
Irma Juan Carlos	
Amalia López Delacruz	A.L.C.
Delhi Miroslava Shember Dominguez	
Crista Paula Salomón Dorao	
Katja Alejandro Castillo Wzaro	Katja Castillo
Jeletta Villapando Biquelme	
Olga L. Chavez Rojas	
Am Erika Santam Corde	
J-FDD. GARCIA R	
Hector A de la Garza Villarreal	



Turnese a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción
para dictamen. Septiembre 2 de 2026.



CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A EFECTO DE CREAR LA FIGURA DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A CARGO DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Los que suscriben, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de crear la figura del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano han reconocido al derecho a la información como un derecho humano fundamental.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derechos que conllevan la libertad de recibir información, y que, además, los Estados parte deben adoptar, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Y es precisamente en dicho contexto que el 11 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la cual se originó uno de los avances democráticos más importantes de nuestra nación en los últimos años, y en cuyo desarrollo y perfeccionamiento, se logró instituir una autoridad garante autónoma, que acabó siendo desaparecida por la actual administración.

Durante la vigencia de los que fue el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se logró la apertura del Estado al conocimiento público de los asuntos importantes para la nación, haciendo del conocimiento de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de información para la toma de sus propias

decisiones y ayudó a remover inercias gubernamentales indeseables como la corrupción y la discrecionalidad en el manejo de los recursos públicos y en la toma de decisiones.

En su integración, la sociedad civil ocupó un lugar predominante para su funcionamiento, ya que a través del Consejo Consultivo del INAI se logró tener un espacio de vigilancia ciudadana en su actuar.

Los consejos consultivos ciudadanos fortalecen el derecho de acceso a la información porque introducen un contrapeso social directo dentro de las instituciones obligadas a transparentar.

El académico Ricardo Uvalle, ha destacado la importancia del Consejo Consultivo para la actuación de lo que fue el INAI. Señaló que el Consejo Consultivo *“forma parte de los procesos institucionales que tienen como fin cumplir con la constitucionalidad y las normas jurídicas que se relacionan con la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información, eje fundamental que implica llevar a cabo diálogos, deliberación y argumentación, orientados a racionalizar que las tareas del órgano constitucional autónomo se cumplan, tomando en cuenta la opinión y posición de los miembros que integran el órgano mencionado en diversos temas que son de importancia para las personas e instituciones para vigilar, valorar y recomendar al Pleno del Instituto, razonamientos articulados con decisiones, políticas, programas y acciones.”*¹

Tras las reformas constitucionales y legales en materia de transparencia del 2024 y del 2025, se determinó eliminar cualquier tipo de participación de este consejo, quedando el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública como la figura encargada de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano, con la finalidad de coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos correspondientes, de conformidad con lo señalado en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Actualmente, este sistema funciona a través del Consejo Nacional, el cual se integra por: La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien lo presidirá; La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones; El Archivo General de la Nación; El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; El Instituto Nacional Electoral, y La presidencia de cada Comité de los Subsistemas de Transparencia en los estados.

¹ Uvalle Berrones, R. (2024). Análisis del Desempeño del Consejo Consultivo del INAI: una Visión desde la Gobernanza. *Estudios Políticos*, (63), 67–93.
<https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.2024.63.89706>

Con la reforma que sometemos a consideración de esta asamblea, se impulsa la participación ciudadana en la elaboración y vigilancia de las políticas en transparencia a través de la figura del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, para tener un medio de evaluación por la sociedad de las facultades constitucionales y legales que en dicha materia quedaron en el ámbito de las autoridades federales y locales.

De esa manera, el Consejo Consultivo se reinstalará como un órgano encargado de supervisar y evaluar las disposiciones que en la materia acuerden los miembros del Consejo Nacional, como anteriormente lo hacía respecto de las actuaciones de lo que fuera el INAI.

Por todo lo anterior, y para tener mayor claridad respecto del contenido de esta propuesta, y de las atribuciones que tendrá este Consejo, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Texto vigente	Texto Iniciativa
Artículo 26. El Consejo Nacional estará integrado por las personas titulares de: I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien lo presidirá; II. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones; III. El Archivo General de la Nación; IV. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; V. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; VI. El Instituto Nacional Electoral, y VII. La presidencia de cada Comité de los Subsistemas de Transparencia a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley. Las personas integrantes a que se refieren las fracciones I a VI del párrafo anterior, podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quien deberá tener el nivel jerárquico mínimo de Dirección General o equivalente. Las personas integrantes del Consejo Nacional contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán	Artículo 26. El Consejo Nacional estará integrado por las personas titulares de: I. a V. ... VI. El Instituto Nacional Electoral, VII. La presidencia de cada Comité de los Subsistemas de Transparencia a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, y VIII. El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

retribución, emolumento, ni compensación por su participación.	
Sin correlativo	TITULO Décimo Del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública. Capítulo único. Artículo 217. El Sistema Nacional contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por 7 consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. Cada tres años, el Pleno del Consejo elegirá de entre sus miembros a su presidente, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. El presidente tendrá las funciones de representación del Consejo. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades: I. Aprobar sus reglas de operación; II. Opinar y proponer mejoras sobre las atribuciones del Sistema Nacional previstas en el artículo 25 de esta ley; III. Conocer el informe de las autoridades garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes; IV. Emitir opiniones a petición de las autoridades garantes o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia y acceso a la información; V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de las autoridades garantes; y VI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Las autoridades garantes deberán pronunciarse respecto de la aceptación o no, de las opiniones que emita el Consejo Consultivo. Dichos pronunciamientos serán públicos.

Artículo 218. Los Consejeros serán nombrados por la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 219. El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho Poder Legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este

artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero.

Artículo 220. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Consejeros;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
- V. Se realizarán audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Toda omisión en la designación de los integrantes del Consejo Consultivo será causal de responsabilidad administrativa grave en términos de la legislación aplicable.

Con la aprobación de esta reforma, propiciaremos que nuevamente haya un equilibrio institucional y contrapeso ciudadano, mediante un consejo consultivo que funciones como un mecanismo de vigilancia interna que revise programas anuales de trabajo, criterios sustantivos del órgano garante y resultados de políticas de transparencia.

El consejo consultivo, funcionará como un contrapeso no gubernamental que reduce riesgos de captura política y sea coadyuvante de los órganos garantes para que estos cumplan efectivamente con sus obligaciones constitucionales y legales.

Además es la representación de la postura tomada recientemente por la Presidenta de la República, la cual señaló al expedir el “Decreto por el que se determina la información adicional que de manera proactiva publicarán los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, por ser de interés público”, publicado en el DOF el 4 de agosto de 2026, que una de sus finalidades es no dejar a criterio del servidor público decidir que información hace pública y cual no. Al efecto señaló:

“En la ley actual está establecido que los servidores públicos pueden determinar qué se hace público y qué no, dependiendo de la seguridad nacional o del procedimiento en el que está la información. Con este Decreto ya no lo dejamos a criterio del servidor público, ya no lo dejamos a criterio de un secretario, de otra secretaria, de un director de un área de Pemex o de CFE, o de cualquier Secretaría.

“Ya hay un lineamiento específico de realmente lo que debe ser transparente y aquello que, por el procedimiento administrativo judicial, no puede informarse dado que está en un procedimiento y puede caerse el procedimiento judicial o administrativo, o lo que realmente es de seguridad nacional. Entonces, para ello en un mes se va a fortalecer incluso más esta Plataforma de Transparencia. Y cada mes se va a estar informando de los contratos públicos. Entonces, es transparencia total del Gobierno de México”, puntualizó en la conferencia matutina: “Las mañaneras del pueblo”.²

Al buscar transparencia total, la participación del Consejo Consultivo como integrante del Consejo Nacional contribuirá a fortalecer las acciones y las decisiones que en materia de transparencia tomen las principales autoridades en la materia.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

² [Presidenta Claudia Sheinbaum firma decreto para fortalecer la transparencia en el Gobierno de México](#) | [Presidencia de la República](#) | [Gobierno](#) | [gob.mx](#)

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VIII al artículo 26; y el TÍTULO Décimo Del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, integrado por los artículos 217 al 220, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 26. El Consejo Nacional estará integrado por las personas titulares de:

I. a V. ...

VI. El Instituto Nacional Electoral,

VII. La presidencia de cada Comité de los Subsistemas de Transparencia a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, y

VIII. El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

...

...

TÍTULO Décimo

Del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

Capítulo único.

Artículo 217. El Sistema Nacional contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por 7 consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años.

Cada tres años, el Pleno del Consejo elegirá de entre sus miembros a su presidente, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. El presidente tendrá las funciones de representación del Consejo.

El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

I. Aprobar sus reglas de operación;

II. Opinar y proponer mejoras sobre las atribuciones del Sistema Nacional previstas en el artículo 25 de esta ley;

III. Conocer el informe de las autoridades garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Emitir opiniones a petición de las autoridades garantes o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia y acceso a la información;

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de las autoridades garantes; y

VI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Las autoridades garantes deberán pronunciarse respecto de la aceptación o no, de las opiniones que emita el Consejo Consultivo. Dichos pronunciamientos serán públicos.

Artículo 218. Los Consejeros serán nombrados por la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 219. El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho Poder Legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero.

Artículo 220. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I.** Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II.** Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Consejeros;
- III.** Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV.** Hacer público el cronograma de audiencias;
- V.** Se realizarán audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI.** El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Toda omisión en la designación de los integrantes del Consejo Consultivo será causal de responsabilidad administrativa grave en términos de la legislación aplicable.

Artículos transitorios.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Sistema se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

- a)** Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2027.
- b)** Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2028.

c) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2029. Nombrará a 1 consejero, que será sustituido el 1o. de septiembre de 2030.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.

TERCERO. La Titular del Ejecutivo Federal, a través de la instancia correspondiente, asignará los recursos administrativos y financieros necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión realizará las modificaciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto dentro de los 60 días siguientes a su partir de la entrada en vigor.

QUINTO. Las Entidades Federativas realizarán las modificaciones correspondientes a su legislación interna a efecto de crear los correspondientes consejos consultivos, en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de septiembre de 2026



Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Las y los Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 31; Y SE REFORMAN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 59 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE USO OBLIGATORIO DE LENGUA INDÍGENA NACIONAL AL INICIO DE LAS SESIONES ORDINARIAS.

Diputada Karina Margarita Del Río Zenteno, Diputada Federal integrante de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, al tenor de la siguiente: *Tórnese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para dictamen; y a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afomexi para opinión.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SEPTIEMBRE 2° DE 2026

I) CONTEXTO

Los idiomas originarios son herramientas de comunicación que permiten la transmisión de saberes y valores a través de prácticas y expresiones rituales, festivas y cotidianas, que dan sentido de identidad y cohesión social a pueblos y comunidades indígenas en México y en el mundo.

Las **lenguas indígenas originarias son parte** del “*patrimonio cultural inmaterial*” reconocido por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, denominada en adelante “la UNESCO”, en su 32ª reunión, celebrada en París del veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre de 2003.¹

En ella se asienta que el “**patrimonio cultural inmaterial**”, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: **a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del**

¹ Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
<https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>

espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales.

Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

La forma de relacionarse de los pueblos indígenas con sus territorios y su entorno, así como la **voluntad de preservar su lengua**, sus formas de organización, sus valores culturales, sociales y económicos que con frecuencia son diferentes a las normas que predominan en las sociedades en las que viven.

Al respecto cabe mencionar que una publicación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), denominado **“Lenguas indígenas, conocimientos y esperanza”**,² entre otros puntos se señala:

“Para los pueblos indígenas, las lenguas no son únicamente símbolos de identidad y pertenencia a un grupo, sino también vehículos de valores éticos. Constituyen la trama de los sistemas de conocimientos mediante los cuales estos pueblos forman un todo con la tierra y son cruciales para su supervivencia. El futuro de sus jóvenes depende de ellas.”

La situación de las lenguas indígenas es el reflejo de la de sus hablantes. En muchas regiones del mundo están al borde de la extinción. El principal factor es la política de los Estados. Algunos gobiernos han procurado deliberadamente borrarlas del mapa, penalizando su uso, como en América, por ejemplo, en las primeras épocas del colonialismo. Otros países siguen negando hoy la existencia de poblaciones indígenas en su

² UNESCO. El correo de la UNESCO. Lenguas indígenas, conocimientos y esperanza. Minnie Degawan. 2019 • n° 1 El Correo de la UNESCO es una publicación trimestral de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Promueve los ideales de la Organización, difundiendo intercambios de ideas sobre temas de alcance internacional relacionados con su mandato.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf00000366654_spa

territorio: sus lenguas se ven relegadas a la condición de dialectos y están desvalorizadas en relación con los idiomas nacionales, lo cual las condena a una muerte segura.

Pero el principal motivo de la dramática situación en la que se encuentran las lenguas indígenas es la amenaza que pende sobre la existencia misma de sus hablantes.

Las escuelas de la tradición viva, ..., mantienen vivos también los idiomas y otros vectores culturales que permiten la transmisión de valores tradicionales a las generaciones futuras.

Sin embargo, el reconocimiento cada vez mayor, a escala mundial, de los sistemas de conocimientos de los pueblos indígenas reaviva la esperanza de que nuestras lenguas se revitalicen y difundan, tanto de forma oral como escrita. Muchas comunidades indígenas ya han instaurado sus propios mecanismos para hacerlas renacer...

Es decir, las lenguas indígenas forman parte de la **identidad, la historia y la riqueza cultural de muchos pueblos y comunidades.** Preservarlas es también proteger sus derechos, su memoria colectiva y su forma de entender el mundo.

En este orden de ideas, basta ver que el 23 de enero de 2020, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el período comprendido entre 2022 y 2032 como el **Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (DILI 2022-2032)**, mediante la Resolución A/RES/74/135, con el objetivo de llamar la atención mundial sobre la situación crítica de varias lenguas indígenas y movilizar a los interesados y recursos para su preservación, revitalización y promoción.³

Un elemento fundamental del plan de acción de México para el Decenio es impulsar, en congruencia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos

³ ONU. Septuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 67 a) del programa Derechos de los pueblos indígenas: derechos de los pueblos indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2019.

<https://docs.un.org/es/A/RES/74/135>

Indígenas, el uso y la validez de las lenguas indígenas nacionales en todos los ámbitos de la vida pública y, en particular, en los medios de comunicación.

Actualmente México cuenta con 69 cápsulas en igual número de lenguas, una serie que incluye todas las lenguas nacionales del país, la bioculturalidad en la que se desarrollan y las acciones de sus hablantes para fortalecer sus idiomas originarios, dando visibilidad a la riqueza lingüística de México. Esto se puede resumir en la frase:

“Porque las lenguas son recursos inagotables que, para florecer, solo necesitan que se respete el derecho de sus hablantes a usarlas de manera plena”.

Por su parte, el Consejo Nacional de Población (Conapo), en su publicación de diciembre de 2025, intitulada *“La situación demográfica de México 2025”*, analiza temas relativos a las comunidades indígenas, a fin de ampliar el conocimiento, orientar las políticas públicas dirigidas a esta población.⁴

Este texto reseña una serie de proyectos, estrategias y desafíos detectados en la **salvaguardia de las lenguas indígenas**, considerando el papel central que tienen las mujeres indígenas en su consecución, así como la importancia que han adquirido las tecnologías digitales de comunicación e información y el rol que podría jugar la inteligencia artificial (IA).

En medio de este entorno la lucha contra la desaparición de las lenguas indígenas debe verse como un esfuerzo global, nacional y comunitario para rescatar los idiomas originarios en riesgo de extinción, impulsado por la discriminación histórica, la globalización y la pérdida de transmisión entre generaciones. Protegerlas significa salvaguardar la memoria, la identidad cultural y el conocimiento ancestral de los pueblos.

Entre los múltiples factores de extinción de lenguas están los relacionados con los procesos de transmisión o recreación intergeneracional de las tradiciones orales, la

⁴ Consejo Nacional de Población. La situación demográfica de México 2025.
<https://www.gob.mx/conapo/documentos/la-situacion-demografica-de-mexico-2025>

movilidad humana, la migración forzada y el desplazamiento por hechos climatológicos o violencia.

El estigma social y la imposición histórica de lenguas dominantes han relegado a los idiomas originarios. A esto se suma que los padres dejan de enseñar la lengua a sus hijos por temor a que sufran burla o marginación. Así mismo la salida de las comunidades hacia las ciudades obliga a adoptar el idioma dominante para sobrevivir.

Cada dos semanas desaparece una lengua y se lleva consigo todo un patrimonio cultural e intelectual; se calcula que existen 8 mil 324 lenguas en el mundo y unas 7 mil siguen en uso, centenares tienen cabida en los sistemas educativos y en el dominio público, y menos de 100 se utilizan en el mundo digital (Unesco).⁵

En Latinoamérica y el Caribe se estima que existen 560 lenguas vivas, al menos una de cada cinco comunidades indígenas las dejó de usar y 26 por ciento de las lenguas originarias se encuentran en un inminente peligro de extinción (Banco Mundial, 2019). Por su parte, el Observatorio Regional de Derechos de los Pueblos Indígenas señaló que 500 lenguas vivas en América Latina atraviesan por un contexto de menor a mayor amenaza o riesgo y que 25 por ciento se encuentran en franco peligro de desaparecer. La población mínima estimada para asegurar la transmisión de generación en generación de una lengua es de 100 mil hablantes, aproximadamente.⁶

En México más de 40 lenguas indígenas han desaparecido en menos de 100 años y existen alrededor de 20 que se encuentran en peligro de extinción. Los casos más preocupantes son los de las lenguas kiliwa, paipai, cochimí y cucapá de Baja California Sur; kikapoo de Coahuila; pápago de Sonora; guarijío de Chihuahua; ixcateco en Oaxaca; motozintleco, tuzanteco, teco y lacandón en Chiapas. Pues

⁵ Ob. cit

⁶ Ob cit.

estas lenguas, según datos recopilados hace 20 años, cuentan entre 90 y menos de 500 hablantes.⁷

Según el Atlas de las Lenguas del Mundo en Peligro, 2010, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 46 idiomas mexicanos pueden considerarse vulnerables, 35 están claramente en peligro, 33 están seriamente amenazados y 19 se encuentran en situación crítica.⁸

Además, menciona que, en promedio, el número de hablantes no ha cambiado de forma notable en los últimos diez años: el número de hablantes del huave ha pasado de 11.955 a 25.568; el del pame de 5.700 a 7.736; el del purépecha de 94.835 a 97.914; el del kiliwa (kilihuí) de 41 a 56; el del cocopa (cucapá) de 136 a 206. El número de hablantes de otras lenguas se ha reducido: por ejemplo, el de hablantes del mazateco ha pasado de 168.374 a 165.596; el del mazahua de 127.826 a 115.935; el del chichimeca de 1.582 a 1.362; el del matlatzinca de 1.452 a 651; el del tlahuica (ocuilteco) de 755 a 405. Aun cuando tenga un número de hablantes considerable, se dirá que una lengua está en peligro cuando el número de niños que lo aprenden disminuye.⁹

Para dar una idea más exacta de la dimensión de lo que esto significa, hasta 2023 en México había 39.2 millones de personas que se identificaron como indígenas, en tanto que 7.4 millones de personas de 3 años y más hablaban alguna lengua

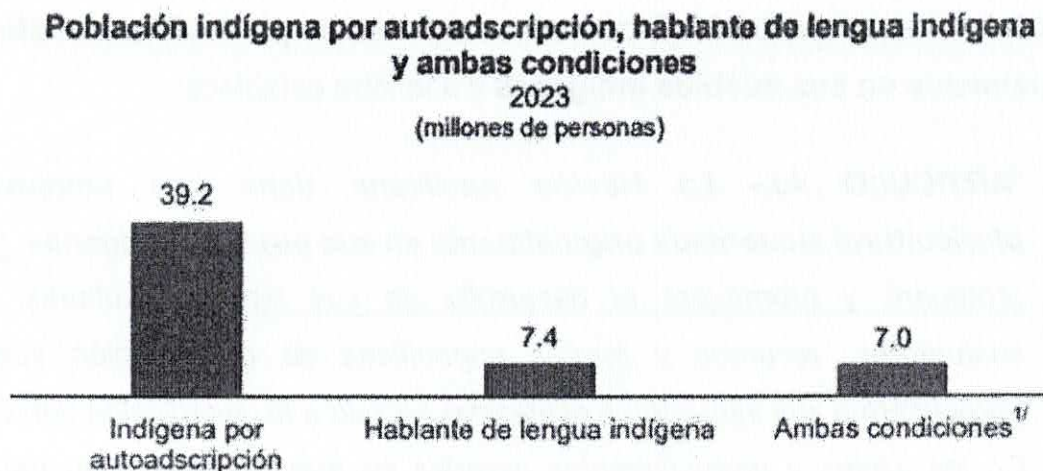
⁷ Yolanda Lastra, "Diversidad Lingüística", intervención en el panel Protección de las lenguas indígenas, Salón Verde, 9 de mayo de 2001, pp. 27-32.

⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Atlas de las Lenguas del Mundo en Peligro. 2010. Tercera edición, enteramente revisada, ampliada y actualizada. UNESDOC. Biblioteca Digital.

<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000189453>

⁹ Ibid. La investigación llevada a cabo para el Atlas se basa parcialmente en las publicaciones del INALI ya mencionadas y en un documento inédito del INALI que registra el número de hablantes y el número de hablantes infantiles de cada variedad. La información censal suele corresponder a la del censo del año 2000, pero algunos colaboradores han preferido usar datos del 2005 basados en un censo parcial llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Las cifras del censo corresponden a las del número de hablantes de cinco o más años de edad.

indígena y 7.0 millones de personas cumplían con ambas condiciones.¹⁰ Tal y como se observa en la siguiente gráfica:



¹¹ Se refiere a personas que se identifican como indígenas y también hablan alguna lengua indígena.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023.

Esto significa que, aunque más de 1 de cada 5 mexicanos se identificó como indígena, durante el mismo período, solo 1 de cada 20 hablaba una lengua indígena, lo que subraya la pérdida de estas lenguas con el tiempo¹¹.

Por ello debemos reforzar la promoción y protección de las lenguas indígenas toda vez que **son uno de los pilares fundamentales de la identidad pluricultural y multiétnica de México**, así como el testimonio de la historia y conciencia de las comunidades que las utilizan.

En este contexto, es menester señalar que como parte del proceso de reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas, con la subsecuente protección de sus lenguas, México ha experimentado un cambio muy importante, con los avances Constitucionales y legales que se ha producido en la materia durante las últimas décadas.

¹⁰ INEGI. 6 de agosto de 2025. Comunicado de Prensa 115/25 Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PueblIndig_25.pdf

¹¹ Diego de la Fuente Stevens, Panu Pelkonen, Economics of minority groups: Labour-market returns and transmission of Indigenous languages in Mexico, World Development, Volume 162, 2023, 106096, ISSN 0305-750X,

<https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2022.106096>

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0305750X22002868>

Primero, el 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², por el cual **se Incorpora** en la Constitución el principio de que la Nación mexicana tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** y a la letra establece:

“ARTICULO 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la Jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.”

En segundo término, el 14 de agosto de 2001 se publicó en Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 2º Constitucional,¹³ la cual estableció, entre otros puntos, que:

“ARTICULO 2º.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de población que habitaban en el territorio actual del país iniciarse la colonización y que

¹² DOF. 28 de enero de 1992. Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf

¹³ DOF, martes 14 de agosto de 2001. DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 10., se reforma el artículo 20., se deroga el párrafo primero del artículo 40.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf

conservan sus propias instituciones sociales, económicas. **culturales** y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad."

B.

X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, **haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales."**

En tercer lugar, el 13 de marzo de 2003 se promulgo la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**¹⁴, con lo que las lenguas indígenas adquieren el estatus de "lenguas nacionales" con la misma validez que el español en todo el territorio mexicano, la cual señala:

***“ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.*

***ARTÍCULO 2.** Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.*

***ARTÍCULO 3.** Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.*

***ARTÍCULO 4.-** Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la*

¹⁴ DOF: 13/03/2003. Decreto por el que se crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y reforma la fracción IV, del artículo 7o. de la Ley General de Educación.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698625&fecha=13/03/2003#gsc.tab=0

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cuarto, también en 2003 se fundó el **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)** como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, el cual tiene los siguientes objetivos:

- Promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional
- Promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo del conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación
- Asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia

Quinto, en 2005 el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) publicó el *"Catálogo de lenguas indígenas mexicanas: cartografía contemporánea de sus asentamientos históricos"*,¹⁵ una colección de mapas que muestran la ubicación de todas las comunidades en las que se habla una lengua o una variedad lingüística determinada, junto con el número de hablantes de cada una, el porcentaje con respecto a los hablantes de la lengua dominante (el español) y otros datos estadísticos de interés.

Sexto, en enero de 2008 el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas"*,¹⁶ el cual, entre otros puntos, señala que:

¹⁵ Catálogo de las Lenguas Indígenas Mexicanas: Cartografía Contemporánea de sus Asentamientos Históricos. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/senalesdehumo/article/view/16386/17423>

¹⁶DOF. Lunes 14 de enero de 2008. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas.

https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

"Fueron consignadas: a) las 11 "familias lingüísticas" (filos) indoamericanas que tienen presencia en México con al menos una de las lenguas que las integran; b) las 68 agrupaciones lingüísticas (lenguas nacionales) correspondientes a dichas familias; y c) las 364 variantes lingüísticas (lenguas o dialectos muy diferenciados) pertenecientes a este conjunto de agrupaciones.

Las 11 familias lingüísticas indoamericanas consideradas en esta obra son:

- I. Álgica.*
- II. Yuto-nahua.*
- III. Cochimí-yumana.*
- IV. Seri.*
- V. Oto-mangue.*
- VI. Maya.*
- VII. Totonaco-tepehua.*
- VIII. Tarasca.*
- IX. Mixe-zoque.*
- X. Chontal de Oaxaca.*
- XI. Huave.*

Estas familias lingüísticas se presentan de acuerdo con la distribución geográfica que tienen de norte a sur en el continente.

Éstas son las agrupaciones lingüísticas (lenguas nacionales):

- 1. Akateko VI Familia maya*
- 2. Amuzgo V Familia oto-mangue*
- 3. Awakateko VI Familia maya*
- 4. Ayapaneco IX Familia mixe-zoque*
- 5. Cora II Familia yuto-nahua*
- 6. Cucapá III Familia cochimí-yumana*
- 7. Cuicateco V Familia oto-mangue*
- 8. Chatino V Familia oto-mangue*
- 9. Chichimeco jonaz V Familia oto-mangue*
- 10. Chinanteco V Familia oto-mangue*
- 11. Chocholteco V Familia oto-mangue*
- 12. Chontal de Oaxaca X Familia chontal de Oaxaca*
- 13. Chontal de Tabasco VI Familia maya*
- 14. Chuj VI Familia maya*
- 15. Ch'ol VI Familia maya*
- 16. Guarijío II Familia yuto-nahua*

17. Huasteco VI Familia maya
18. Huave XI Familia huave
19. Huichol II Familia yuto-nahua
20. Ixcateco V Familia oto-mangue
21. Ixil VI Familia maya
22. Jakalteco VI Familia maya
23. Kaqchikel VI Familia maya
24. Kickapoo I Familia álgica
25. Kiliwa III Familia cochimí-yumana
26. Kumiai III Familia cochimí-yumana
27. Ku'ahl III Familia cochimí-yumana
28. K'iche' VI Familia maya
29. Lacandón VI Familia maya
30. (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 14 de enero de 2008
31. Mam VI Familia maya
32. Matlatzinca V Familia oto-mangue
33. Maya VI Familia maya
34. Mayo II Familia yuto-nahua
35. Mazahua V Familia oto-mangue
36. Mazateco V Familia oto-mangue
37. Mixe IX Familia mixe-zoque
38. Mixteco V Familia oto-mangue
39. Náhuatl II Familia yuto-nahua
40. Oluteco IX Familia mixe-zoque
41. Otomí V Familia oto-mangue
42. Paipai III Familia cochimí-yumana
43. Pame V Familia oto-mangue
44. Pápago II Familia yuto-nahua
45. Pima II Familia yuto-nahua
46. Popoloca V Familia oto-mangue
47. Popoluca de la Sierra IX Familia mixe-zoque
48. Qato'k VI Familia maya
49. Q'anjob'al VI Familia maya
50. Q'eqchi' VI Familia maya
51. Sayulteco IX Familia mixe-zoque
52. Seri IV Familia seri
53. Tarahumara II Familia yuto-nahua
54. Tarasco VIII Familia tarasca
55. Teko VI Familia maya
56. Tepehua VII Familia totonaco-tepehua
57. Tepehuano del norte II Familia yuto-nahua
58. Tepehuano del sur II Familia yuto-nahua
59. Texistepequeño IX Familia mixe-zoque

- 60. *Tojolabal VI Familia maya*
- 61. *Totonaco VII Familia totonaco-tepehua*
- 62. *Triqui VI Familia oto-mangue*
- 63. *Tlahuica V Familia oto-mangue*
- 64. *Tlapaneco V Familia oto-mangue*
- 65. *Tzeltal VI Familia maya*
- 66. *Tsotsil VI Familia maya*
- 67. *Yaqui II Familia yuto-nahua*
- 68. *Zapoteco V Familia oto-mangue*
- 69. *Zoque IX Familia mixe-zoque"*

Séptimo, en 2019, la promulgación de la Ley General de Educación con especial énfasis en la promoción y preservación de las lenguas originarias dentro del sistema de enseñanza. Entre sus disposiciones centrales establecen que:

- La educación indígena debe contribuir al conocimiento, aprendizaje, valoración, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales como medios de comunicación, enseñanza y fuentes de conocimiento.
- El Estado tiene la obligación de garantizar y promover el uso de las lenguas indígenas en los servicios educativos dirigidos a estas comunidades, especificando que **nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo de un bajo número de hablantes.**
- Se exige emplear las lenguas originarias en la formación docente y promover que las autoridades escolares, personal docente y técnico sean hablantes de la lengua de la región donde prestan sus servicios.
- Se deben identificar y plasmar las tradiciones orales, escritas y saberes comunitarios como contenidos centrales dentro de los planes de estudio.

Octavo, el 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.¹⁷

En ella se establecieron las bases constitucionales que reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Incorpora el concepto de sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas.

Se regula diversas disposiciones en materia de jurisdicción indígena; política lingüística multilingüe; modelos educativos pluriculturales; medicina tradicional y partería; bioculturalidad y lugares sagrados; desarrollo integral y medio ambiente; y consultas indígenas.

Determina, entre otras, obligaciones de las autoridades de los tres niveles de gobierno para fomentar la agroecología y cultivos tradicionales; proteger la propiedad intelectual colectiva y las expresiones culturales tradicionales; **fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe**; garantizar la administración de medios de comunicación y telecomunicaciones a las comunidades indígenas; y establecer políticas públicas para proteger a las personas indígenas migrantes. Incorpora las bases constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, además de tener el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Reconoce y garantiza los derechos de las mujeres, niñez, adolescencia y juventud indígenas y afromexicanas.

Entre otros puntos señala:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

¹⁷ DOF, del lunes 30 de septiembre de 2024, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_260_30sep24.pdf

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. ...

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades

indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.”

A esto logros institucionales internos, debe agregarse que a nivel internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el periodo 2022-2032 como el Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (DILI 2022 – 2032), para crear conciencia entre los gobiernos del mundo y la sociedad, sobre la importancia de las lenguas originarias para el desarrollo sostenible de la humanidad, así como para reconocer el valor del multilingüismo como instrumento de reconciliación, de desarrollo humano, de justicia, de inclusión y de paz.

Un elemento fundamental del plan de acción de México para el Decenio es impulsar, en congruencia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el uso y la validez de las lenguas indígenas nacionales en todos los ámbitos de la vida pública y, en particular, en los medios de comunicación.

Actualmente México cuenta con 69 cápsulas en igual número de lenguas, una serie que incluye todas las lenguas nacionales del país, la bioculturalidad en la que se desarrollan y las acciones de sus hablantes para fortalecer sus idiomas originarios, dando visibilidad a la riqueza lingüística de México. Esto se puede resumir en la frase:

“Porque las lenguas son recursos inagotables que, para florecer, solo necesitan que se respete el derecho de sus hablantes a usarlas de manera plena”.

Por otra parte, en el Poder Legislativo, la Cámara de Diputados publicó en la Gaceta Parlamentaria de fecha 1 de febrero de 2025, el *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se otorga espacio para que personas invitadas hagan uso de la tribuna en lengua indígena”*,¹⁸ el cual es su parte sustantiva señala:

“CONSIDERANDO

México es un país que a lo largo de su territorio converge gran diversidad de culturas, costumbres, creencias, tradiciones y lenguas, lo cual brinda a nuestra nación una gran pluriculturalidad.

Que, dentro de la riqueza cultural de nuestro país la diversidad de lenguas indígenas es un patrimonio que debe de ser reconocido y salvaguardado para todas y todos los mexicanos.

La diversidad lingüística se encuentra cada vez más amenazada, por lo cual la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) proclamó en su resolución A/74/396 del 18 diciembre de 2019 el Decenio Internacional de las

¹⁸ Propositiones de acuerdo de los órganos de gobierno De la Junta de Coordinación Política, por el que se otorga espacio para que personas invitadas hagan uso de la tribuna en lengua indígena.
<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/feb/20250201-VII.pdf>

Lenguas Indígenas (DILI) de 2022 a 2032, a fin de llamar la atención sobre la grave pérdida de lenguas indígenas y la necesidad apremiante de conservarlas, revitalizarlas, promoverlas y de adoptar medidas urgentes a nivel nacional e internacional.¹

...

En busca de abonar al reconocimiento, conservación, promoción y protección de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, solicitó a este órgano de gobierno, se otorgue un espacio al inicio de cada Sesión Ordinaria a una persona invitada para que haga uso de la tribuna y dirija un mensaje en lengua indígena.

ACUERDO

PRIMERO. La Cámara de Diputados otorga un espacio para que, en el Salón de Sesiones y durante las sesiones ordinarias programadas por la Mesa Directiva para la LXVI Legislatura, una persona sea invitada para hacer uso de la tribuna y emita mensaje en lengua indígena, con el propósito de reconocer, visibilizar y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales, así como proteger los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

II) MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):** El **Artículo 2º** reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. El apartado A, fracción

IV, obliga al Estado a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

B) Legal, con especial énfasis en la promoción y preservación de las lenguas originarias dentro del sistema de enseñanza, lo que se sustenta principalmente en la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI)** y en la **Ley General de Educación (LGE)**:

- **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas:** El artículo 4º establece que las lenguas indígenas y el español son **lenguas nacionales** por su origen histórico y tienen la misma validez.
- **Ley General de Educación**, en la Ley General de Educación (LGE) se encuentra en el **Título Tercero, Capítulo VI**, denominado "*De la Educación Indígena, Intercultural y Plurilingüe*" (artículos 56 al 58), que establecen:

"Capítulo VI De la educación indígena, intercultural y plurilingüe

Artículo 56. *El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación.*

Promoverá que la educación indígena contribuya a la generación del conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el Estado realizará de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

- I. *Fortalecer las escuelas de educación indígena y afromexicana, los centros educativos integrales y las Casas y Comedores de la Niñez Indígena u homólogas, para que cumplan con las condiciones de*

infraestructura escolar en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.

- II. *Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y promover la valoración de distintas formas de generar, interpretar y transmitir los conocimientos culturales, saberes, lenguas y tecnologías.*
- III. *Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de textos gratuitos en las lenguas del territorio nacional, garantizando la pertinencia de los mismos.*
- IV. *Fortalecer las instituciones públicas de formación docente en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen. Así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes.*
- V. *Tomar en consideración en la elaboración del contenido de los planes y programas de estudio los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para favorecer la recuperación cotidiana de las expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar.*
- VI. *Crear mecanismos, estrategias y programas para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con enfoque intercultural y plurilingüe.*
- VII. *Promover la conectividad y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación de las escuelas de educación indígena y afromexicana, a través del acceso y la capacitación en su uso.*
- VIII. *Integrar y actualizar la información de la estadística educativa y el padrón de migración indígena, a fin de garantizar la pertinencia de la misma.*

- IX. *Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de los tres niveles de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en un marco de inclusión y enriquecimiento de las culturas.*

Artículo 57. *El Estado garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas en el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe.* Nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo del bajo número de hablantes. Para lograr lo anterior se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. *Emplear las lenguas indígenas en la formación docente, así como en la instauración de unidades de enseñanza aprendizaje, currícula de estudio, contenidos y materiales didácticos.*
- II. *Establecer propósitos de enseñanza aprendizaje de carácter lingüístico en el plan curricular que contenga la lengua del pueblo o comunidad en la cual se localiza la escuela y se establezca una estrecha vinculación con la comunidad para fortalecer los conocimientos.*
- III. *Garantizar la participación de personas con conocimiento pedagógico y dominio didáctico de la lengua indígena para que formen parte del proceso educativo, de preferencia de su comunidad de adscripción.*
- IV. *Promover que las autoridades escolares, personal docente, técnico y de servicios de apoyo de las escuelas en comunidades indígenas deba ser hablante de la lengua indígena del lugar, zona o región donde presta sus servicios.*
- V. *Promover la interculturalidad a través del intercambio de conocimientos culturales y saberes de las diversas variantes lingüísticas.*

- VI.** *Diseñar contenido multimedia que podrá vincularse con los contenidos en papel que se encuentren en los libros de textos. Esta vinculación se puede hacer de acuerdo con la planeación correspondiente y recurriendo a recursos y herramientas como los códigos de respuesta rápida, páginas de Internet y aplicaciones móviles.*

Para las lenguas indígenas que no cuenten con ningún tipo de presencia, se deben realizar acciones afirmativas para incluirlas en los programas de estudio. Las lenguas indígenas que ya tengan presencia en el sistema actual de educación, se deben fortalecer y consolidar su uso.

La educación indígena, intercultural y plurilingüe deberá ser considerada prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo como parte de las obligaciones establecidas por el artículo 20 Bis de la Ley de Planeación.

Artículo 57 Bis. *El Estado está obligado a documentar, investigar y difundir la tradición oral, escrita y los conocimientos ancestrales de cada comunidad indígena y afromexicana. En el cumplimiento de dicho deber, la comunidad participará y tendrá un papel central en la identificación de dichas tradiciones orales, escritas y de conocimientos ancestrales. Estas tradiciones no deberán estar limitadas a una lengua indígena.*

Una vez identificadas las tradiciones orales, escritas, conocimientos culturales y saberes, se deberán incluir como parte de los contenidos centrales de la educación pública dentro de cada comunidad indígena o afromexicana."

C) Jurisprudencia y Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La SCJN ha sido enfática en la protección de los derechos lingüísticos. Resultan aplicables los criterios derivados del **Amparo en Revisión 622/2015**,¹⁹ donde la

¹⁹ AMPARO EN REVISIÓN 622/2015. QUEJOSO: ***** MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN. México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 20 de enero de 2016.

Primera Sala determinó que los derechos lingüísticos no son meras prerrogativas declarativas, sino mandatos de optimización que obligan a las autoridades a generar espacios para el uso, preservación y desarrollo de las lenguas originarias.

Asimismo, la Tesis Aislada **1a. CCXVII/2016 (10a.)**, bajo el rubro "*DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS Y PROTEGERLOS*", señala que es obligación de las instituciones públicas implementar mecanismos activos para evitar la extinción de las lenguas, visibilizándolas en la esfera pública. Darles voz en la máxima tribuna del país obedece directamente a este mandato jurisprudencial.

También sirve de apoyo la Tesis Aislada: "*PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUÉLLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*".²⁰

D) Convencional

- **Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales:** Obliga al Estado a adoptar medidas para preservar las lenguas indígenas y promover su uso en espacios públicos e institucionales.

E) Derecho Comparado

El fortalecimiento de la democracia moderna exige parlamentos multilingües que reflejen la demografía de la nación:

- **Nueva Zelanda:** El Parlamento permite y fomenta el uso del idioma maorí de manera ordinaria, existiendo un sistema de traducción simultánea permanente, y las sesiones abren con protocolos en dicha lengua.

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2022-01/AR622-2015.pdf>

²⁰ Tesis. Registro digital: 2011775. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLVI/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 703. Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011775>

- **Estado Plurinacional de Bolivia:** La Asamblea Legislativa Plurinacional, por mandato constitucional (Art. 5), utiliza de manera transversal y obligatoria los idiomas oficiales de las naciones indígenas, integrándolos en las intervenciones y actas.
- **Canadá:** Tanto en el Parlamento Federal (donde se ha incorporado la traducción del Inuktitut y otras lenguas) como en asambleas territoriales (como Nunavut), las lenguas originarias son obligatorias en la apertura y desarrollo de las sesiones legislativas.

III) Análisis de Viabilidad e Impacto Presupuestario

La iniciativa es plenamente viable, toda vez que se alinea armónicamente con el marco de derechos humanos vigente.

Técnicamente, la Cámara de Diputados ya cuenta con los equipos de audio, transmisión y convenios con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y la Secretaría de Cultura para la gestión de las intervenciones.

En este orden de ideas, el impacto presupuestario es **nulo**. La Cámara de Diputados ya ejerce recursos en el programa "Las lenguas toman la tribuna". La iniciativa únicamente sistematiza y hace obligatoria una práctica que ya cuenta con suficiencia presupuestal dentro del Capítulo 3000 (Servicios Generales) y apoyos de viáticos contemplados en los convenios interinstitucionales vigentes. No se requiere la creación de nuevas áreas administrativas ni plazas.

IV) OBJETO

El objeto de la presente iniciativa es institucionalizar y hacer obligatorio el uso de la tribuna por parte de hablantes de lenguas indígenas nacionales al inicio de cada sesión ordinaria.

Es obligación de las instituciones públicas implementar mecanismos activos para evitar la extinción de las lenguas, visibilizándolas en la esfera pública. Darles voz en la máxima tribuna del país obedece directamente al mandato constitucional y jurisprudencial.

Esto materializa el reconocimiento del Estado Mexicano de que las lenguas indígenas tienen la misma validez que el español, promueve su uso y las protege como parte del patrimonio nacional.

Actualmente la estrategia de *"Las lenguas toman la tribuna"*, implementada en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del *"Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se otorga espacio para que personas invitadas hagan uso de la tribuna en lengua indígena"* por la cual se otorga voz a hablantes de lenguas indígenas, este mecanismo depende exclusivamente de acuerdos políticos de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) o de la Mesa Directiva, careciendo de obligatoriedad legal y reglamentaria.

La larga espera de las lenguas indígenas y la situación de emergencia que viven muchas de ellas, reclaman el **fortalecimiento, la preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional.**

Para ello se propone adicionar un numeral 3 al artículo 31; y se reforman el numeral 1 del artículo 59 y el numeral 2 del artículo 62 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de la persona invitada para hacer uso de la tribuna, para emitir un mensaje en lengua nacional indígena.

Para mejor comprensión de la iniciativa, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento de la Cámara de Diputados

Redacción Actual	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 31. 1. El uso de la tribuna de la Cámara le corresponderá exclusivamente a los diputados, diputadas y a los servidores públicos referidos en el artículo 124, numerales 2 y 3 de este Reglamento; así como a quienes deban intervenir en	Artículo 31. 1. ...

el desahogo de la declaración de procedencia y juicio político. 2. Las personas distintas a las mencionadas en el numeral anterior podrán hacer uso de la tribuna, cuando la Cámara celebre una Sesión solemne para que reciban algún reconocimiento o mención especial, a título personal o a nombre de alguna institución u organización, y en situaciones especiales, a propuesta de la Junta, con el acuerdo del Pleno. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	2. ... 3. Una persona distinta a las mencionadas en el numeral 1 de este artículo, hará uso de la tribuna, invitada para emitir un mensaje en lengua nacional indígena, con el propósito de reconocer, visibilizar y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales, así como proteger los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Las intervenciones se realizarán al inicio de cada sesión ordinaria hasta por cinco minutos y deberán referirse libremente al objetivo del
---	--

SIN CORRELATIVO	párrafo anterior. Durante la intervención, no habrá lugar a interrupciones y será facultad de la Presidencia de la Mesa Directiva velar por el respeto al orador. La invitación a las personas participantes, así como la organización requerida, se llevará a cabo mediante de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la cual remitirá de manera oportuna a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, los datos de las personas que participarán en cada sesión, así como el texto al que se hará alusión, con la finalidad de que sea proyectado en la lengua indígena y en versión traducida, a la par se remitirá la información sobre el pueblo y la comunidad indígena, la cual será publicada en la Gaceta Parlamentaria.
Artículo 59. 1. La Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los	Artículo 59. 1. La Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con el nombre de una persona invitada para hacer uso de la tribuna, y emita un mensaje en lengua nacional indígena, las propuestas que

asuntos que reciba de la Cámara de Senadores, los otros dos Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados, los poderes locales de la Ciudad de México, los Municipios y los organismos públicos o en su caso, de los particulares. 2. Cuando la Junta remita los asuntos a la Mesa Directiva, señalará los nombres de los diputados o diputadas que intervendrán en tribuna. 3. Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.	reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los asuntos que reciba de la Cámara de Senadores, los otros dos Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados, los poderes locales de la Ciudad de México, los Municipios y los organismos públicos o en su caso, de los particulares. 2. ... 3. ...
Artículo 62. 1. Previo al desahogo del Orden del día, la Mesa Directiva cuidará que se cumplan los requisitos de registro de asistencia y declaración de quórum; 2. El Orden del día de las sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva, los apartados siguientes: Lectura del Orden del día; lectura, discusión y, en su caso,	Artículo 62. 1. ... 2. El Orden del día de las sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva, los apartados siguientes: Lectura del Orden del día; lectura, discusión y, en su caso,

aprobación del acta de la Sesión anterior; comunicaciones oficiales; solicitudes de licencia y toma de protesta de diputadas y diputados; minutas; iniciativas de ley o de decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de las legislaturas de los estados y de los senadores; propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara; declaratorias de publicidad de los dictámenes; declaratorias de publicidad de iniciativas y minutas con vencimiento de plazos; dictámenes a discusión; iniciativas y minutas con vencimiento de plazo a discusión; agenda política; iniciativas de diputadas y diputados y a nombre de grupo; proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución; proposiciones a nombre de grupo; proposiciones de las diputadas y de los diputados; peticiones de particulares, efemérides, clausura y cita. 3. Por lo que se refiere a proposiciones a nombre de Grupo, proposiciones de las diputadas y los diputados y peticiones de particulares, el Presidente	aprobación del acta de la Sesión anterior; el nombre de una persona invitada para hacer uso de la tribuna y emita un mensaje en lengua nacional indígena, comunicaciones oficiales; solicitudes de licencia y toma de protesta de diputadas y diputados; minutas; iniciativas de ley o de decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de las legislaturas de los estados y de los senadores; propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara; declaratorias de publicidad de los dictámenes; declaratorias de publicidad de iniciativas y minutas con vencimiento de plazos; dictámenes a discusión; iniciativas y minutas con vencimiento de plazo a discusión; agenda política; iniciativas de diputadas y diputados y a nombre de grupo; proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución; proposiciones a nombre de grupo; proposiciones de las diputadas y de los diputados; peticiones de particulares, efemérides, clausura y cita. 3. ...
---	---

dará cuenta y turnará desde luego a las comisiones respectivas.	
---	--

V) Proyecto de Decreto

Por las razones y argumentos anteriormente expuestos y fundados, se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un numeral 3 al artículo 31; y se reforman el numeral 1 del artículo 59 y el numeral 2 del artículo 62 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de uso obligatorio de lengua indígena nacional al inicio de las sesiones ordinarias, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un numeral 3 al artículo 31; y se reforman el numeral 1 del artículo 59 y el numeral 2 del artículo 62 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 31.

1. ...

2. ...

3. Una persona distinta a las mencionadas en el numeral 1 de este artículo, hará uso de la tribuna, invitada para emitir un mensaje en lengua nacional indígena, con el propósito de reconocer, visibilizar y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales, así como proteger los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Las intervenciones se realizarán al inicio de cada sesión ordinaria hasta por cinco minutos y deberán referirse libremente al objetivo del párrafo anterior. Durante la intervención, no habrá lugar a interrupciones y será facultad de la Presidencia de la Mesa Directiva velar por el respeto al orador.

La invitación a las personas participantes, así como la organización requerida, se llevará a cabo mediante de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la cual remitirá de manera oportuna a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, los datos de las personas que participarán en cada sesión, así como el texto al que se hará alusión, con la finalidad de que sea proyectado en la lengua indígena y en versión traducida, a la par se remitirá la información sobre el pueblo y la comunidad indígena, la cual será publicada en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 59.

1. La Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con **el nombre de una persona invitada para hacer uso de la tribuna, y emita un mensaje en lengua nacional indígena**, las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los asuntos que reciba de la Cámara de Senadores, los otros dos Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados, los poderes locales de la Ciudad de México, los Municipios y los organismos públicos o en su caso, de los particulares.
2. ...
3. ...

Artículo 62.

1. ...
2. El Orden del día de las sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva, los apartados siguientes: Lectura del Orden del día; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Sesión anterior; **el nombre de una persona invitada para hacer uso de la tribuna y emita un mensaje en lengua nacional indígena**, comunicaciones oficiales; solicitudes de licencia y toma de protesta de diputadas y diputados; minutas; iniciativas de ley o de decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de las legislaturas de los estados y de los senadores; propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara; declaratorias de publicidad de los dictámenes; declaratorias de publicidad de iniciativas y minutas con

vencimiento de plazos; dictámenes a discusión; iniciativas y minutas con vencimiento de plazo a discusión; agenda política; iniciativas de diputadas y diputados y a nombre de grupo; proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución; proposiciones a nombre de grupo; proposiciones de las diputadas y de los diputados; peticiones de particulares, efemérides, clausura y cita.

3. ...

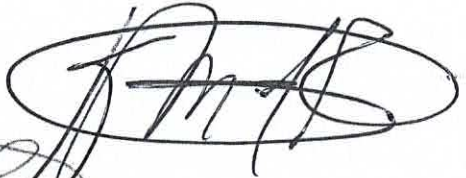
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirán los lineamientos correspondientes para la selección de las personas hablantes, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), garantizando la paridad de género y la rotación representativa de las 68 agrupaciones lingüísticas del país.

TERCERO. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Cámara de Diputados en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto.

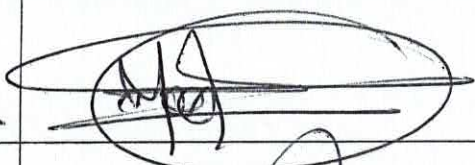
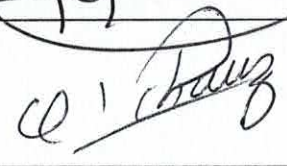
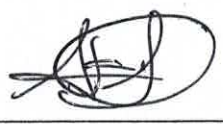
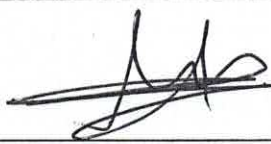
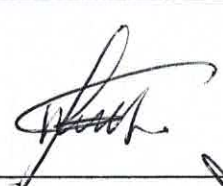
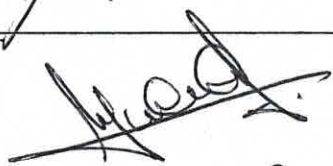
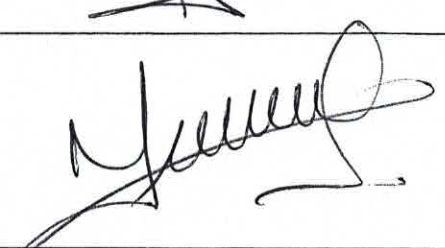
ATENTAMENTE



Diputada Karina Margarita Del Río Zenteno

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de septiembre de 2026.

No. 50 INI: adiciona un numeral 3 al artículo 31 y reforma el numeral 1 del artículo 59 y el numeral 2 del artículo 62 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de uso obligatorio de lengua indígena nacional al inicio de las sesiones ordinarias.

NOMBRE	FIRMA
Rosario del Carmen Moreno V.	
Olga L. Chavez Rojas	
Petra Romero Gomez	
Amalia López Delacruz	A.L.C.
Irma Juan Carlos	
Amelis Brugo	
Gloria Sanchez Lopez	
Mildred C. Añila Vera.	
Maribel Solache Gonzalez	



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>